

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN DE FEMICIDIOS

DOCUMENTO BASE PARA EL
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Versión actualizada

Mario Oscar Bongianino
Procurador General

Comisión redactora. Resolución PG 140/14 y Resolución PG 179/14

Máximo Orlando Paulucci
Fiscal General

Ana Andrea Audisio
Secretaria General de Acceso a Justicia y Derechos Humanos de la Procuración General.

Ana Laura Ruffini
Fiscal

Leticia Pordomingo
Fiscal

María Mónica Rivero
Fiscal Adjunta

Sonia Pignol
Coordinadora General de la OAVyT

Versión actualizada - 2020

Ana Andrea Audisio
Secretaria General de Acceso a Justicia y Derechos Humanos de la Procuración General.

Ana Laura Ruffini
Fiscal

Ignacio Dalgalarondo
Coordinador General de la OAVyT

Diseño de portada e interiores

Emanuel Soria
Procuración General

Anexo - Resolución PG 85/20 (Modificatoria de la Resolución PG 208/17)

Ministerio Público de la provincia de La Pampa

www.mplapampa.gov.ar

Año 2020

ÍNDICE

Introducción	3
Abreviaturas	6
Capítulo I. La definición de los conceptos de “femicidio” y “feminicidio”	7
– Conceptos de “femicidio” y “feminicidio”	7
– El femicidio en el Código Penal Argentino	8
– Los tipos de femicidios: activos o directos y pasivos o indirectos	13
– Las condiciones estructurales de los femicidios/feminicidios	13
– Las modalidades delictivas	14
Capítulo II. El estándar internacional de la debida diligencia	19
– Las obligaciones internacionales de los Estados frente a la violencia motivada por el género	19
– El estándar internacional de debida diligencia aplicado a la VCM	20
– Los estándares internacionales aplicables para evaluar la idoneidad de las investigaciones penales vinculados a femicidios	25
Capítulo III. El análisis de género y de la interseccionalidad de las discriminaciones en la investigación penal de los femicidios	31
– ¿Cómo identificar un femicidio?	31
– ¿Por qué identificar las razones de género en la investigación de la muerte violenta de las mujeres?	32
– ¿Cómo identificar las razones de género?: el análisis de género como herramienta de análisis	34
– Un marco de interpretación: el modelo ecológico feminista	37
– La interseccionalidad de las discriminaciones en el análisis de los femicidios: la atención a las diferencias económicas, culturales, etarias y raciales	41
– ¿Qué se debe investigar en los casos de femicidios? Contextos, escenarios, sujetos activos, sujetos pasivos, formas de violencia y manifestaciones de violencia anteriores o posteriores a los femicidios	43
– Las circunstancias y los contextos específicos	48
Capítulo IV. El diseño de la investigación penal de los femicidios	55
– La noticia criminal y la actuación institucional	55
– Los actos urgentes y las diligencias previas	56
– El diseño de la investigación	57
Capítulo V. Los signos e indicios de un femicidio: la actuación médico-forense y el análisis criminal	71
– Los signos e indicios de femicidios en el ámbito de las relaciones	72

de pareja y familiares	
– Los signos e indicios de femicidio sexual	82
– Los signos e indicios de femicidio dentro del contexto de una estructura de grupo	92
– Los elementos asociados al tiempo transcurrido desde la comisión del femicidio y a los intentos de destrucción del cadáver	93
– La integración de los datos e información aportados por la documentación de los signos e indicios asociados al femicidio	95
Capítulo VI. Los elementos para la construcción de la teoría del caso.	99
Capítulo VII. Los derechos de las víctimas directas, indirectas, familiares y testigos en la investigación y el juzgamiento del femicidio. Ley 27.372.	107
– El Ministerio Público y su rol de garante de los derechos de las víctimas	107
– La víctima y la administración de justicia penal	108
– Los principios rectores para el trabajo con las víctimas directas, indirectas y los familiares en casos de femicidios	111
– La participación: información, asistencia, protección y reparación	115
– Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (Ley 27.372) y su Decreto Reglamentario N° 421/18	120
– Ley 27.452 de Régimen de Reparación Económica (Ley Brisa). Reglamentación Decreto 871/2018	121
– Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las Personas que Integran los Tres Poderes del Estado (Ley 27.499). Adhesión Provincia de La Pampa Ley N° 3.175	122
Capítulo VIII. Previsiones en relación a la víctima en la etapa de ejecución de la sentencia	125
– Participación de las víctimas en la etapa de ejecución penal	125
– Protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes	126
Capítulo IX. Herramientas operativas	127
– I. Elementos para incluir en una entrevista semi-estructurada para realizar a los entornos de la víctima sobre su situación antes del femicidio y la posible existencia de violencia de género	127
– II. Elementos a incluir en la indagación del victimario y su entorno	130
– III. Guía de observación e indagación sobre la escena del crimen para utilizar ante testigos	131

Introducción.

Este es un protocolo que debe servir a los integrantes del Ministerio Público Fiscal para la optimización de sus labores, sin que sea considerada como fuente de derecho ni como limitante para aplicar el buen juicio y los conocimientos jurídicos. Su circulación, aplicación y uso deben restringirse únicamente a tal fin.

Se ha utilizado como fuente de inspiración la publicación elaborada por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) en el marco de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres; el Manual de Procedimientos del Ministerio Público Fiscal (Resolución P.G. 10/11); el Manual Operativo Metodológico de la OAVyT (Resolución P.G. 82/12); los Antecedentes Parlamentarios de la Ley 26.791 Código Penal, incorporación del Femicidio y Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos (Ley 27.372).

El Protocolo propone: a) proporcionar orientaciones generales y líneas de actuación para mejorar la práctica de los/as operadores/as de justicia, expertos/as forenses y cualquier personal especializado durante la investigación y el enjuiciamiento de las muertes violentas de mujeres por razones de género a fin de que se sancione a los responsables y se repare a las víctimas, b) sugerir la incorporación de la perspectiva de género en la actuación de las instituciones a cargo de la investigación, sanción y reparación de las muertes violentas de mujeres, como son la policía, el ministerio público, la fiscalía, las instituciones forenses y otros organismos judiciales y c) brindar herramientas prácticas para garantizar los derechos de las víctimas, los/las sobrevivientes y sus familiares. Estas herramientas deberán tomar en cuenta a los/as testigos, los/as peritos/as, las organizaciones, los/las querellantes y demás personas intervinientes en estos procesos.

El Protocolo no pretende homogenizar ni estandarizar la investigación de estos graves crímenes. Las pautas de actuación que aquí se proponen no deben ser vistas como un modelo único o absoluto sino más bien flexible, que deben adaptarse al sistema jurídico, a las condiciones del entorno social, a las manifestaciones delictivas, y a la mayor o menor capacidad y fortaleza institucional del sistema de administración de justicia penal.

Por otra parte, las directrices aquí contenidas pueden servir para orientar la investigación de otros homicidios, en especial los perpetrados en contra de personas con orientación sexual, identidad de género o expresión de género diversas, como es el caso de las personas trans u homosexuales.

Se aconseja aplicar las directrices del Protocolo de manera sistemática frente a todos los casos de muertes violentas de mujeres, puesto que detrás de cada muerte puede existir un femicidio, aunque al inicio no haya sospecha de criminalidad.

En los casos de muertes de mujeres aparentemente accidentales, la prudencia exige aplicar el Protocolo ante el más mínimo indicio o duda de que se pueda estar frente a una muerte violenta. En ningún caso su aplicación impide la investigación general de los hechos sino que, por el contrario, permite identificar los hechos y asociarlos a un eventual contexto femicida.

El Protocolo puede ser aplicado en casos de muerte reciente así como en casos de muerte más remota. Cuando la investigación se inicia tiempo después de haberse cometido el femicidio, algunos de los signos e indicios no podrán ser identificados en el cuerpo de la víctima ni en los escenarios donde ella se encontraba, puesto que habrán desaparecido o habrán sido modificados. Lo importante es partir del supuesto que los elementos asociados a los femicidios pudieron haber estado presentes y que algunos de ellos pueden seguir estando presentes.

El Protocolo no desplaza ni sustituye otros instrumentos o estrategias de investigación criminal que se utilizan en la actualidad. Esos importantes antecedentes deben ser tomados como referencias.

Del mismo modo, las referencias que presenta el Protocolo pueden y deben ser completadas o ampliadas con el uso de otros instrumentos, como estudios antropológicos, culturales o de otro tipo, que permitan profundizar en algunos aspectos del caso.

El Protocolo cuenta con la siguiente estructura. El Capítulo I brinda algunas aclaraciones conceptuales vinculadas al femicidio en el Código Penal Argentino, poniendo énfasis en sus condiciones estructurales así como en sus diferentes tipologías y modalidades delictivas. El Capítulo II analiza el estándar internacional de debida diligencia aplicado a la violencia letal contra las mujeres. El Capítulo III presenta recomendaciones para llevar a cabo un análisis de género y de cruce de discriminaciones adecuado durante la investigación. El Capítulo IV ofrece pautas de actuación para el diseño del plan o

programa metodológico de investigación de estos delitos. El Capítulo V se centra en la actuación médico forense y en el análisis criminal, con el objeto de aportar los elementos y las referencias necesarias para que los/as representantes del Ministerio Público Fiscal puedan identificar el contexto característico de un femicidio. El Capítulo VI presenta elementos para la consolidación de las hipótesis y las líneas de investigación en la teoría del caso de la acusación. El Capítulo VII brinda recomendaciones para garantizar los derechos de las víctimas directas, indirectas, familiares y testigos en la investigación y el juzgamiento de los femicidios; Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (Ley 27.372) y su Decreto Reglamentario N° 421/18; Ley 27.452 de Régimen de Reparación Económica (Ley Brisa) y su Decreto Reglamentario N° 871/18; Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los tres Poderes del Estado (Ley 27.499). El Capítulo VIII proporciona previsiones en relación a la víctima en la etapa de Ejecución de la Sentencia delineando la participación de las víctimas en la etapa de ejecución penal y la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes. Finalmente, se incluyen en el Capítulo IX Herramientas Operativas. El apartado I ofrece un modelo de entrevista semi-estructurada dirigida a los entornos de la víctima para conocer su situación antes del femicidio y la posible existencia de violencia de género. El II enuncia los Elementos a incluir en la indagación del victimario y su entorno con el objeto de comprobar la existencia de violencia de género en la relación de pareja o interpersonal. El III incorpora una Guía de observación e indagación sobre la escena del crimen para utilizar ante testigos.

Abreviaturas.

ACUNS	Academic Council on the United Nations System
AIAMP	Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Comité CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
COMJIB	Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos
COMMCA	Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
LGBTI	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex
MESECVI	Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
OEA	Organización de los Estados Americanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONG	Organización No Gubernamental
ONU Mujeres	Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres
OPS	Organización Panamericana de la Salud
UNODC	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
VCM	Violencia contra las mujeres
OAVyT	Oficina de Atención a la Víctima del Delito y a los Testigos
CP	Código Penal Argentino
CCC	Código Civil y Comercial de la Nación
CPP	Código Procesal Penal de la provincia de La Pampa

Capítulo I. La definición de los conceptos de “femicidio” y “feminicidio”.

Conceptos de “femicidio” y “feminicidio”.

1. No existe una definición consensuada de los conceptos de “femicidio” y de “feminicidio”. Su alcance, su contenido y sus implicaciones son todavía objeto de amplios debates tanto en las ciencias sociales como en la acción política y en los procesos legislativos nacionales. Sus acepciones varían según el enfoque desde el cual se examina y la disciplina que lo aborda.

2. **El femicidio.** El proceso de conceptualización del fenómeno de la muerte violenta de una mujer por ser mujer adquirió importancia en la década de 1970 cuando la expresión “femicidio” (o “femicide” en inglés) fue acuñada por Diana Russell¹. Esta expresión surge como alternativa al término neutro de “homicidio” con el fin político de reconocer y visibilizar la discriminación, la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer que, en su forma más extrema, culmina en la muerte². De acuerdo con la definición de Russell, el femicidio se aplica a todas las formas de asesinato sexista, es decir, “los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres³”.

3. La definición ha variado de acuerdo con la propia transformación del fenómeno y con el debate de amplios grupos de activistas, académicas y defensoras de los derechos de las mujeres. En América Latina, la expresión “femicidio” ha sido definida de diferentes formas como: “el asesinato misógino de mujeres por los hombres”⁴; “el asesinato masivo de mujeres cometido por hombres desde su superioridad de grupo”⁵; o “la forma extrema de violencia de género, entendida como la violencia ejercida por hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación y control”⁶. Estas definiciones advierten acerca de la existencia de sistemas patriarcales más amplios de opresión de las mujeres⁷.

4. **El feminicidio.** En desarrollo del concepto anterior, la investigadora mexicana Marcela Lagarde acuñó el término “feminicidio”. Lo definió como el acto de matar a una mujer sólo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino pero confirió a ese concepto un significado político con el propósito de denunciar la falta de respuesta del Estado en esos casos y el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de garantía, incluso el deber de investigar y de sancionar. Por esta razón, Lagarde considera que el feminicidio es un crimen de Estado. Se trata de “una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad”⁸. El concepto abarca el conjunto de

hechos que caracterizan los crímenes y las desapariciones de niñas y mujeres en casos en que la respuesta de las autoridades sea la omisión, la inercia, el silencio o la inactividad para prevenir y erradicar esos delitos.

5. Por su parte, Julia Monárrez considera que “[e]l feminicidio comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional, psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica, y toda política que derive en la muerte de las mujeres, tolerada por el Estado”⁹.

6. A pesar de las diferencias conceptuales los marcos normativos de la región utilizan indistintamente los términos “femicidio” y “feminicidio” para referirse a la muerte violencia de mujeres por razones de género¹⁰, diferenciándolos del concepto neutral en términos de género de homicidio¹¹.

7. A los efectos del presente Protocolo, el término de femicidio se entiende como: la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión¹².

El femicidio en el Código Penal Argentino.

8. En Argentina, en el año 2012 se sancionó la Ley N° 26.791 que modificó el artículo 80 del Código Penal incluyendo al femicidio como agravante del homicidio simple (inciso 11). Además, se introdujeron otras figuras agravadas que pueden vincularse según el caso con la violencia de género (incisos 1, 4 y 12).

Artículo 80 inciso 11 CP: Femicidio.

El inciso 11 del artículo 80 del Código Penal contiene el tipo penal de femicidio en sentido estricto: el que matare a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

Si bien no menciona específicamente el término femicidio, es la norma que captura con mayor especificidad el concepto de muerte violenta de mujeres **como un crimen de género** (a diferencia del inciso 1, que es neutro en materia de género).

Por esa razón, **se sugiere la aplicación prioritaria de este tipo penal**, aun cuando la conducta pueda ser subsumida o concursar con otros incisos del artículo 80 sin alterar la escala penal, ya que su utilización tiene un fuerte impacto simbólico al visibilizar el elemento distintivo y característico del delito de femicidio, que es la violencia de género. Ello permitirá, además, demostrar que el caso encuadra en la manifestación más extrema de la violencia estructural que padecen las mujeres y no que se trata del efecto indiferenciado de las relaciones familiares que pueden afectar a cualquier

miembro del entorno doméstico, sea varón o mujer, niño/a o anciano/a, tal como sucede si la calificación legal se circunscribe al inciso primero.

Calidad de mujer del sujeto pasivo. El requisito típico referido a la calidad de mujer de la víctima tiene su correlato conceptual en la Ley N° 26.743 de Identidad de Género, que define este concepto en función de la autopercepción de la persona acerca de su género (artículo 2).

Calidad especial de autor. Sólo los varones pueden ser autores de esta figura penal.

Violencia de género. El inciso 11 del artículo 80 contiene una clase específica de violencia, *la violencia de género*, cuyo contenido y sentido están referidos a lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en la Ley N° 26.485 y su Decreto Reglamentario N° 1.011/2010.

La *violencia de género* puede definirse como la violencia basada en una relación desigual de poder. Constituye una manifestación de la desigualdad estructural e histórica que existe entre varones y mujeres presente en la sociedad patriarcal (que se expresa en la relación de dominación de unos sobre otras) porque son las mujeres las que resultan blanco de esta clase de violencia en función de los roles subordinados que se les asignan.

Resulta suficiente la realización de un solo ataque perpetrado en el marco de una relación desigual de poder. No es un requisito indispensable que el autor ejerza violencia previa contra la mujer, ni que esto se prolongue en el tiempo.

La violencia de género es un elemento objetivo del tipo. La figura no exige una motivación especial ni otros elementos subjetivos distintos del dolo, sino que la agresión se hubiere producido en un contexto de dominación o que, mediante ella, se haya podido desplegar un control general coercitivo. Resulta irrelevante que el sujeto activo hubiere tenido conocimiento o no de que con su acción reproducía o reforzaba la desigualdad estructural e histórica entre varones y mujeres o incluso que ésta haya sido su finalidad.

Artículo 80 inciso 1 CP: Homicidio agravado por el vínculo.

El inciso 1 del artículo 80 del Código Penal sanciona *al que matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia.*

Esta agravante, por sí sola, resulta neutral en términos de género, es decir que no se requiere establecer la violencia específica. No obstante, cuando del vínculo se verifica la calidad de varón del autor y la calidad de mujer de la víctima, se puede presumir la presencia de violencia de género. Si ésta se establece, el inciso 1 podría concursar con la figura del femicidio del inciso 11. Se trata de los supuestos de:

- muertes violentas de mujeres cometidas por varones en las que el agresor y la víctima tenían o habían tenido un vínculo afectivo y/o sexual (femicidio íntimo),
- muertes violentas de mujeres por varones en las que el agresor es ascendiente o descendiente de la víctima (femicidio familiar).

Relación de pareja. La redacción actual del inciso 1 (según Ley N° 26.791) extendió el agravante vincular a los supuestos en los que existe o existió entre el agresor y la víctima una relación de pareja, aun cuando no haya mediado convivencia. Se trata de una redacción amplia que permite capturar no sólo las relaciones matrimoniales -tal como preveía el CP en su redacción original- sino las restantes formas de establecimiento de vínculo afectivo o íntimo entre dos personas, incluso unión convivencial, cuyo reconocimiento está regulado normativamente y del matrimonio, que se instituye a partir del hecho formal de su celebración; en tanto la relación de pareja no requiere formalidad alguna siendo un hecho netamente fáctico, constatable por elementos objetivos para su demostración.

Cuando la violencia femicida se inscribe en la voluntad del varón de establecer una relación de pareja que todavía no existe con la víctima, se podrá aplicar el artículo 80 inciso 11 del CP puesto que el legislador no lo incluyó expresamente en el homicidio vincular.

Artículo 80 inciso 4 CP: Crimen motivado por odio de género (identidad o expresión) y/o a la orientación sexual.

El inciso 4 del artículo 80 del Código Penal se refiere a los llamados “crímenes de odio”. A los efectos de este Protocolo, sólo se hará referencia a los tipos penales incluidos en esta figura que tienen vinculación con el odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. Estas causales fueron incluidas en la reforma de la Ley N° 26.791 como categorías protegidas frente a la discriminación.

En estos términos, la figura describe como conducta ilícita *al que matare por odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.*

Sujeto pasivo: esta clase de homicidio agravado exige una calidad especial de sujeto pasivo, puesto que la protección se dirige a los colectivos especialmente atacados por alguna de las siguientes razones:

- El *género* -por oposición al sexo, que es un dato biológico- es una construcción social. El Comité de Naciones Unidas que monitorea el cumplimiento de la CEDAW ha establecido que el término *género* se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el varón y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.
- La *orientación sexual* es la capacidad de cada persona de sentir una atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su

mismo género, o de más de un género, así como la de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. La orientación sexual de una persona es independiente de su sexo biológico y de su identidad de género.

- La *identidad de género* está expresamente definida en la Ley N° 26.743, como la “vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de los medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales” (artículo 2).
- La *expresión de género*, que se refiere a la manifestación externa del género de una persona. Asimismo, se ha afirmado que la expresión de género es visible y puede ser una fuente de identificación, especialmente cuando a través de características como la vestimenta, los manierismos y las modificaciones corporales, se subvierten expectativas tradicionales de expresión de género.

Artículo 80 inciso 12 CP: Femicidio vinculado.

El artículo 80 inciso 12 del Código Penal tipifica la conducta de quien *matara con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1 (ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia).*

Si bien la norma no especifica el género de los sujetos activo y pasivo, cuando el autor es varón y la persona a quien se pretende causar sufrimiento es una mujer, se tratará de un femicidio vinculado.

Como referencia normativa al elemento típico de **intención de causar sufrimiento**, se puede acudir al concepto de violencia psicológica de la Ley N° 26.485: aquella que causa un daño emocional a la mujer, disminuye su autoestima o la perjudica y perturba su pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Se encuentran comprendidas dentro de la violencia psicológica: la culpabilización, la vigilancia constante, la exigencia de obediencia, la sumisión, la coerción verbal, la persecución, el insulto, la indiferencia, el abandono, los celos excesivos, el chantaje, la ridiculización, la explotación y la limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación (artículo 5.2).

En función de la definición normativa, puede afirmarse que el **daño emocional** que busca provocar el autor en la víctima de violencia de género al quitarle la vida a un ser

querido o cercano perturba por sí solo el normal desarrollo del plan de vida de la mujer. Sin dudas, esta vulneración de la autonomía y libertad de la mujer se expresa de forma contundente cuando el varón mata a un ser apreciado por ésta. En esa acción se expresa una **vocación de dominación y control** sobre la mujer que se verá impedida en desarrollar el plan de vida que desea -formar una nueva pareja o ver crecer a sus hijos/as o envejecer a sus padres, madres, hermanos/as; tener amigos/as, según cuál sea el objeto del ataque-.

Violencia de género: en el caso específico que el homicidio sea provocado por un varón con el objetivo de causar dolor a una mujer con quien mantiene o mantuvo una relación, resultará útil acreditar la violencia de género en ese vínculo -aunque no sea un elemento del tipo exigido para la configuración de la agravante-. Ello, a fin de mostrar ese propósito de causar sufrimiento a la mujer como una forma de desplegar la violencia.

9. Tentativa de Femicidio. Las pautas y lineamientos de este Protocolo también pueden ser de utilidad para investigar los casos en los cuales la violencia de género desplegada por el varón no ha sido letal, pero puede ser explicada en un contexto de dominación, poder o discriminación respecto de la mujer y la agresión constituyó un riesgo de vida para la víctima sobreviviente.

El riesgo para la vida puede ser comprobado necesariamente mediante el análisis de las lesiones infringidas. No obstante, debe recordarse que: (1) las lesiones pueden no ser graves para constituir un peligro para la vida; y (2) una tentativa no necesariamente provoca daños físicos. El riesgo para la vida se podrá probar también mediante otros medios, por ejemplo, a través del estudio del contexto del hecho delictivo, de los testimonios de la propia víctima sobreviviente, de los familiares o amigos/as; y el análisis de la manera en la que se llevó adelante el hecho, las armas utilizadas y los medios desplegados para lograr el cometido homicida.

Por ello, es primordial que también en estos casos las primeras diligencias sean realizadas desde una perspectiva de género y partiendo de la hipótesis que las lesiones o la situación de violencia hayan constituido un intento de femicidio (para acreditar la posible existencia del riesgo de vida que corrió la mujer). De lo contrario, pruebas o indicios esenciales pueden ser perdidos definitivamente.

Circunstancias extraordinarias de atenuación.

Las circunstancias extraordinarias de atenuación contempladas para los casos de homicidios agravados por el vínculo (inciso 1 del artículo 80 del Código Penal) no se aplican cuando el autor *anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima* (artículo 80, in fine, del Código Penal). Esta prohibición responde, sobre todo, a la necesidad de desacreditar -especialmente en las relaciones de pareja-

conceptos tales como “crimen pasional”, “celos”, “emociones no controladas”, “relación tormentosa”, etc., tradicionalmente utilizados para disimular femicidios a través de la atenuación de la responsabilidad del agresor y su traslado a la víctima por haber provocado la locura, los celos o el enojo que desencadenaron la acción.

Este impedimento debe ser tenido en cuenta al momento de diseñar la estrategia acusatoria pues la exigencia de la comprobación de la violencia contra la mujer determinará la selección de la calificación jurídica de los hechos. En ese sentido, la inclusión en el análisis del inciso 11 del artículo 80 el Código Penal permitirá probar de manera más específica dicho elemento y su concurrencia con el inciso 1 operará como habilitante de esta imposibilidad de atenuación.

Las condiciones estructurales de los femicidios/feminicidios.

10. Independientemente de la terminología que se adopte, estas situaciones de VCM presentan características comunes: están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”¹³, que “tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres”¹⁴. No se trata de “casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades”¹⁵. El uso del concepto de femicidio/feminicidio y su diferencia con el homicidio permite visibilizar la expresión extrema de violencia resultante de la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual se encuentran las mujeres.

Los tipos de femicidios: activos o directos y pasivos o indirectos.

11. Recogiendo la experiencia internacional, clasifica las muertes violentas de mujeres por razones de género en dos categorías: (i) las activas o directas y (ii) las pasivas o indirectas¹⁶.

12. Los femicidios activos o directos incluyen:

- las muertes de mujeres y niñas como resultado de violencia doméstica, ejercida por la pareja en el marco de una relación de intimidad o de convivencia;
- el asesinato misógino de las mujeres;
- las muertes de mujeres y niñas cometidas en nombre del “honor”;
- las muertes de mujeres y niñas relacionadas con situaciones de conflicto armado (como estrategia de guerra, opresión o conflicto étnico);
- las muertes de mujeres y niñas relacionadas con el pago de una dote;
- las muertes de mujeres relacionadas con la identidad de género y con la orientación sexual (femicidios lesbofóbicos);

- el infanticidio femenino y la selección de sexo basada en el género (feticidio); y
- las muertes de mujeres y niñas relacionadas con el origen étnico y la identidad indígena

13. Los femicidios pasivos o indirectos incluyen:

- las muertes debidas a abortos inseguros y clandestinos;
- la mortalidad materna;
- las muertes por prácticas dañinas (por ejemplo, las ocasionadas por la mutilación genital femenina);
- las muertes vinculadas al tráfico de seres humanos, al tráfico de drogas, a la proliferación de armas pequeñas, al crimen organizado y a las actividades de las pandillas y bandas criminales;
- la muerte de las niñas o de las mujeres por negligencia, por privación de alimento o maltrato; y
- los actos u omisiones deliberadas por parte de funcionarios públicos o agentes del Estado.

14. Esta lista no es exhaustiva. Otras formas de muertes violentas de mujeres también pueden tener motivaciones de género.

Las modalidades delictivas.

15. En la experiencia latinoamericana se han identificado varias modalidades delictivas de muertes violentas de mujeres por razones de género. A continuación se presenta una clasificación y explicación de modalidades de femicidios:

Íntimo. Es la muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, compañero, novio, exnovio o amante, persona con quien se procreó un niño o una niña. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer -amiga o conocida- que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con este.

No íntimo. Es la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño. También se considera el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera entre ambos algún tipo de relación o vínculo.

Infantil. Es la muerte de una niña cometido por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta.

Familiar. Es la muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario. El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción.

Por conexión. Hace referencia al caso de la muerte de una mujer “en la línea de fuego” por parte de un hombre en el mismo lugar en el que mata o intenta matar a otra mujer. Puede tratarse de una amiga, una pariente de la víctima, madre, hija, o de una mujer extraña que se encontraba en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima. **Sexual sistémico**¹⁷. Es la muerte de mujeres que son previamente secuestradas, torturadas y/o violadas. Puede tener dos modalidades:

Sexual sistémico desorganizado. La muerte de las mujeres está acompañada por el secuestro, la tortura y/o la violación. Se presume que los sujetos activos matan a la víctima en un período determinado de tiempo.

Sexual sistémico organizado. Se presume que en estos casos los sujetos activos pueden actuar como una red organizada de feminicidas sexuales, con un método consciente y planificado en un largo e indeterminado período de tiempo.

Por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas. Es la muerte de una mujer que ejerce la prostitución y/u otra ocupación (como strippers, camareras, masajistas o bailarinas en locales nocturnos) cometida por uno o varios hombres. Incluye los casos en los que el victimario (o los victimarios) asesina a la mujer motivado por el odio y la misoginia que despierta en estos la condición de prostituta de la víctima. Esta modalidad evidencia la carga de estigmatización social y justificación del accionar delictivo por parte de los sujetos: “se lo merecía”; “ella se lo buscó por lo que hacía”; “era una mala mujer”; “su vida no valía nada”.

Por trata. Es la muerte de mujeres producida en una situación de trata de personas. Por “trata” se entiende la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, ya sean rapto, fraude, engaño, abuso de poder o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la o las personas con fines de explotación. Esta explotación incluye, como mínimo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos¹⁸.

Por tráfico. Es la muerte de mujeres producida en una situación de tráfico de migrantes. Por “tráfico” se entiende la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

Transfóbico. Es la muerte de una mujer transgénero o transexual¹⁹ y en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su condición o identidad de género transexual, por odio o rechazo de la misma.

Lesbofóbico. Es la muerte de una mujer lesbiana en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su orientación sexual, por el odio o rechazo de la misma.

Racista. Es la muerte de una mujer por odio o rechazo hacia su origen étnico, racial, o sus rasgos fenotípicos.

Por mutilación genital femenina. Es la muerte de una niña o mujer a consecuencia de la práctica de una mutilación genital²⁰.

Vinculado. Homicidios cometidos contra una o varias personas (niñas, niños, adolescentes, mujeres, varones, trans, travestis) a fin de causar sufrimiento a una mujer, mujer trans o travesti (artículo 80 inciso 12 del Código Penal Argentino).

Notas

¹ Diana Russell recuperó la expresión femicidio y la hizo pública en 1976, durante su presentación ante una organización denominada Tribunal de Crímenes contra la Mujer en Bruselas. Russell, D.E. & Van de Ven, N. (1982).

² En 1992, Diana Russell y Jill Radford definieron el femicidio como “el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres”. Radford, J. & Russell, D.E. (1992).

³ Russell, D. E. (2006), pág. 77 y 78.

⁴ Monárrez Fragoso, J., citada en Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos, Situación y análisis del feminicidio en la Región Centroamericana, San José, Secretaria Técnica del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2006, pág. 33.

⁵ Ibid.

⁶ Carcedo, A. & Sagot, M. (2000).

⁷ Manjoo, R. (2013), pág. 15 y ss; Toledo Vásquez, P. (2009), pág. 25 y ss.

⁸ Lagarde y de los Ríos, M. (2006), pág. 20.

⁹ Monárrez Fragoso, J. (2005), pág. 43.

¹⁰ En el marco de sus procesos legislativos, los países de la región han adoptado diferentes definiciones legales para sancionar los femicidios/feminicidios. No existe un tipo penal homogéneo en la región.

¹¹ En la reunión de trabajo de la Red Feminista Latinoamericana y del Caribe por una vida sin violencia para las mujeres, llevada a cabo en Santiago de Chile en julio de 2006, se discutió el contenido de los términos, y se concluyó que ambos conceptos se refieren al mismo fenómeno delictivo. Sobre la utilización de los dos conceptos como sinónimos, ver: Chiarotti, S. (2011), pág. 74; Toledo Vásquez, P. (2009); Russell, D.E. (2013), pág. 19 y 20; Pola Z., M.J. (2009), pág. 74.

¹² MESECVI, Declaración sobre el Femicidio, 15 de agosto de 2008, MESECVI/CEVI/DEC.1/08, punto 2.

¹³ Citado en Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 133.

¹⁴ CIDH, Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez (citando carta del Secretario de Gobierno de Chihuahua a la Relatora Especial de 11 de febrero de 2002).

¹⁵ Comité CEDAW, Informe de México producido por el Comité CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, párr. 159.

¹⁶ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, 23 de mayo de 2012, A/HRC/20/16, párr. 16 y ss. Otra variante reciente de esta clasificación fue desarrollada en la Declaración de Viena sobre el Femicidio, de noviembre de 2012, adoptada por los participantes en un simposium sobre femicidio, Academic Council on the United Nations System (ACUNS), 2013, pág. 2. Un análisis detallado de cada una de estas manifestaciones de feminicidio, con comparaciones entre las diferentes modalidades que se han presentado en varios países y continentes, puede verse en el mismo documento pág. 56 y ss.; o en Russell, D.E. & Radford, J. (2006).

¹⁷ Monárrez Fragoso, J. (2005).

¹⁸ Artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 55/25, A/RES/55/25, 15 noviembre de 2000.

¹⁹ El transgénero incluye el transexualismo y el travestismo. Es utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignado a éste. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamiento médico (Unidad para los Derechos de las Lesbianas, los Gays, Personas Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Algunas precisiones y términos relevantes, <http://www.oas.org/es/cidh/igtbi/mandato/precisiones.asp>).

- ²⁰ Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la mutilación genital femenina comprende todos los procedimientos consistentes en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos. Ver Atencio, G. & Laporta, E. (2012).

Capítulo II. El estándar internacional de la debida diligencia.

Las obligaciones internacionales de los Estados frente a la violencia motivada por el género.

16. El derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado un conjunto de normas, estándares y principios para alcanzar la plena vigencia de los derechos de las mujeres. Se ha producido una evolución sustancial en este ámbito que partió de un objetivo limitado a la mera igualdad formal entre hombres y mujeres, y que ahora se concentra en el reconocimiento de la desigualdad y discriminación estructurales que afectan a las mujeres. Ese cambio tiene como consecuencia la revisión completa de las formas en que sus derechos son reconocidos, protegidos y aplicados²¹.

17. Varios instrumentos internacionales, de carácter vinculante y de derecho blando (soft law), abordan la problemática de la VCM y han servido de base para desarrollar una abundante jurisprudencia internacional en la materia. Dos textos deben ser particularmente resaltados: En el ámbito universal, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada en 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas²²; En el ámbito latino-americano, la Convención de Belém do Pará²³, de carácter vinculante para los Estados que la ratificaron (Ley 24.632 aprobada sin reserva por el Estado Argentino).

18. Ambos instrumentos condenan todas las formas de VCM que tengan lugar dentro de la familia o unidad doméstica, en la comunidad, en cualquier otra relación interpersonal, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra. Mediante la Declaración y la Convención, los Estados se comprometen a instaurar y aplicar una serie de medidas destinadas a prevenir, erradicar, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres, incluyendo el femicidio.

Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de la violencia contra la mujer y velar por que las autoridades se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) Incluir en su legislación interna, normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias, que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f) Establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

El estándar internacional de debida diligencia aplicado a la VCM.

19. Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos han enfatizado el vínculo entre la discriminación de género, la VCM, el deber del Estado de actuar con la debida diligencia y la obligación de facilitar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos²⁴.

20. El estándar internacional²⁵ de debida diligencia ha sido utilizado por las diferentes instancias internacionales para evaluar si un Estado ha cumplido con su obligación general de garantía frente a hechos que violan los derechos a la vida, integridad y libertad personal de las personas, en particular cuando resultan de actos imputables a particulares. Así lo subrayó la Corte IDH: un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención²⁶.

21. En materia de VCM, desde 1992, el Comité de la CEDAW estableció que los Estados podrían ser responsables por los actos privados de las personas “si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”²⁷. El estándar de debida diligencia fue luego integrado en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer²⁸, en la Plataforma de Acción de Beijing²⁹, en la Convención de Belém do Pará (artículo 7, apartado b), así como en el Convenio del

Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul, artículo 5).

22. Con base en la práctica internacional y la *opinio juris*³⁰, se puede concluir que “existe una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer”³¹. Dicha norma obliga a los Estados a adoptar medidas holísticas y sostenibles para prevenir, proteger, sancionar y reparar actos de violencia contra la mujer³². Implica una responsabilidad tanto en el abordaje sistémico de la violencia, con la finalidad de encarar sus causas y consecuencias, como en el ámbito individual, la cual impone a los Estados establecer medidas efectivas de prevención, protección, sanción y reparación para cada caso de violencia³³.

La obligación del Estado de modificar, transformar y poner fin a la aplicación injustificada de estereotipos de género negativos⁴⁰.

23. Como se ha señalado, existe un vínculo entre la discriminación, la VCM y el deber de debida diligencia. En ese contexto, la perpetuación de estereotipos de género nocivos⁴¹ es identificada como uno de los factores determinantes de las discriminaciones y las violencias, como lo subraya el Comité de la CEDAW (ver recuadro). Sobre el particular también ha dicho la Corte IDH que “la creación y uso de estereotipos se convierten en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”⁴², situación que se agrava cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas de las autoridades estatales⁴³. Se ha puesto en evidencia que la presencia de las nociones culturales construidas bajo la creencia de la inferioridad de las mujeres, que suele atribuirse a sus diferencias biológicas y a su capacidad reproductiva, afecta de manera negativa la respuesta policial, fiscal y judicial de estos casos.

24. Los estereotipos de género pueden manifestarse en el marco normativo y en el funcionamiento de los sistemas judiciales, y ser perpetuados por agentes estatales de las diferentes esferas y niveles de la administración, así como por agentes privados⁴⁴.

Comité CEDAW, Recomendación General No.19

11. Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas, perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

25. En la administración de justicia, los mitos o las ideas preconcebidas y equivocadas en materia de género utilizados por los diferentes intervinientes en los procesos penales pueden afectar de manera seria el derecho de las mujeres de acceder a la justicia y de contar con un juicio imparcial.

26. El uso de ideas preconcebidas y de estereotipos puede influir en la concepción que se hace de una víctima o de un victimario. De manera general, B.E. Turvey⁴⁵ explica que se presentan dos tendencias frente a la víctima:

- La “deificación⁴⁶ de la víctima”, que hace referencia a su idealización. La víctima pasa a ser valorada por algunas de sus circunstancias vitales, como por ejemplo ser joven, pertenecer a una familia de status elevado, estar estudiando en la universidad, ser solidaria, etc. Esta idealización puede descontextualizar el crimen y dificultar la investigación al alejarla de las circunstancias reales de su comisión.

- El “envilecimiento de la víctima”⁴⁷, que es lo contrario. Las características de la víctima hacen que sea considerada como propiciatoria o merecedora de lo ocurrido. Se piensa que determinados crímenes sólo les ocurren a ciertas personas que llevan modos de vida diferentes, que pertenecen a determinados grupos étnicos, que tienen ciertas creencias religiosas, que son de algunos grupos sociales, que tienen nivel económico bajo, que consumen drogas, que exteriorizan una orientación sexual distinta, etc.

27. Algo parecido se puede decir respecto a los sospechosos del delito, que son “deificados” o “envilecidos” con relación a sus características personales, pero también respecto al crimen que se le imputa y a la víctima de los hechos. Cuando el agresor es deificado y la víctima es envilecida, la investigación tiende a buscar argumentos para justificar el planteamiento del primero.

28. B.E. Turvey insiste en que esta situación viene definida por el “sentido subjetivo del investigador basado en su moral personal”, e insiste en que este posicionamiento conduce a la “apatía en la investigación al pensar que ciertos crímenes que se producen sobre personas de esas características, no merecen ser investigados”. El ser mujer constituye un factor que facilita que el significado de lo ocurrido se construya sobre estereotipos culturales generales, en lugar de centrarse en el contexto de lo ocurrido y en los resultados objetivos que arroje la investigación.

29. La jurisprudencia internacional ha llamado la atención sobre diferentes aspectos que reflejan la aplicación injustificada de estereotipos de género que en la administración de justicia afectan a las mujeres y a las niñas, entre otros:

- La creación y aplicación de normas inflexibles sobre lo que constituye violencia doméstica o violencia basada en el género⁴⁸, o lo que las mujeres y las niñas deberían ser;

- La determinación de la credibilidad de la víctima en función de ideas preconcebidas sobre la forma en que esta debería haber actuado antes de la violación, durante el acto y después del acto, debido a las circunstancias, a su carácter y a su personalidad⁴⁹;
- La presunción tácita de la responsabilidad de la víctima por lo que le sucedió, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor⁵⁰;
- El uso de referencias a estereotipos sobre la sexualidad masculina y femenina de la víctima o del perpetrador⁵¹;
- La poca atención brindada al testimonio de las niñas⁵²;
- La interferencia en la vida privada de las mujeres cuando su vida sexual es tomada en cuenta para considerar el alcance de sus derechos y de su protección⁵³.

30. Por lo tanto, existe la obligación de los Estados de transformar los estereotipos de género y los patrones sociales y culturales que perpetúan estas situaciones de discriminación y violencia hacia las mujeres y las niñas⁵⁴.

31. En particular, varios artículos de la CEDAW crean para los Estados obligaciones explícitas de modificar y transformar los estereotipos de género y poner fin a la aplicación injustificada de estereotipos negativos de género⁵⁵. El artículo 5 (a) de la CEDAW establece la obligación de “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. Dicha obligación es reforzada por el artículo 2(f) que exige que los Estados adopten “todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”. El Comité de la CEDAW identifica este deber como una de las tres obligaciones centrales para alcanzar una igualdad sustantiva⁵⁶.

El deber de investigar y sancionar.

32. El deber de investigar tiene dos finalidades: prevenir una futura repetición de los hechos⁵⁷ y proveer justicia en los casos individuales⁵⁸. Constituye una obligación de medio y no de resultado⁵⁹.

Sobre la calidad que debe caracterizar la investigación, la Corte IDH recordó que “la investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el reconocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos”⁶⁰. Esta obligación se extiende aun cuando los hechos sean atribuibles a particulares “pues, si sus hechos no son

investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público”⁶¹.

33. El deber de investigar garantiza una respuesta adecuada del Estado frente a hechos de violencia y tiene “alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres”⁶². En la sentencia Campo Algodonero, la Corte IDH recomendó “usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos”⁶³. La investigación debe ser realizada con una perspectiva de género y considerar la vulnerabilidad específica de la víctima.

El deber de garantizar una reparación justa y eficaz.

34. La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer así como la Convención de Belém do Pará establecen la obligación de los Estados de garantizar a las mujeres víctimas de la violencia un acceso a los mecanismos de justicia y a una reparación justa y eficaz por el daño que hayan sufrido.

35. En la sentencia Campo Algodonero, la Corte IDH ordenó al Estado mexicano reparar a las víctimas con una serie de medidas, que incluyen la indemnización material, el resarcimiento simbólico y un amplio conjunto de garantías de no repetición. Estableció que las reparaciones deben ser abordadas con una perspectiva de género “tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres”⁶⁴. Enfatizó la vocación transformadora que las reparaciones con perspectiva de género deben tener, de tal forma que “tengan un efecto no sólo restitutivo sino correctivo”⁶⁵ y estén orientadas a remediar la situación de violencia y discriminación estructural que ambientó el caso⁶⁶.

36. La jurisprudencia internacional también ha hecho particular énfasis en la importancia de la participación de las víctimas en la determinación de las reparaciones. Se debe tomar en cuenta su cosmovisión, su perspectiva de la vida y su concepto de justicia⁶⁷.

La reparación tiene una dimensión transformadora

“Las reparaciones a que tienen derecho las mujeres no pueden limitarse a devolverlas a la situación en que se encontraban antes del caso concreto de violencia, sino procurar un potencial transformador. Ello supone que deben aspirar, en lo posible, a subvertir, que no a apuntalar, las preexistentes modalidades de subordinación estructural general, jerarquías de sexos, marginación sistemática e inequidades estructurales que posiblemente sean la raíz misma de la violencia sufrida por las mujeres [...]”.

Informe Relatora Especial, A/HRC/14/22, 23 de abril de 2010, párr. 85.

Los estándares internacionales aplicables para evaluar la idoneidad de las investigaciones penales vinculados a femicidios.

37. Varias instancias internacionales han establecido estándares para examinar la idoneidad de las investigaciones penales de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos.

La existencia de instancias judiciales independientes e imparciales.

38. La independencia funcional y material de las instancias llamadas a investigar, juzgar, sancionar y reparar un hecho delictivo es una condición imprescindible para garantizar la idoneidad de la investigación y el juzgamiento en materia penal. Las exigencias de la independencia e imparcialidad abarcan cada una de las etapas del proceso, incluyendo la recolección inicial de la prueba, la visita al lugar donde se encuentra el cuerpo de la víctima y todas las etapas posteriores⁶⁸.

39. La imparcialidad exige que las actuaciones judiciales no se vean afectadas por prejuicios o nociones estereotipadas sobre las actitudes, características o roles de las víctimas o de las personas acusadas⁶⁹.

La oportunidad y oficiosidad de la investigación.

40. Una vez que se tiene conocimiento de un hecho presuntamente delictivo como es la muerte violenta de una mujer, las autoridades competentes tienen la obligación de iniciar “ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.

41. Este principio subraya la importancia de recaudar los elementos de prueba básicos en un tiempo razonable y por iniciativa propia. No iniciar de manera inmediata la investigación impide la realización de actos esenciales, como la oportuna preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos oculares⁷⁰. La Corte IDH ha reiterado que “el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación [...] para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatorio o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación”⁷¹. Si la investigación no se hace de manera oportuna, en ciertos casos, se puede convertir en ilusoria la posibilidad de la persecución penal.

42. “La valoración de la oficiosidad y oportunidad debe ser constante y se predica tanto de los actos urgentes como del desarrollo de un plan o programa metodológico de investigación”⁷².

La calidad de la investigación penal.

43. El deber de realizar una investigación inmediata, exhaustiva, eficaz, seria e imparcial ante hechos delictivos ha sido reiterado por la Corte IDH:

El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁷³.

44. La importancia de la eficacia de la actividad judicial trasciende el caso particular: “la ineffectividad judicial general crea un ambiente que facilita la violencia contra las mujeres, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar el caso”⁷⁴.

45. La investigación debe ser exhaustiva, esto es, debe agotar todos los medios legales disponibles y estar dirigida a la determinación de la verdad, la captura, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables. Como tal, la investigación debe estar orientada a examinar todas las líneas de investigación posibles. Como lo recuerda el Protocolo de Minnesota, la investigación debe permitir:

- a. Identificar a la víctima;**
- b. Recuperar y conservar los medios probatorios** relacionados con la muerte, y otras pruebas asociadas con la escena del crimen y el manejo del cadáver para ayudar a la identificación de los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales⁷⁵;
- c. Identificar todos los testigos posibles** y obtener declaraciones de ellos con respecto de la muerte;
- d. Determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte**, así como toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte;
- e. Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio.** En el caso de muertes violentas de mujeres o de suicidio, el equipo investigador debe presumir que se trata de un femicidio;
- f. Identificar y aprehender a la persona o personas que hubieren participado en el delito;**
- g. Someter al perpetrador** o perpetradores sospechosos de haber cometido el delito a un tribunal competente establecido por la ley.

46. Cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales implicará que no se cumpla con la obligación procesal de proteger el derecho a la vida⁷⁶. La Corte IDH reconoció que el deber de investigar efectivamente “tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte,

maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres⁷⁷. [...].

47. Además, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha subrayado la necesidad de que la investigación (i) sea realizada por personas que gozan de independencia e imparcialidad; (ii) sea conducida de manera transparente y con suficiente publicidad para garantizar la rendición de cuentas, la confianza pública y el respeto al estado de derecho, así como protegerla de cualquier tipo de colusión e ilegalidad⁷⁸.

48. La investigación debe ser realizada por profesionales competentes, empleando los procedimientos apropiados⁷⁹ y utilizando de manera efectiva todos los recursos a su disposición y con el apoyo de personal técnico y administrativo idóneo⁸⁰. El deber de investigar con seriedad las violencias contra las mujeres requiere contar con profesionales capaces de identificar los factores necesarios para conceptualizar e indagar sobre la existencia de violencia de género, conforme a los tratados y estándares internacionales⁸¹. Cuando las investigaciones “no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género [...] se registran retrasos y vacíos claves en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso”⁸².

49. Finalmente, la Corte IDH estima que “ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones”⁸³.

El recaudo y la protección efectiva de la prueba.

50. El recaudo y la protección efectiva de la prueba deben permitir cumplir con la averiguación de la verdad procesal, objetivo de la investigación penal. La investigación debe ser propositiva para identificar o producir los medios de convicción y evitar que se pierdan elementos probatorios por el paso del tiempo, o se demore el esclarecimiento de la verdad, la consecución de justicia o las reparaciones. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que la investigación “no puede considerarse como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”⁸⁴. La investigación debe basarse en los elementos pertinentes que se derivan de la escena del crimen, del estudio del contexto o de aspectos vinculados con otros hechos criminales, y explorar todas las pistas que permitan dilucidar los móviles del hecho y la responsabilidad de los diferentes intervinientes⁸⁵.

La participación efectiva de las víctimas y sus representantes.

51. El derecho a interponer recursos comprende el acceso equitativo y efectivo de la víctima a la justicia y una reparación adecuada, efectiva y pronta por el daño sufrido a través de la vía procesal que corresponda.

52. La investigación criminal debe desarrollarse garantizando el respeto y la participación de los familiares o personas que conviven con la víctima en su condición de víctimas indirectas⁸⁶. La Corte IDH reconoce el valor central de la participación de las víctimas en todas las etapas del proceso judicial dirigido a la investigación, el castigo de los responsables y en la determinación, aplicación, seguimiento y evaluación de los programas de reparaciones de los daños sufridos. “La intervención de la víctima no debe ser vista como un fin en sí mismo sino un medio para lograr mayores niveles de verdad y justicia”⁸⁷.

53. Permitir la actuación de los/as interesados/as tiene un mayor valor en casos que afectan a las mujeres, pues son quienes afrontan más dificultades para acceder a la justicia. En toda investigación es fundamental que los familiares y allegados/as de las víctimas reciban de manera directa de las autoridades a cargo de las investigaciones toda la información correspondiente al avance de las mismas, respetando su privacidad, seguridad y sus garantías judiciales⁸⁸.

La Oficina de Atención a la Víctima del Delito y a los Testigos (OAVyT) en sus objetivos generales postula como eje de trabajo informar a la víctima/testigo de sus derechos en el proceso penal estableciendo canales internos de comunicación necesarios para informar sobre el curso del proceso judicial en el que pueda estar involucrado. (Res. P.G. N° 82/12). Asimismo, facilita la comunicación y agiliza la transmisión de información entre la víctima/testigo y los equipos fiscales.

Notas

²¹ Toledo Vásquez, P. (2009).

²² Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, artículo 1. La Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem do Pará”) adoptada el 9 de junio de 1994 por la Organización de los Estados Americanos (OEA), define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1). Si bien la Declaración no fue adoptada como un documento internacional vinculante en sentido estricto, sus estándares y principios se han convertido en fuentes de derecho internacional consuetudinario.

²³ Ver nota 22.

²⁴ CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, OEA/Ser.L/V/II. Doc.63, 9 de diciembre 2011, párr. 4.

²⁵ Los estándares pueden ser vistos como una suerte de “instrumento de medición” con lo cual se puede evaluar si el Estado cumple con las obligaciones a las que se ha comprometido.

²⁶ Corte IDH, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 172.

²⁷ Comité CEDAW, Recomendación general No. 19, párr. 9; Id., Recomendación general No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 5. La Relatora Especial declaró que también incluye la obligación de proteger a la mujer contra todo acto de violencia, y la obligación de proporcionar resarcimiento y reparación a las víctimas de la violencia contra la mujer (Informe, A/HRC/23/49, 14 mayo 2013, párr. 20).

²⁸ Declaración, op.cit. nota 22, artículo 4 c).

²⁹ Plataforma de Acción de Beijing, párr. 125, apartado b).

- 30 Para que se pueda establecer la existencia de una costumbre internacional, dos elementos tienen que estar presentes: la práctica de los Estados y la opinio juris, es decir, la convicción que el Estado tiene de ser legalmente obligado a realizar esa práctica.
- 31 Informe de la Relatora Especial, Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: Violencia contra la mujer. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer, E/CN.4/2006/61, 20 de enero de 2006, párr. 29.
- 32 Ibid., párr. 30; Informe de la Relatora Especial (2013), párr. 71.
- 33 Informe de la Relatora Especial (2013), párr. 20.
- 34 Comité CEDAW, R.K.B. vs. Turquía, UN Doc. CEDAW/C/51/D/28/2010 (13 abril 2012), párr. 8.8.
- 41 No existe una definición del concepto de “estereotipo de género” en los tratados internacionales de derechos humanos. Ha sido definido como una visión generalizada o una preconcepción referente a los atributos, las características o los roles que deben o deberían tener los hombres y las mujeres. La existencia de estereotipos responde a un proceso de simplificación de la realidad que nos rodea con el fin de comprender y aprehender nuestro mundo de manera más fácil. Son generalmente muy arraigados en las sociedades, aunque pueden modificarse con el tiempo. El problema surge cuando estos estereotipos implican consecuencias jurídicas o sociales que afectan parte de la población, resultan en la negación de un derecho o beneficio, imponen una carga o marginan a una persona o un grupo de personas. Cook, R.; Cusack, S. (2010), p. 9.
- 42 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 401.
- 43 Ibid.
- 44 Comité CEDAW, R.K.B. vs. Turquía, párr. 8.8.
- 45 Turvey, B. E. (1999).
- 46 Según la Real Academia Española, deificar a alguien es “ensalzar excesivamente” esa persona.
- 47 “Vilification” en inglés.
- 48 Comité CEDAW, V.K. vs. Bulgaria, UN Doc. CEDAW/C/49/D/20/2008 (27 sept 2011), párr. 9.11.
- 49 Comité CEDAW, Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, UN Doc. CEDAW/C/46/D/18/2008 (22 sept 2010), párr. 8.5.
- 50 CIDH (2007), Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas.
- 51 Comité CEDAW, Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, párr. 8.6.
- 52 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, UN Doc. CRC/C/GC/12 (20 de julio 2009), párr. 77.
- 53 Comité de Derechos Humanos, Recomendación General No. 28, UN Doc. HRI/GEN/1/Rev. 9 (Vol I) (2000), párr. 20.
- 54 Ver Comité contra la Tortura, Observaciones Finales: España, UN Doc. CAT/C/ESP/CO/5 (9 de diciembre 2009), párr. 24; Id, Observaciones Finales: Albania, UN Doc. CAT/C/ALB/CO/2 (26 junio 2012), párr. 25; Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, UN Doc. CRC/C/GC/12 (20 de julio 2009) y Observación General No. 13, UN. Doc. CRC/C/GC/13 (18 abril 2011). Ver también Comité CEDAW, Recomendación General No. 28, párr. 9.
- 55 Comité CEDAW, Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, párr. 8.4.
- 56 Comité CEDAW, Recomendación General No. 25, UN Doc. A/59/38 (2004), párr. 7. Ver Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada el 13 de diciembre de 2006, artículo 8 (1) (b): “Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para [...] luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida”.
- 57 La Corte IDH recuerda también que la “impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos”, Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 289.
- 58 Informe de la Relatora Especial (2013), párr. 73.
- 59 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 289.
- 60 Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 15 de junio de 2005, Serie C No.124, párr. 153.
- 61 Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 31 de enero de 2006, Serie C No.140, párr. 111.
- 62 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 293; Informe Relatora Especial (2013), párr. 73.
- 63 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 455.
- 64 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 450.
- 65 Ibid.
- 66 Ver también Informe de la Relatora Especial (2013), párr. 75.

- ⁶⁷ CIDH (2011), Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, párr. 111: “En un proceso de determinación del contenido de reparaciones se debe tomar en cuenta estas diferencias culturales y valorarlas bajo el principio de igualdad; rompiendo con los prejuicios y estereotipos; especialmente aquellos que se dirigen en contra de los pueblos indígenas y las comunidades afro descendientes”.
- ⁶⁸ Corte IDH, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de julio de 2007, Serie C No. 167, párr. 133.
- ⁶⁹ Comité CEDAW, Karen Tayag Vertido Vs. Filipinas, párr. 8.9.
- ⁷⁰ Corte IDH, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 189.
- ⁷¹ Corte IDH, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Sentencia del 22 de septiembre de 2009, párr. 135
- ⁷² Corte IDH, Caso Carlos Antonio Luna López y otros Vs. Honduras, Peritaje de Michael Reed Hurtado, 30 de enero de 2013, pág. 9.
- ⁷³ Corte IDH, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, 2009, párr. 123; Id., Caso Garibaldi Vs. Brasil, pág. 252, párr. 113; Id., Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 289.
- ⁷⁴ CIDH (2011), Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, párr. 24.
- ⁷⁵ Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párr. 247.
- ⁷⁶ Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 112; Id., Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, párr. 97; Id., Caso Garibaldi Vs. Brasil, párr. 23.
- ⁷⁷ Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 293.
- ⁷⁸ ECHR, Case of Kolevi Vs. Bulgaria. Application No. 1108/02, Judgment, 5 November 2009, párrs. 191-194.
- ⁷⁹ Corte IDH, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, 2006, Serie C No. 164, párr. 179; Id., Caso Baldeón García Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147, párr. 96; Id., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 177; Id., Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 224.
- ⁸⁰ Ver Protocolo de Minnesota (1991), Introducción y Anexo 1, punto 11.
- ⁸¹ Ver, en particular, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, artículo 14 i); CIDH (2007), Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, párrs. 298 y ss.
- ⁸² CIDH (2007), Acceso a la justicia par a las mujeres víctimas de violencia en las Américas, párr. 46.
- ⁸³ Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 366 citando Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrs. 156, 158 y 164.
- ⁸⁴ Corte IDH, Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C. No. 171, párr. 62; Id., Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 166, párr. 121.
- ⁸⁵ Corte IDH, Caso Carlos Antonio Luna López y otros Vs. Honduras. Peritaje de Michael Reed Hurtado. 30 de enero de 2013, pág. 12.
- ⁸⁶ Las víctimas indirectas son quienes resienten un daño en sus propios bienes o derechos como efecto, reflejo o consecuencia del que se inflige a la víctima directa. García Ramírez, S., Cuestiones ante la jurisdicción internacional, Cuadernos Procesales, México, Año V, Número 13, Septiembre de 2001, págs. 27-29; Id., La jurisdicción interamericana sobre derechos humanos: Actualidad y perspectivas, en: García Ramírez, S., Estudios jurídicos, México, UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas, 2000. págs. 300 y ss.
- ⁸⁷ Corte IDH, Caso Carlos Antonio Luna López y otros c. Honduras, peritaje de Michael Reed Hurtado, 30 de enero de 2013, p. 13.
- ⁸⁸ Comité Internacional de la Cruz Roja (2003). Las personas desaparecidas y sus familiares. Observaciones y recomendaciones de la Conferencia Internacional de expertos, aprobadas por consenso el 21 de febrero de 2003 en la Conferencia Internacional de expertos gubernamentales y no gubernamentales. Ginebra, 19 al 21 de febrero de 2003.

Capítulo III. El análisis de género y de la interseccionalidad de las discriminaciones en la investigación penal de los femicidios.

54. Es necesario que los/las operadores/as de justicia cuenten con una serie de referencias comunes para orientar la investigación de los femicidios hasta su correcta conclusión. Entre ellas, es fundamental garantizar que la investigación sea conducida desde una perspectiva de género y con base en un análisis de género.

¿Cómo identificar un femicidio?

55. Si bien todos los femicidios pueden ser calificados como homicidios en los términos de la legislación penal vigente, no todos los homicidios de mujeres son susceptibles de ser calificados como femicidios. Aunque la muerte de una mujer puede ser violenta, como por ejemplo en un accidente de tránsito, el móvil del hecho puede no estar relacionado con su condición de ser mujer o no estar motivado por razones de género, como por ejemplo cuando la muerte de una mujer se presenta como consecuencia del hurto de su vehículo.

56. Con el fin de establecer la especificidad del fenómeno delictivo, deben ser considerados como femicidios las muertes violentas de mujeres que denotan una motivación especial o un contexto que se funda en una cultura de violencia y discriminación por razones de género⁸⁹.

57. Los factores que hacen diferente al femicidio con el homicidio de un hombre, e incluso con el homicidio común de una mujer, destacan que, a través de la muerte violenta, se pretende refundar y perpetuar los patrones que culturalmente han sido asignados a lo que significa ser mujer: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, feminidad, etc. Esto significa que el agente femicida o sus actos reúne alguno o algunos patrones culturales arraigados en ideas misóginas de superioridad del hombre, de discriminación contra la mujer y de desprecio contra ella y su vida. Tales elementos culturales y su sistema de creencias le hacen creer que tiene el poder suficiente para determinar la vida y el cuerpo de las mujeres, para castigarlas o sancionarlas, y en última instancia, para preservar los órdenes sociales de inferioridad y opresión. Esos mismos elementos culturales permiten que el victimario se vea reforzado como hombre a través de la conducta realizada.

58. Las razones de género inciden en la motivación de la que parte el agresor para llevar a cabo el femicidio, y en los objetivos que pretende conseguir a través de su conducta criminal. Para llevar a cabo una adecuada investigación, las consecuencias del crimen no sólo deben buscarse en el resultado de la conducta y su impacto en la víctima

y en la escena del crimen, sino también en la repercusión que tiene en el agresor el crimen en términos de “recompensa” o “beneficios” para entender por qué se decide a llevar a cabo el femicidio.

¿Por qué identificar las razones de género en la investigación de la muerte violenta de las mujeres?

59. Los femicidios no deben ser vistos como casos aislados o esporádicos de violencia machista. En primer lugar, la experiencia advierte que el femicidio, especialmente ocurrido en el ámbito privado, es con frecuencia la culminación de un continuo de violencia que, por su naturaleza, tiene elementos distintivos⁹⁰. En segundo lugar, la muerte por razones de género, que sea en el ámbito público o privado, es una de las manifestaciones de violencia contra la mujer en la que se observa la interrelación entre las normas culturales y el uso de la violencia en la subordinación de la mujer⁹¹.

60. Las investigaciones policiales y del Ministerio Público por presuntos femicidios deben incluir y realizarse con una perspectiva de género. De esta forma, se permite alcanzar dos objetivos:

- a. Analizar las conexiones que existen entre la VCM y la violación de otros derechos humanos, incluyendo la vulneración de los principios de igualdad de género y de no discriminación. La meta es identificar en la ejecución de esta conducta punible los elementos de dolo específico basados en razones de género como la misoginia, el odio o el desprecio por la condición de mujer de la víctima.
- b. Plantear posibles hipótesis del caso, basadas en los hallazgos preliminares, que identifiquen la discriminación, el odio por la condición de la mujer, o a las “razones de género” como los posibles móviles que explican dichas muertes. Como tal, la identificación de dichas motivaciones constituye uno de los objetivos estratégicos de la investigación (como lo muestra el Gráfico 1). Implica investigar las diferentes manifestaciones de la violencia contra la mujer que antecedieron el hecho, se manifestaron durante el crimen o continuaron después de la muerte de la víctima.

Gráfico 1. Objetivos estratégicos de la investigación de los femicidios

Identificar las conductas que causaron la muerte y otros daños o sufrimientos físicos, psicológicos o sexuales a la mujer (ante o post mortem).

Verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta de la mujer mediante la identificación en particular:

- i. del contexto de la muerte,
- ii. de las circunstancias de la muerte y la disposición del cuerpo,
- iii. de los antecedentes de violencia entre la víctima y el victimario,
- iv. del modus operandi y del tipo de violaciones usados ante y post mortem,
- v. de las relaciones familiares, de intimidad, interpersonales, comunitarias, laborales, educativas, o sanitarias que vinculan a la víctima y el/los victimario/s,
- vi. de la situación de riesgo o vulnerabilidad de la víctima al momento de la muerte,
- vii. de las desigualdades de poder existentes entre la víctima y el/los victimario/s.

Esclarecer el grado de responsabilidad del sujeto activo (o de los sujetos activos) del delito, investigando si el victimario fue un individuo o un grupo.

Promover la participación de las víctimas indirectas, los familiares y sobrevivientes en el proceso de esclarecimiento judicial de la verdad sobre los hechos.

61. Investigar y analizar una muerte violenta de una mujer desde una perspectiva de género permite también:

- Examinar el hecho como un crimen de odio, cuyas raíces se cimentan en las condiciones históricas generadas por las prácticas sociales;

- Abordar la muerte violenta de las mujeres no como un hecho coyuntural y circunstancial sino como un crimen sistemático, cuya investigación requiere de la debida diligencia de las instituciones del Estado;
- Ir más allá de posibles líneas de investigación que se centran en planteamientos individuales, naturalizados o en patologías que usualmente tienden a representar a los agresores como “locos”, “fuera de control” o “celosos”, o a concebir estas muertes como el resultado de “crímenes pasionales”, “asuntos de cama” o “líos de faldas”;
- Diferenciar los femicidios de las muertes de mujeres ocurridos en otros contextos, como por ejemplo, las muertes de mujeres por accidentes de tránsito;
- Evitar juicios de valor sobre las conductas o el comportamiento anterior de la víctima y romper con la carga cultural y social que responsabiliza a la víctima por lo que le pasó (“algo haría”, “ella se lo buscó”, “quizá ella lo provocó”). Las personas intervinientes en las diferentes etapas de la investigación deberán prestar atención a los prejuicios “obvios” acerca de los roles que supuestamente deben cumplir las mujeres y las niñas en las sociedades (ser buena madre, esposa o hija, obedecer a su marido o pareja, vestirse según los cánones de la moral religiosa, no desempeñar actividades masculinas, vestir de manera recatada), ya que por su aparente carácter incuestionable no suelen ser evidentes ni para la justicia ni para la sociedad;
- Visibilizar las asimetrías de poder y la forma en que las desigualdades de género permean los roles, las normas, las prácticas y las significaciones culturales entre hombres y mujeres;

¿Cómo identificar las razones de género?: el análisis de género como herramienta de análisis.

62. La VCM se enmarca dentro de un sistema socio-cultural de dominación y subordinación de las mujeres que es aplicado por los hombres y se denomina patriarcado⁹². Este sistema está sustentado ideológicamente en preceptos androcéntricos - mirada masculina del universo - que legitiman prácticas de violencia contra la mujer, basadas en los roles atribuidos como “naturales” y “biológicos” de unos y otras, y en el discurso de superioridad masculina que busca, a su vez, controlarlas y mantenerlas dentro del modelo que el patriarcado ha querido imponerles: el de la mujer sumisa, madre, hija o esposa.

63. Las ciencias sociales acuñaron la categoría de género para analizar y describir esta realidad social y las formas en las que se dan las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres. El aspecto descriptivo de la categoría facilita el conocimiento de la manera en que las construcciones sociales se apropian de las diferencias sexuales y biológicas entre hombres y mujeres y asignan a cada sexo atributos opuestos. A estas

atribuciones se les ha dotado de roles, oficios y esferas sociales distintas, que son valoradas económica, política, social y culturalmente en la vida cotidiana.

64. Diferencia entre los conceptos de “sexo” y de “género”

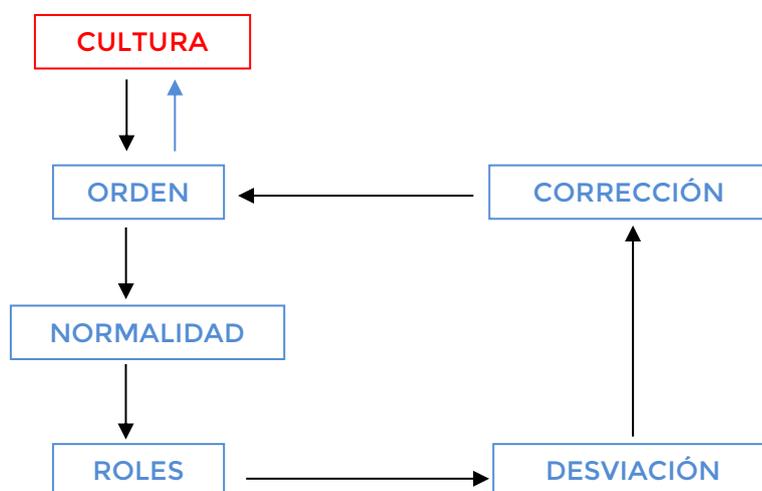
El término “sexo” se refiere aquí a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. El término “género” se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer. El lugar que la mujer y el hombre ocupan en la sociedad depende de factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales que la cultura, la sociedad y la comunidad pueden cambiar.

Comité CEDAW Recomendación No.28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 5

65. La utilización de la categoría también revela que, aunque el estatus o la situación de las mujeres puede variar de una cultura a la otra, de un país al otro, de un momento histórico al otro, persiste una constante: la subordinación de las mujeres a los hombres. Esta desigualdad tiene impacto, en particular, en la distribución de poder, en el acceso a los recursos materiales y simbólicos y servicios, y genera violencias.

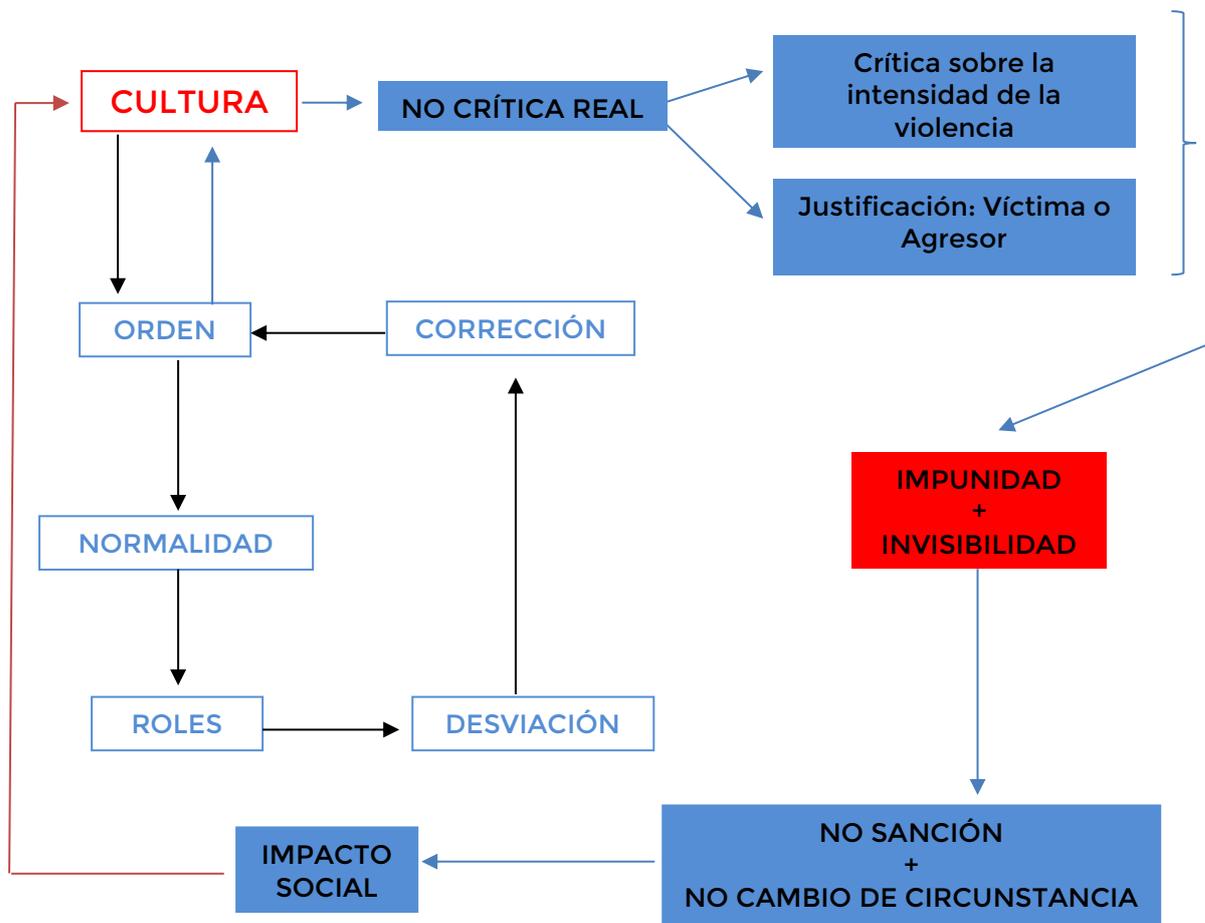
66. Si se analiza esa construcción socio-cultural (Gráfico 2), se comprueba que la cultura establece un orden para articular la convivencia y las relaciones permitiendo que estas transcurran dentro de las pautas dadas, hasta el punto de configurar la “normalidad” de esa sociedad. A partir de esa normalidad, se establece una serie de roles y funciones para hombres y mujeres de manera que todo transcurra dentro del orden establecido. Según esa construcción, cuando se produce una desviación de las expectativas en aquellas personas que están sometidas al control o supervisión de otras (por ejemplo, cuando las mujeres cuestionan e impugnan este orden autoritario y patriarcal, o cuando sus acciones no encajan en el ámbito de lo aceptable por las visiones del mundo que son dominantes), las que tienen la potestad de hacerlo deben corregir cualquier alejamiento que se produzca, incluso por medio de determinados grados de violencia. De este modo, el orden se recupera y la cultura con sus valores y referencias se ve reforzada. La violencia contra la mujer puede originarse como una forma de resolución de las disputas.

Gráfico 2. La cultura como determinante del orden social



67. Esa influencia del contexto socio-cultural no termina ahí. Continúa para darle también un significado a su resultado. La cultura androcéntrica crea la desigualdad al situar lo masculino y a los hombres como referencias de lo común. De ahí que la VCM se considera normalizada. Como se puede apreciar en el Gráfico 3, cuando ocurre un caso de violencia por razones de género, con frecuencia no se produce una crítica real, sino que se tiende a justificar y a integrarlo alrededor de dos ideas. Cuando la agresión no ha causado lesiones graves, se presenta como un “conflicto de pareja” que debe ser resuelto dentro de la propia relación. Cuando el caso es más grave o produce la muerte de la mujer, se buscan justificaciones en el agresor (alcohol, drogas, trastornos psíquicos, alteraciones emocionales, etc.) o en la propia víctima, la cual es considerada a veces como “provocadora” de la propia reacción violenta que acaba con su vida. De este modo, una parte de la violencia que sufren las mujeres queda en la invisibilidad y otra parte en la impunidad, con lo cual no se modifican las circunstancias que causan dicha violencia, situación que refuerza, a su vez, la construcción cultural y sus referencias.

Gráfico 3. La normalización de la violencia contra las mujeres



68. El análisis de género permite abordar el hecho delictivo de manera integral, ponerlo en contexto y comprender la situación de violencia ejercida contra la mujer mediante una consideración de aquellos motivos que podrían estar asociados a la manifestación de la violencia.

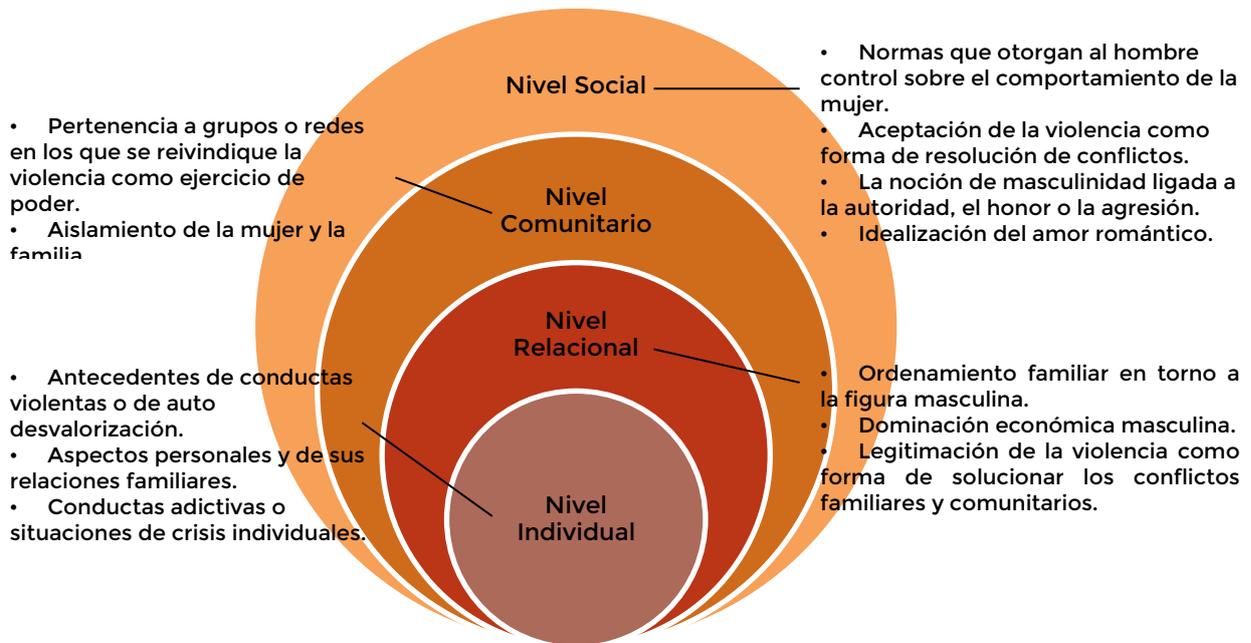
Un marco de interpretación: el modelo ecológico feminista.

69. Para investigar los femicidios, es necesario acudir a algunas herramientas analíticas que han sido agrupadas en el modelo ecológico feminista, un instrumento útil para contextualizar los diferentes ámbitos de la sociedad en los que se gestan las prácticas violentas contra las mujeres⁹³.

70. Esferas de análisis. El modelo ecológico feminista utiliza cuatro esferas para enmarcar el origen de la violencia de género que deben ser abordadas tanto en la investigación forense como en la elaboración de la teoría del caso por parte del Ministerio Público o fiscalía. Según este modelo, la VCM es multifacética, es decir, que puede encontrarse originada o basada en varios aspectos y situaciones tanto individuales como del entorno sociopolítico y cultural. La utilidad del modelo se centra

en la visión integral de la VCM, considerando la interacción de diversos factores que confluyen en el riesgo de violencia, lo que permite identificar el ámbito de procedencia de cada uno de ellos. Las esferas de análisis son⁹⁴:

Gráfico 4. Esferas de análisis del modelo ecológico feminista



71. Nivel social o macro sistema: Está compuesto por las actitudes, creencias y representaciones culturales sobre los sexos, que influyen directamente en los estereotipos acerca de lo que es ser hombre y ser mujer. Este nivel está compuesto por prácticas patriarcales que conciben la VCM como una forma legítima de relación, y que se basan en las relaciones de poder desiguales y opresivas.

72. Otros factores del nivel social que inciden, facilitan y perpetúan la VCM son:

- la noción de masculinidad ligada a la dominación, en la que se exalta la capacidad de doblegar a la otra persona y que se basa sobre todo en la negación de la otredad;
- la rigidez de los roles de género, asociada a la estigmatización de las conductas de hombre y mujer y a la inflexibilidad de la división sexual sobre la que se han creado las sociedades, por ejemplo los códigos de conducta y de vestimenta;
- la idea de propiedad masculina sobre la mujer asociada a deshumanización de la mujer y a su codificación como objeto;
- la aprobación de la violencia como un mecanismo para resolver los conflictos cotidianos;
- el consentimiento social del castigo físico hacia las mujeres. Aunque cada vez es más reprochado este tipo de actos de violencia física, en muchos lugares estos hechos

siguen estando legitimados y fundamentados en la asignación social de un rol de garantía a los hombres sobre los comportamientos y vidas de las mujeres y que les atribuye ese “derecho” a castigar físicamente a la mujer;

- la idealización del amor romántico, que corresponde a una construcción cultural que legitima el orden patriarcal de subordinación y dominación del hombre sobre la mujer, en la que se le permiten a los varones ciertas relaciones y actitudes que a las mujeres no se les autoriza (desde salir con personas diferentes a su pareja, separarse de la pareja, reiniciar una vida amorosa con otra persona después de una separación, hasta pensar la sexualidad de las mujeres como un ejercicio de autonomía en la que el varón no tiene injerencia);
- el menosprecio de las capacidades de las mujeres, que descalifica las cualidades y calidades de las mujeres para desarrollar, por ejemplo, trabajos o labores que históricamente han estado asociados a los varones.

73. El impacto de estos factores se refleja, por ejemplo, en las relaciones laborales subordinadas y desiguales del jefe varón con la subalterna mujer, o en la feminización de labores al interior de los equipos de trabajo, por ejemplo, la secretaria, la señora del aseo o la que trae el café, etc., que generan un menosprecio por las capacidades de las mujeres y que pueden conducir a prácticas abusivas o a manifestaciones de violencia. El impacto también se refleja en las relaciones escolares, en las que se producen prácticas de normalización de la violencia y de subordinación femenina, que generan el ambiente para prácticas de acoso (también llamado “bulling” o “matoneo”) y otras formas de agresión.

74. Nivel comunitario, exosistema o ecosistema: Este nivel está asociado a los factores estructurales que afectan los entornos cotidianos donde se desarrollan las relaciones de poder. Algunos de los factores son:

- la dicotomía público/privado en donde el círculo de violencia contra la mujer la aísla de sus redes sociales y familiares, situación que impide, por ejemplo, que la mujer pueda acudir a alguna institución o a algún miembro de su red para buscar ayuda, acompañamiento o intervención en dichas situaciones;
- la afirmación de la identidad de grupo, en casos donde el ejercicio de violencia contra las mujeres es parte de un contexto de violencia organizada, por ejemplo la producida por pandillas, grupos armados ilegales e incluso la injerencia permanente de fuerzas legales del Estado. Se manifiesta también en la idea de “hombre como miembro del grupo de hombres” y la percepción que hace creer que si no se actúa como se espera que lo haga un hombre, se convierte en un mal hombre y permite que todo el grupo sea cuestionado por la debilidad mostrada. Las prácticas como la violencia sexual, tortura o retención ilegal que terminan en femicidio, son ejercicios violentos utilizados

para afirmar o reafirmar la pertenencia al grupo o buscar la aceptación de los otros pares varones.

75. Nivel relacional o microsistema: Esta esfera está relacionada con la organización familiar y los entornos inmediatos de convivencia. Tiene que ver, entre otros, con factores como:

- el ordenamiento familiar patriarcal, es decir, la organización jerárquica de la familia entorno al varón como determinador de decisiones;
- la dominación económica del varón que refuerza la idea de inferioridad y dependencia de la mujer ante el varón proveedor;
- el conflicto familiar y las maneras en las que se tramiten los desacuerdos al interior de la familia; y
- el consumo de sustancias y/o prácticas adictivas, tales como el alcohol, algún tipo de droga, o prácticas de ludopatía, entre otras, que además de determinar el nivel personal también afectan el nivel relacional. Estas sustancias y situaciones actúan como estresantes sociales e influyen en la expresión y manifestación de la violencia.

76. Esta esfera comprende los factores que aumentan el riesgo como consecuencia de las interacciones entre compañeros/as, parejas y otros/as integrantes de la familia. Estos factores constituyen el círculo social estrecho y pueden configurar su comportamiento y determinar la diversidad de sus experiencias. El análisis del microsistema permite visibilizar aspectos y jerarquías de géneros en las relaciones interpersonales de la víctima con su ambiente inmediato, es decir, sus relaciones más próximas en la familia a la que pertenece, entre cónyuges o parejas, y entre quienes forman el grupo familiar y el grupo más cercano de amistades.

77. Nivel individual, de historias personales o esfera micro-social: Esta esfera comprende dos dimensiones que se pueden analizar en relación al presunto feminicida, y que determinan los antecedentes personales tanto de la víctima como del victimario. La primera dimensión es la individual que está determinada por los factores biológicos en los que pueden considerarse características de edad y sexo. La segunda dimensión está relacionada con los antecedentes personales de tipo social, ligado al aprendizaje de la normalización de la violencia y al carácter cultural “observado y repetido” de la violencia como forma de imponerse sobre la otra persona.

78. Aunque es imposible universalizar a un agresor, algunos de los factores de riesgo que se deben observar son la presencia de antecedentes de conductas violentas, aspectos de personalidad, conductas adictivas o situaciones de crisis individual, entre otros, tal y como se señala en el Capítulo V. Este es el nivel más complejo pues implica romper estereotipos personales y enfrentarse a justificaciones fundamentadas, entre

otras, en enfermedades mentales transitorias, elevados niveles de consumo de alcohol u otras sustancias adictivas que impidan estar en plenas capacidades mentales, etc.

La interseccionalidad de las discriminaciones en el análisis de los femicidios: la atención a las diferencias económicas, culturales, etarias y raciales.

79. Las mujeres no son un grupo de población homogéneo. No son afectadas de la misma manera por las múltiples violencias y las injusticias sociales producidas por las estructuras patriarcales⁹⁵. Al analizar la VCM, y en particular los hechos que preceden o siguen al feminicidio, es necesario tener en cuenta que las violencias que afectan a las mujeres están determinadas, además de su condición sexual y de género, por las diferencias económicas, culturales, etarias, raciales, idiomáticas, de cosmogonía/religión y de fenotipo, etc., que estas experimentan a lo largo de su vida⁹⁶. El perfil de una mujer víctima de violencia es imposible homogenizar. Contextualizar la vida y el entorno de la víctima es distinto para cada caso. El análisis interseccional resulta imprescindible para realizar el estudio de las formas de violencia que pudieron haber afectado a la víctima de un femicidio⁹⁷, antes, durante o después del hecho delictivo.

80. Bajo un análisis interseccional se pueden considerar las diferentes formas en las que las discriminaciones (raciales, de género, de sexualidad, de origen rural, etc.) interactúan con otros múltiples y complejos factores de exclusión, sin subordinar o matizar uno en favor del otro, sino tomándolos como herramientas que permiten hacer visibles los impactos diferenciados de las violencias contra las mujeres. Esta interseccionalidad de factores que conviven en una misma mujer se deben comprender como parte de una estructura global de dominación.

81. Así, es diferente el análisis del contexto de violencia que rodea al entorno de una mujer heterosexual, casada, adulta mayor, y orientada en los roles normativos del ser mujer y que pudo ser asesinada por violencia patrimonial, con el que debe realizarse en el caso de la muerte violenta de una mujer joven, lesbiana, bisexual o transgenerista que subvertía el orden normativo. En este último caso se hace más relevante la relación entre la condición sexual de la víctima y el feminicidio, como un posible factor desencadenante del asesinato.

82. A continuación se presenta un ejemplo práctico de análisis interseccional que puede ser de utilidad para el examen de testimonios y declaraciones de víctimas y testigos de femicidios:

Tabla 1. Ejemplo práctico de un abordaje interseccional de la violencia contra las mujeres. Análisis del lenguaje usado por testigos o víctimas.

Declaración	Análisis
<i>“Nos matan por ser mujeres”. Somos ‘sujetos desechables’”.</i>	Ejemplo de análisis de la violencia y discriminación en contra de las mujeres desde el enfoque de género.
<i>“Las matan por ser ‘mujeres pobres’ con bajo nivel de educación formal”.</i>	Ejemplo de análisis interseccional (dimensiones de exclusión social que se entrecruzan: género/clase social).
<i>“Las explotan, las venden y abusan de ellas por ser mujeres pobres, jóvenes, indígenas rurales y migrantes”.</i>	Ejemplo de análisis interseccional (dimensiones de exclusión social que se entrecruzan género/clase social/etnicidad/ ubicación geográfica/condición migratoria).
<i>“Las explotan y violan por ser mujeres trabajadoras, pobres y lésbicas”.</i>	Ejemplo de análisis interseccional (dimensiones de exclusión social que se entrecruzan género/clase social/sexualidad/ ubicación geográfica (urbana)).
<i>“Son ‘sujetos sin derechos’: viven empobrecidas y excluidas por ser rurales, viudas y mayores”.</i>	Ejemplo de análisis interseccional (dimensiones que se entrecruzan: género/clase social/sexualidad/ubicación geográfica (rural)/edad (mayores)/violencia de Estado
<i>“La incorporación de la mujer a la maquila se ha dado ‘en condiciones de super explotación’, y ha generado un efecto cultural y una reacción social violenta, destructiva y letal para las mujeres y la niñez centroamericana”.</i>	Ejemplo de análisis interseccional llevado al contexto transnacional (dimensiones que se entrecruzan: género/clase social/sexualidad/ ubicación geográfica (rural)/edad (niñas y mayores)/violencia económica (son cosificadas por el capitalismo neoliberal)).

83. En síntesis, una adecuada utilización del análisis de género y del análisis interseccional en los casos de investigación y judicialización de los delitos de femicidio permite ir más allá de la etiqueta simplista de crímenes pasionales o “de faldas” para darle relevancia a los factores políticos, económicos, sociales, culturales y de género que enfrentan las mujeres⁹⁸ afectadas por la violencia letal en los países de la región.

Gráfico 5. Recuerde: la importancia de incorporar una perspectiva de género en la investigación penal.

La investigación de la violencia contra las mujeres desprovista de estereotipos y prejuicios discriminatorios no sólo responde a exigencias legales, si no que allana el camino para la construcción de una sociedad más justa y equitativa.

Incorporar una perspectiva de género en la investigación penal contribuye a evitar que la violencia cometida en el ámbito privado o público sea continuada por una posterior violencia institucional.

¿Qué se debe investigar en los casos de femicidios? Contextos, escenarios, sujetos activos, sujetos pasivos, formas de violencia y manifestaciones de violencia anteriores o posteriores a los femicidios.

84. Para investigar de manera adecuada una muerte violenta de una mujer desde una perspectiva de género y de interseccionalidad de las discriminaciones, es necesario partir de referencias objetivas y sólidas que eviten prejuicios que puedan afectar la propia investigación. No se trata de explicar el femicidio por las características del agresor, sino de encontrar al agresor por las características del femicidio.

85. A continuación se formulan algunas recomendaciones para la investigación de las muertes violentas de mujeres.

86. Contextos y escenarios. Los femicidios tienen múltiples expresiones y contextos. Las “razones de género” que motivan el crimen nacen de las referencias comunes de la sociedad, pero su expresión a través de la conducta delictiva es el resultado de su interacción con los factores individuales de cada uno de los victimarios. Este contexto común de referencias culturales es el que permite que los victimarios tengan una motivación compartida a la hora de cometer el femicidio.

87. Los femicidios ocurren tanto en el ámbito privado como en el ámbito público, en circunstancias y escenarios diversos. Pueden ocurrir dentro de la familia, la unidad doméstica, en cualquier otra relación interpersonal o en la comunidad. Las investigaciones realizadas en Centroamérica han permitido identificar los siguientes escenarios, que no son exhaustivos⁹⁹:

- Las relaciones de pareja o de intimidad, actuales o anteriores, permanentes u ocasionales;
- Las relaciones familiares por consanguineidad o afinidad;
- La muerte en el lugar de los hechos a manos de un hombre que ataca o intenta asesinar a otra mujer;

- El acoso sexual por hombres que la víctima conoce;
- El ataque sexual de hombres conocidos o desconocidos por la víctima;
- El comercio sexual tanto de clientes como de proxenetas;
- La trata y el tráfico por explotación de todo tipo;
- Las pandillas con las cuales la mujer tenía algún tipo de conexión, ya sea como integrante de ella, por el involucramiento de su familia en esa o por haber sido acosada con anterioridad por la pandilla;
- En el marco de redes y mafias para quienes el control de género es un método para afianzar su poder;
- La venganza de hombres contra terceras personas.

88. Sujeto activo (particular o estatal). El sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona (hombre) o grupo de particulares (como en los casos de redes de prostitución o de trata de personas, pandillas, mafias u otras formas de crimen organizado). La conducta femicida también puede ser perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.

89. Poner la mirada en el agresor permite entender las “razones de género” y otros elementos vinculados a ellas, como son el componente basado en el odio hacia la mujer y la conducta que se deriva de este. Esta idea se recoge bajo el concepto de “crímenes por odio” o el hecho de que se trate de un “crimen moral”, es decir, que se realiza generalmente sin obtener ninguna recompensa material a cambio, a diferencia de lo que sucede en los crímenes instrumentales, como en los robos o en el narcotráfico. En los crímenes morales, el agresor se siente recompensado por una especie de victoria que supone imponer su posición por encima de la vida de la mujer asesinada. La mayor o menor ira, rabia y violencia que utiliza el victimario en la conducta criminal son más una consecuencia de esas ideas que él ha ido desarrollando en la consumación del crimen, que el producto de una reacción emocional, como tradicionalmente se ha intentado justificar bajo la idea de un “crimen pasional”. A pesar de la carga emocional que existe durante muchos de los femicidios, el victimario muestra control en la forma en que lleva a cabo el crimen y en los hechos posteriores al mismo.

90. Los femicidios son conductas criminales elaboradas de manera paulatina sobre la interpretación que los agresores hacen del comportamiento de las mujeres que terminan siendo sus víctimas. Es en esa planificación, unida a los factores contextuales presentes en el momento de llevar a cabo la agresión, en la que aparecen los diferentes elementos asociados a los femicidios hacia los cuales debe dirigirse la investigación del caso. De ahí que uno de los elementos más destacados de la VCM es el hecho de ser una “violencia continuada y mantenida en el tiempo”, característica que se va a plasmar en la forma de llevar a cabo los femicidios dependiendo del tipo que sea. Cuando se

habla de un contexto de relación entre el victimario y la víctima, esa violencia continuada será dirigida a la misma mujer en el escenario privado de la convivencia. Cuando se trata de un contexto de violencia sexual, el agresor dirige su violencia contra mujeres diferentes en el escenario de la vida pública.

91. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del delito será una mujer sin importar su edad. Las razones de género permiten crear una concepción de las mujeres sobre dos polos fundamentales: la mujer como posesión, como un objeto que pertenece al hombre; y la mujer como objeto, como una “cosa” que puede ser usada por los hombres de la manera que decidan, y luego deshacerse de ella cuando y como consideren oportuno. Estas construcciones culturales no son impuestas, es decir, no obligan a todos los hombres a asumirlas y admitirlas, pero sí permiten que aquellos que inicien el camino en cualquiera de los sentidos señalados encuentren referencias para continuar con sus propósitos hasta conseguirlos.

92. Estas dos grandes referencias sobre las mujeres permiten integrar las diferentes formas de expresión de los femicidios en tres grandes categorías, y organizar los diferentes elementos que se presentan como parte de los hechos criminales. La primera, el femicidio íntimo o familiar, parte de la idea de mujer como posesión, caracterizado por la existencia de una relación previa, con o sin convivencia, entre víctima y victimario. La segunda, el femicidio sexual, se construye sobre la idea de mujer como objeto para usar y desechar. La tercera, el femicidio en un contexto de grupo, viene marcada por un ámbito de relación más rígido que define las formas propias de relación hombre-mujer y sus roles particulares.

93. Estos dos polos, “mujer como posesión” y “mujer como objeto”, no son incompatibles ni deben tomarse como compartimentos estancos. Permiten una graduación de conductas violentas y femicidas muy amplia. Esta situación facilita que se puedan presentar casos con elementos comunes a los tres contextos. Al mismo tiempo, estos dos polos son referencias para la elaboración de las conductas criminales de los victimarios y dan lugar a la aparición de una serie de elementos comunes que permiten asociar esas conductas a las razones de género y vincular los hechos criminales a un contexto femicida.

94. Formas de violencia en la ejecución del delito. Investigar las formas de violencia en la ejecución del delito significa que se debe conocer cómo se reflejan las razones de género en la conducta criminal. No basta partir de un contexto general caracterizado por la desigualdad y las actitudes machistas y misógenas. En ese escenario muchos hombres habrán incorporado los factores contextuales (exosistema) y socioculturales (macrosistema) a su identidad y comportamientos, sin que signifique que la presencia de esos estereotipos en sí mismos demuestren la autoría de un crimen. Del mismo

modo que en un contexto general de desigualdad, la ausencia manifiesta de los mismos en comparación con otros hombres no indica la inocencia en un presunto autor. La conducta humana es un proceso dinámico cuyo resultado final depende de la interacción de diferentes factores y elementos bajo la influencia de circunstancias próximas a su materialización, las cuales pueden precipitar o condicionar la acción hasta el punto de modificar la voluntad inicial del agresor. Estas circunstancias posibilitan que un hombre sin marcados estereotipos machistas pueda llevar a cabo una agresión mortal contra una mujer ante la presencia de una serie de elementos que él valora de manera subjetiva. Aunque no parta de unos marcados estereotipos machistas, su conducta puede reflejar algunos de los factores emocionales y cognitivos que acompañan a las razones de género presentes en el femicidio, como son el odio, el sentirse humillado por la víctima, la imagen de un “mal hombre” ante la actitud de una mujer, la respuesta moral para actuar como “un hombre debe hacer”, etc.

95. Las características que demostraron las razones de género en el caso de los femicidios de Ciudad Juárez, México, según la Corte IDH:

- a) **el contexto:** la existencia de una situación de violencia contra la mujer, que estaba influenciada por una cultura de discriminación;
- b) **el perfil de las víctimas:** tres mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas víctimas de homicidios de Ciudad Juárez; y
- c) **la modalidad de los crímenes:** las jóvenes fueron desaparecidas, sus cuerpos abandonados en un campo algodonero, con evidencia de agresiones físicas y violencia sexual ante mortem.

Corte IDH, *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*

96. Hablar de “razones de género” significa encontrar los elementos asociados a la motivación criminal que hace que el agresor ataque a una mujer por considerar que su conducta se aparta de los roles establecidos como “adecuados o normales” por la cultura. Para entender la elaboración de la conducta criminal en los casos de femicidio, se debe conocer cómo los agresores utilizan las referencias culturales existentes para elaborar su decisión y conducta.

97. Las manifestaciones de la VCM anteriores al femicidio. Las muertes violentas de mujeres suelen ser la consecuencia de diversas manifestaciones de violencia previa. La indagación judicial de estas formas de violencia es fundamental tanto para el diseño de la investigación (el desarrollo de la hipótesis y líneas de trabajo), la demostración del contexto de discriminación y violencia en el que de manera frecuente se enmarcan los femicidios, como para la demostración de los elementos objetivos de la tipicidad que han sido establecidos.

98. La violencia puede manifestarse mediante varios tipos, los cuales se encuentran legislados en la Ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales.

- **Violencia física:** Cualquier acto que dañe o lesione su cuerpo, aunque no necesariamente produzca marcas corporales en ella. Este tipo de violencia incluye, entre otros, los golpes en cualquier parte del cuerpo que dejen o no huellas, empujones, heridas internas y externas, tirones de pelo, etc.¹⁰⁰
- **Violencia sexual:** En su sentido más amplio, incluye cualquier acto de contenido sexual no consentido por las mujeres. Incluye entre otras la exhibición, la observación y la imposición de prácticas sexuales no consentidas, sin importar si el agresor mantiene o ha mantenido algún tipo de relación de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima y sin importar que el agresor tenga o no contacto físico con las víctimas. Son prácticas de violencia sexual: las relaciones sexuales no consentidas, el aborto o el embarazo forzado, entre otras¹⁰¹. La falta de consentimiento puede interpretarse a partir de diferentes formas de coacción, física o no.
- **Violencia psicológica:** Cualquier conducta u omisión intencional que cause daño emocional y/o disminución de la autoestima de una mujer, mediante amenazas, humillación, vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, insultos, aislamiento o cualquier otra limitación de su ámbito de libertad. Entre otras manifestaciones, la violencia psicológica incluye la culpa, la vigilancia, el aislamiento, el control, la manipulación, la exigencia de obediencia o sumisión, la imposición de rol servil, que causan perjuicio o menoscabo de la autodeterminación¹⁰².
- **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecte el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de recursos económicos de la mujer y, si procede, de sus hijas o hijos, limitando la autonomía económica de la mujer y aumentando la dependencia del varón proveedor. La violencia económica como forma de control se manifiesta, entre otras, a través de prácticas como la manipulación o limitación de los ingresos de la mujer, la coerción para utilizar o invertir los recursos económicos propios en intereses del varón, la amenaza de negarle los recursos económicos básicos para alimentarse y/o vestirse¹⁰³.
- **Violencia patrimonial:** Cualquier acción u omisión que menoscabe la libertad de las mujeres de usar, disponer o acceder a sus bienes materiales, sean adquiridos dentro de la pareja o producto de herencias, trabajo, etc. Se incluyen los daños a los bienes comunes o propios mediante la transformación, sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. Entre otras formas está la manipulación de bienes materiales

de propiedad compartida o única de la mujer, la venta no autorizada o manipulada de algún bien¹⁰⁴.

- **Violencia simbólica:** Incluye todos los mensajes, valores, símbolos, íconos, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que reproduzcan y consoliden las relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación de las mujeres¹⁰⁵. Este tipo de violencia se manifiesta, por ejemplo, mediante la imposición de prácticas culturales o religiosas y la generación de estereotipos dañinos para la mujer.

99. Estos tipos de violencia se dan tanto en el ámbito de las relaciones de pareja o expareja, domésticas o no, como en las demás relaciones interpersonales y pueden ser ejercidas tanto en los escenarios institucionales como en los comunitarios o sociales.

Las circunstancias y los contextos específicos.

100. Las circunstancias y los contextos que pueden dar lugar a la modificación de algunos de los elementos asociados a los femicidios, y a la aparición de elementos propios de dichos contextos y circunstancias, se han agrupado sobre dos referencias, como lo ilustra la Tabla 2: 1) la persona víctima del femicidio y 2) el contexto del crimen. Se trata de identificar los elementos objetivos que determinan la influencia del contexto o circunstancia sobre el victimario, puesto que es el autor del crimen el que condiciona su conducta ante los diferentes factores que influyen en el momento de realizarla o durante su planificación.

Tabla 2. Circunstancias y contextos relacionados con las distintas formas de femicidios que pueden modificar los elementos de la investigación

VÍCTIMAS	Niñas Mujeres adultas mayores Mujeres con discapacidad Mujeres indígenas Personas transexuales o transgénero Mujeres migrantes
CONTEXTOS	Zonas o escenarios de conflicto Desapariciones forzadas

Los elementos asociados a las características de las víctimas.

Las niñas o adolescentes.

101. Las muertes violentas de las niñas se producen generalmente en dos escenarios: el íntimo o familiar y el sexual.

102. El femicidio de niñas en el contexto familiar ocurre sobre todo alrededor de las siguientes circunstancias:

- Situación de violencia contra la mujer en la que también se dirige contra los hijos e hijas, en ocasiones de forma más violenta contra ellas al identificarlas con la madre. Estos femicidios se producen durante la convivencia del padre en la relación familiar.
- Situación de violencia contra la mujer tras la separación. En estos casos algunos victimarios deciden acabar con la vida de los hijos e hijas como forma de ocasionarle un daño a la madre. Estos homicidios se suelen acompañar del suicidio del agresor.

103. El femicidio sexual en niñas es antecedido, en muchos casos, por una historia previa de abusos sexuales llevada a cabo por miembros de la familia o cuidadores que finalmente matan a las niñas. Otras veces, la violencia sexual se produce fuera de la familia, pero dentro del ámbito de relación de las niñas, como la escuela, las actividades de ocio, la formación extra-escolar, etc. El femicidio sexual familiar en niñas suele producirse a tempranas edades; el extra-familiar en la adolescencia.

104. Al margen de los elementos generales de los femicidios adaptados a las circunstancias de la edad de la víctima, debe tenerse en cuenta la importancia de identificar la situación de violencia previa contra la madre y contra la niña. Con relación a los hallazgos de autopsia, los cuales pueden mostrar elementos relacionados con el contexto familiar o sexual, las modificaciones respecto al patrón general están relacionadas con la desproporción de fuerzas entre el agresor y la víctima, sobre todo cuando la niña es muy joven, lo cual hace que a esas edades predominen mecanismos de muerte como la estrangulación, sofocación, sumersión y los traumatismos. Conforme a la edad el componente de violencia suele ser más intenso, aumentando la fuerza de los traumatismos y utilizando armas blancas (apuñalamiento o degüello) y de manera más excepcional, armas de fuego. También se pueden producir muertes por envenenamiento; cuando ocurren suele ser en edades tempranas y a menudo como parte de un mecanismo homicida mixto en el que la intoxicación se emplea para adormecer y reducir la resistencia de la víctima, y luego se acaba con su vida mediante un procedimiento asfíctico (estrangulación, sofocación o sumersión).

Las mujeres adultas mayores.

105. En los femicidios de las mujeres adultas mayores confluyen los mismos contextos, el íntimo y el sexual. Los elementos presentes en los casos vendrán caracterizados por las circunstancias propias de cada uno de ellos.

106. Desde el punto de vista de la investigación, los elementos que deben ser destacados además de los generales, son la historia de violencia previa, que en ocasiones se ha prolongado durante toda la vida de relación con su victimario, y los elementos relacionados con la violencia sexual. Estos elementos deben ser analizados, principalmente, en los hallazgos de autopsia, en las características de la víctima, del victimario, y en la escena del crimen, donde deben aparecer evidencias relacionadas con las particularidades de la agresión mortal.

107. Las lesiones sobre el cadáver pueden reflejar la “violencia excesiva” propia de los femicidios íntimos, pero también pueden presentar cuadros con un número reducido de lesiones debido a la desproporción de fuerzas y a la escasa resistencia que suele presentar la víctima. En estos casos, los mecanismos de muerte más habituales suelen ser la estrangulación, la sofocación, los traumatismos y el apuñalamiento.

Las mujeres con discapacidad.

108. Los femicidios de mujeres con discapacidad se producen sobre todo dentro de un contexto de violencia dentro de las relaciones de familia, padres a hijas, hermanos a hermanas, etc. y dentro de las relaciones de pareja. Con menos frecuencia se llevan a cabo como parte de la violencia sexual en la que el ataque se realiza aprovechando la vulnerabilidad de las mujeres.

109. Los elementos para identificar el contexto femicida son los generales de los femicidios, teniendo en cuenta que dada la situación de vulnerabilidad se suelen presentar de manera similar a los casos de mujeres adultas mayores.

Las personas transexuales o transgénero.

110. Las personas transexuales o transgénero transgreden las referencias que imponen la cultura androcéntrica a los hombres y a las mujeres a través de la asignación rígida de roles: son “malos hombres” y “malas mujeres” por romper con su sexo. En su nueva identidad son consideradas como una especie de traidores y traidoras ya que denigran de su sexo original por no poder asumir los roles vinculados a él. Las personas transexuales o transgénero son consideradas de forma negativa y crítica en lo estructural (por el cambio de sexo) y en lo relacional (por el comportamiento que asumen tras el cambio), de manera que la violencia que se dirige contra ellas se potencia sobre esa doble referencia enraizada en razones construidas sobre los géneros y los roles asignados.

111. Como se percibe que su situación no se puede corregir al no tratarse de una “conducta apartada de la normalidad o desviada de lo esperado”, sino que es una posición estructural y radicalmente diferente respecto al sexo y al género, la violencia que se ejerce contra ellas es mucho más intensa desde el inicio. Por esta razón, la

muerte se ocasiona con una gran violencia y está cargada de un fuerte componente emocional en forma de ira o rabia.

112. Estas circunstancias hacen que los elementos del análisis forense y criminal para la investigación de los femicidios sean aplicables a la violencia letal ejercida sobre personas transexuales o transgénero. A partir de ellos se podrán conocer las motivaciones existentes detrás de la conducta criminal y si existen motivaciones basadas en el género.

Las mujeres migrantes.

113. La falta de una red social de apoyo, la situación legal o formal en el país, y las dificultades que esas circunstancias conllevan para su identificación, además de las múltiples discriminaciones que pueden sufrir, hacen que las mujeres migrantes sean especialmente vulnerables ante las conductas femicidas.

114. Los femicidios en estos contextos se suelen cometer dentro de las relaciones de pareja y en el ámbito social como femicidios sexuales, en ocasiones previa la desaparición forzada de la mujer. La investigación debe tener en cuenta los elementos generales del femicidio según su motivación íntima o sexual, considerando que, cuando se actúe desde una discriminación múltiple y, por tanto, con un mayor desprecio a la mujer, el grado y la intensidad de la violencia aplicada será mayor.

Las desapariciones forzadas.

115. Las desapariciones forzadas de mujeres terminan en un alto porcentaje en femicidios, por lo general cometidos alrededor de la violencia sexual. Los femicidios vienen caracterizados por una violencia intensa y, con frecuencia, al ser llevados a cabo por grupos de delincuencia organizada, con mensajes a la comunidad a través de la exposición de los cadáveres, de su manipulación o de textos escritos o colocados sobre los cuerpos.

116. La otra forma de cometer estos crímenes es por medio de la desaparición del cuerpo de las mujeres asesinadas, lo cual dificulta la investigación a pesar de que se sospeche de que se haya cometido un femicidio.

117. Ante estos casos, lo importante es anticiparse a los hechos presumiendo que detrás de una denuncia de desaparición puede haber un caso de femicidio que no siempre se produce en un momento cercano a la desaparición. De ahí la trascendencia de actuar con inmediatez. La investigación debe tener en cuenta si la denuncia se hace en una zona de riesgo donde se han producido hechos similares. En cualquier caso debe realizarse la identificación y la documentación de los elementos asociados al femicidio que pueden ser investigados en esas circunstancias. Estos elementos vinculados con la víctima son cruciales para reconstruir las horas previas a su desaparición y la existencia de factores de riesgo que pudieran haber actuado contra ella. En ningún caso se trata

de cuestionar a la víctima ni su conducta, sino de identificar los elementos que llevan a los victimarios a actuar. Es necesario también examinar los elementos que puedan estar presentes en el lugar de los hechos donde se produjo la desaparición, y en caso de que exista algún sospechoso investigar los elementos de riesgo en el victimario que aparecen asociados las conductas femicidas.

Gráfico 6. Algunas guías básicas sobre la investigación de los femicidios



Notas

⁸⁹ Desde una perspectiva normativa, algunas legislaciones de la región han optado por situar el resultado de la muerte de la mujer o de la niña en “el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres”, como es el caso de Guatemala y Nicaragua (Decreto Número 22-2008 de Guatemala; Ley No. 779 de 2012 Nicaragua). Otros países decidieron que se calificaría de femicidio cuando esta se diera “por su condición de mujer”, como en caso de Colombia (Ley 1257 de 2008 Colombia), o cuando mediara en la realización del resultado “motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer”, como en el caso de El Salvador (Decreto N°. 520 de 2010 El Salvador). Las legislaciones mexicana y

- hondureña, por su parte, han establecido que se configura el femicidio cuando la muerte se produce “por razones de género” (Decreto de 13 de junio de 2012 de México; Decreto no. 23-2013 de Honduras).
- 90 CIDH (2007), Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas.
- 91 Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe del Secretario General, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, A/61/122 Add.1, 6 de julio de 2006.
- 92 Delphy, C. (1995).
- 93 Este modelo ha sido utilizado en algunos informes y estudios realizados por las entidades del sistema de las Naciones Unidas y de la OEA, entre otros, por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el “Informe mundial sobre violencia y salud” (2002); en el Estudio multicéntrico “Sobre la salud de las mujeres y la violencia contra las mujeres” (2004); en el “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer” (2006), del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 94 Estos niveles de análisis también se corresponden con los que incorpora en modelo ecológico de análisis de la violencia que ha adoptado la OPS. Al respecto, ver: OPS (2011), Prevención de la violencia sexual y violencia infligida por la pareja contra las mujeres: qué hacer y cómo obtener evidencias, OMS y Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres, Edición en Español, págs. 19 y ss.
- 95 Marion Young, I. (2011), pág. 16.
- 96 Al respecto, ver el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
- 97 Grupo de Memoria Histórica (2011).
- 98 Pola Z, M.J. (2009), pág. 23.
- 99 Estos elementos son mencionados también en las investigaciones de: Chiarotti, S. (2011), pág. 75; Monárrez Fragoso, J. (2005), pág. 44; Segato, R.L. (2012); Bernabéu Albert, S. & Mena García, C. (2012); Carcedo, A. (2009), págs. 612 y 62.
- 100 Este tipo de violencia está definido en el Decreto Número 22-2008 de Guatemala, en el Decreto Número 520 de 2010 de El Salvador, en la Ley No. 779 de 2012 de Nicaragua y en Russell, D.E. & Radford, J. (2006).
- 101 Este tipo de violencia está definido en la Ley N° 8589 de 2007 de Costa Rica, el Decreto Número 22-2008 de Guatemala, la Ley No. 779 de 2012 de Nicaragua, el Decreto Número 520 de 2010 de El Salvador, en Russell, D.E. & Radford, J. (2006), Russell D. E. (2013).
- 102 Este tipo de violencia está definido en la Ley Número 8589 de 2007 de Costa Rica, Decreto Número 22-2008 de Guatemala, Ley Número 779 de 2012 de Nicaragua, Decreto Número 520 de 2010 de El Salvador y Russell, D.E. & Radford, J. (2006), Russell, D. E. (2013).
- 103 Este tipo de violencia está definido en el Decreto Número 22-2008 Guatemala, Decreto Número 520 de 2010 de El Salvador. Por su parte la Ley Número 779 de 2012 de Nicaragua y Russell, D.E. & Radford, J. (2006) ofrecen una definición conjunta de la violencia económica y la violencia patrimonial.
- 104 Este tipo de violencia está definido en la Ley Número 8589 de 2007 de Costa Rica y en Russell, D. E. (2013).
- 105 Este tipo de violencia está definido en el Decreto Número 520 de 2010 de El Salvador y en Russell, D.E. & Radford, J. (2006).

Capítulo IV. El diseño de la investigación penal de los femicidios.

La noticia criminal y la actuación institucional.

118. Autoridades y competencia. En nuestro país al regir el principio de la investigación oficiosa (art. 71 CP) es imperativo que todos/as los/as funcionarios/as o servidores/as públicos/as que tengan conocimiento de una noticia criminal de femicidio obtenido por cualquier medio, ya sea una denuncia, informe, anónimo, llamada telefónica, activen la investigación policial o judicial para determinar la ocurrencia del hecho y la identificación de los posibles responsables. Dada la trascendencia del bien jurídico afectado no es necesario que exista denuncia o presentación como querellante particular de parte de los familiares o allegados de la víctima para dar inicio o continuar las labores de investigación.

119. Como punto de partida se asume que en el orden provincial la investigación de estos delitos corresponde al Ministerio Público Fiscal por mandato constitucional y legal (art. 120 CN y arts. 8 y 71 del CPP).

120. Coordinación intrainstitucional en el sistema penal. La investigación fiscal de los femicidios depende de manera directa del trabajo coordinado y armónico que debe existir entre el Ministerio Público y las demás autoridades estatales que ostentan las facultades de policía en función judicial o de investigación criminal¹⁰⁶.

121. Es necesario recordar que la eficacia de la investigación en los casos de las muertes violentas de mujeres depende, de manera directa, de la prueba técnica producida por los peritos y especialistas en medicina forense, criminalística, ciencias sociales y del comportamiento, entre otros. Por esta razón, la coordinación entre el/la fiscal, la OAVyT, los/as investigadores/as judiciales, los/as peritos/as, los institutos de medicina legal o ciencias forenses u otras instituciones auxiliares de la justicia con capacidad para producir prueba técnico-científica, es vital para garantizar el buen desarrollo del programa metodológico de investigación.

122. Coordinación interinstitucional. Dada la naturaleza del delito que debe investigarse, sus modalidades violentas y la forma en que se produce la noticia criminal, como por ejemplo la notoriedad pública en los femicidios sexuales sistémicos, es usual que intervengan también otros/as funcionarios/as o servidores/as públicos/as. En la iniciación de la investigación forense en el lugar y a veces en la escena de los hechos participan los cuerpos de policía con funciones de vigilancia, los bomberos, los profesionales del área de la salud, entre otros. Con el fin de evitar colisiones entre los distintos ámbitos de actuación, contaminación de la escena o alternación de las

evidencias físicas y otros materiales probatorios, es necesario que se implementen protocolos de actuación institucional, con el fin de facilitar el trabajo de los representantes del Ministerio Público, sobre todo, en las actuaciones previas y los actos urgentes de la investigación¹⁰⁷.

Los actos urgentes y las diligencias previas.

123. Con el fin de evitar la pérdida o degradación del material probatorio derivado de la escena del hallazgo del cuerpo de la víctima, los/as investigadores/as que tengan funciones de policía judicial deben realizar de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Como hipótesis inicial se debe considerar que la muerte violenta de la mujer que se investiga corresponde a un femicidio, con el fin de incluir la perspectiva de género como principal enfoque para la indagación de los hechos. Esta hipótesis puede ser probada o descartada de acuerdo con los resultados de la investigación.

124. De acuerdo con los requisitos legales establecidos en el Código Procesal Penal (art. 278 del CPP), es imprescindible que dichos/as funcionarios/as identifiquen, recojan y embalen técnicamente los elementos materiales probatorios y la evidencia física, registrando además por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios que practiquen.

125. El levantamiento del cadáver en la escena del hallazgo y su posterior necropsia médico-legal deberán ser realizados de manera preferente por técnicos en criminalística y médicos forenses que hagan parte de institutos públicos de Medicina legal o ciencias forenses, o en su defecto, por un hospital público u oficial. La recolección de todas las evidencias recaudadas, incluidas aquellas que sean tomadas o producidas por medios electrónicos como cámaras fotográficas, de video, tabletas, etc., deberán ser sometidas de manera rigurosa a la debida cadena de custodia. En todos estos procesos resulta fundamental seguir las recomendaciones y guías de investigación criminal existentes como asimismo los protocolos de actuación que en el futuro se implementen, para avanzar en el conocimiento de lo ocurrido, así como para no alterar los elementos presentes ni dificultar las ulteriores fases de la investigación.

126. Es fundamental que en las primeras actuaciones los/as investigadores/as puedan recuperar toda la información relacionada con los hechos que precedieron o fueron concomitantes al femicidio tales como el registro de actuaciones y/o denuncias de violencia previa ante autoridades de policía, administrativas o judiciales, las grabaciones de cámaras de seguridad de los lugares de residencia de la víctima o del victimario, centros comerciales, parques públicos; los hallazgos sobre la manipulación, el ejercicio de la fuerza o la intromisión arbitraria y la afectación de la libertad o

intimidad de la víctima a través de medios electrónicos, redes sociales, telefonía fija o celular, etc.¹⁰⁸

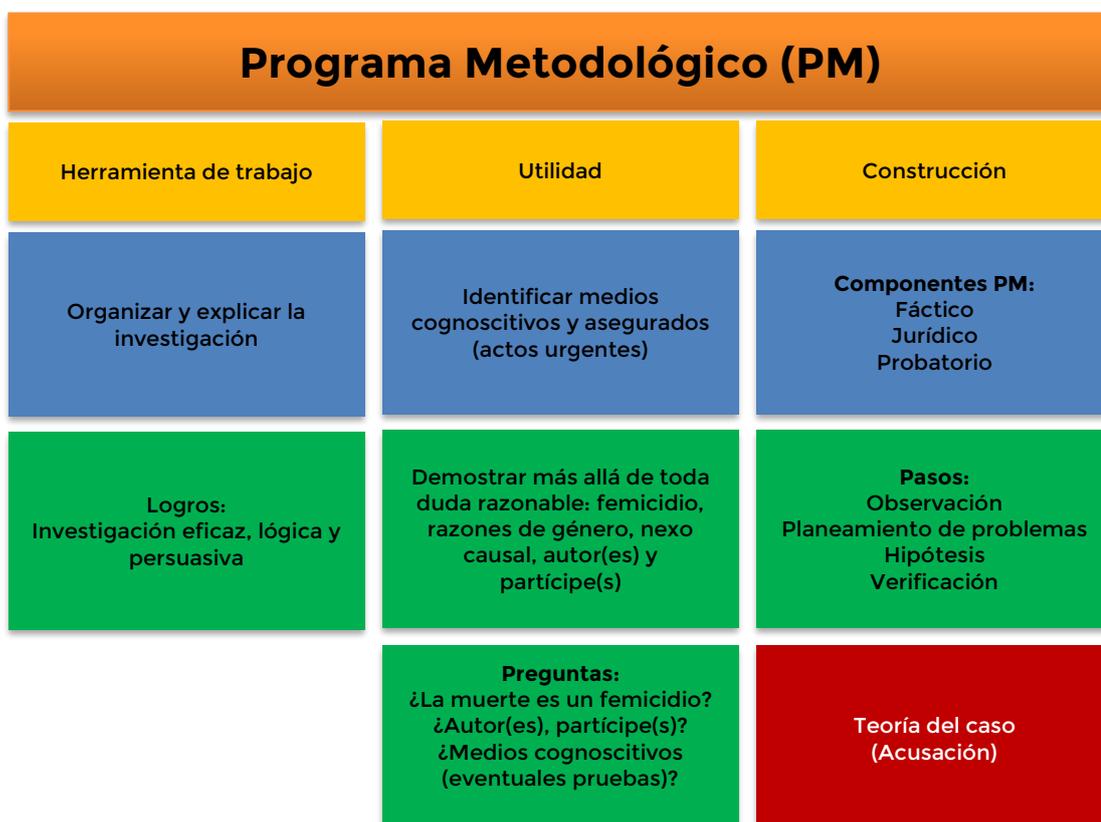
127. Se considera una buena práctica que en el desarrollo de las actuaciones urgentes se establezcan reuniones dentro de las 24 horas de conocida la noticia criminal entre los/as fiscales, analistas e investigadores/as para evaluar los avances de la investigación, y reuniones dentro de las 72 horas para evaluar nuevos avances y definir líneas de investigación y el programa metodológico¹⁰⁹.

El diseño de la investigación.

El plan o programa metodológico de investigación de los femicidios.

128. Definición. El programa metodológico de investigación, es una herramienta de trabajo que permite organizar y explicar la investigación para identificar y asegurar los medios cognoscitivos, elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para demostrar, más allá de toda duda razonable¹¹⁰, la ocurrencia de un hecho delictivo. En caso de un femicidio, el hecho se puede establecer a partir de las razones de género que motivaron su realización (contexto), del nexo causal entre la acción delictiva y el resultado de la muerte, y de la responsabilidad de los autores o partícipes del hecho punible.

Gráfico 7. El programa metodológico de investigación



129. Ventajas. Este programa le permite al/a la fiscal o representante del Ministerio Público, en calidad de director/a de las labores de investigación, planificar el trabajo de la policía de investigación y el de su propio equipo¹¹¹, de modo tal que se garantice la eficacia de los recursos asignados a la investigación de estos delitos. El/la fiscal y su equipo de trabajo deberán establecer las acciones que deben seguirse en el curso de la investigación, con el objetivo de demostrar las razones de género, odio o discriminación que motivaron el femicidio que se investiga.

130. La aplicación de un adecuado programa de trabajo deberá permitir que la investigación sea¹¹²:

- **Efectiva**, que alcance el objetivo de producir una teoría del caso que sirva para presentar una acusación sólida con el debido respaldo probatorio;
- **Lógica**, que provea una explicación razonable de los hechos, su naturaleza delictiva y los eventuales responsables del delito de femicidio, amparada en los elementos materiales probatorios y la evidencia física recolectados; y
- **Persuasiva**, que logre el convencimiento del juez o de la jueza de control acerca de la necesidad de adoptar medidas idóneas y legales durante el proceso de investigación como la interceptación de comunicaciones, la obtención de fluidos corporales, los allanamientos y registros, la prisión preventiva, etc. La pretensión deberá ser también la de convencer al juez o tribunal, más allá de la duda razonable, acerca de la validez y veracidad de la teoría del caso de la acusación.

131. Otras ventajas de la utilización de un programa metodológico es que sirve para dejar un registro histórico de la actuación fiscal, que puede ser de mucha utilidad cuando se presenta una alta rotación en el personal de investigación, permitiendo a la nueva persona encargada de la investigación conocer de manera rápida y adecuada el estado de la investigación y su trámite procesal.

132. En virtud del principio de investigación integral¹¹³, el momento para elaborar el programa metodológico es una vez que el/la representante del Ministerio Público y la policía de investigación han realizado todas las actuaciones previas y los actos urgentes para asegurar los elementos materiales probatorios y la evidencia física con relación a la noticia criminis de la muerte violenta de una mujer.

133. El equipo de trabajo que estará a cargo de llevar a cabo la investigación de los hechos deberá hacer una valoración y procesar el conjunto de indicios, evidencia física y otras informaciones que fueron obtenidos en actuaciones previas, sobre todo, en la escena del hallazgo y en la autopsia del cadáver, con el fin de establecer de manera clara y ordenada los problemas que se presentan en relación con:

- El esclarecimiento de los hechos, incluida la suerte, el paradero o hallazgo de la mujer desaparecida cuando exista grave sospecha de criminalidad (si aplica).

- La adecuación típica de los hechos jurídicamente relevantes como femicidio u homicidio agravado, y otros tipos penales, si se considera que pudo haber existido un concurso homogéneo o heterogéneo de conductas punibles.
- Las necesidades de prueba¹¹⁴, el tipo y clase de material probatorio que debe decretarse, practicarse, recogerse o valorarse para demostrar las hipótesis que se formulen preliminarmente.

134. De este análisis se derivarán las necesidades que deben cubrirse con el diseño y puesta en marcha de un plan de investigación, que tendrá como objetivo principal demostrar los tres componentes principales de la teoría del caso: el fáctico, el jurídico y el probatorio.

El componente fáctico.

135. La investigación fiscal deberá establecer la base fáctica del caso: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos que son objeto de investigación, los protagonistas de los mismos, la manera cómo ocurrieron, las acciones desplegadas o ejecutadas, los elementos utilizados y sus consecuencias¹¹⁵. El objetivo de este componente es elaborar proposiciones fácticas que permitan, por un lado, conocer en detalle el suceso materia de imputación penal, y por otro lado, identificar los hechos relevantes que permitirán establecer las eventuales responsabilidades¹¹⁶. Esto tiene un correlato procesal con el principio de congruencia que será de mucha relevancia para la acusación, en la medida en que la base fáctica del caso determinará el objeto del proceso, y limitará el posible ámbito de debate en el juicio a los hechos contenidos en la acusación.

Tabla 3. Información preliminar para la elaboración del componente fáctico

Ejemplo. Hechos del caso María Isabel Véliz Franco contra Guatemala

María Isabel Véliz Franco, estudiante, de 15 años de edad, desapareció el 17 de diciembre de 2001. En esa misma fecha, su madre, Rosa Elvira Franco Sandoval de Véliz denunció ante la Policía Nacional Civil (PNC) su desaparición, y su cuerpo fue encontrado al día siguiente. El 18 de diciembre de 2001, la PNC recibió una llamada de un informante anónimo que indicó que, en la noche del 17 de diciembre de 2001, observó descender a una persona de sexo femenino de un automóvil Mazda, sacando un costal negro del baúl de dicho vehículo y depositándolo en un lote baldío ubicado en la ciudad de San Cristóbal II, Zona 8 del Municipio de Mixco. Indica que luego los siguió y observó cuando introducían el vehículo en esa misma localidad, en la 6ta calle 5-24, colonia Nueva Monserrat, zona 7 de Mixco. El costal negro resultó ser el cuerpo sin vida de María Isabel Véliz Franco.

136. El equipo de trabajo fiscal en conjunto con la OAVyT deberá reunirse para examinar todos los detalles que integran los hechos de la muerte violenta de la mujer que se investiga, así como el contexto de violencia contra la mujer en que se enmarca la muerte, buscando dar respuesta a los siguientes interrogantes:

a) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de la muerte:

- ¿Se produjo una muerte violenta de una mujer? ¿Con la información recabada de manera preliminar es posible identificar si fue muerte accidental, suicidio, homicidio?¹¹⁷
- ¿Cómo murió la víctima?
- ¿Quién es la víctima?
- ¿Cuál era la edad de la víctima al momento de la muerte? ¿Se trata de una niña o adolescente?
- ¿Presenta el cuerpo de la víctima signos de violencia sexual? ¿Fueron recabados los indicios de manera técnica en el lugar del hallazgo del cadáver?
- ¿Presenta el cuerpo de la víctima signos de violencia física que evidencian crueldad o ensañamiento en contra del cuerpo como lesiones o mutilaciones?
- ¿Se trata de una víctima que ha estado desaparecida o incomunicada? ¿Se identificó su suerte o paradero?
- ¿En qué lugar ocurrió el hecho? ¿Era un sitio público o privado? ¿En qué lugar se encontró el cuerpo de la víctima? ¿El cadáver fue expuesto, arrojado o encontrado en un lugar público?
- ¿Se encontraron dos o más cuerpos? ¿A qué tipo de contexto corresponde esa escena? ¿Cómo puede interpretarse la escena?
- ¿Es necesario visitar e investigar otros lugares relacionados con el lugar de ocurrencia de los hechos, como la habitación o sitio de trabajo de la víctima, la vivienda de los familiares, las instituciones de educación de los/as posibles hijos/as?

b) La identificación o individualización del/de los responsable/s:

- ¿Se conoce al posible o posibles autor/es o partícipes de la muerte?
- Si se conoce, ¿ha sido identificado e individualizado?
- ¿Es funcionario o servidor público? ¿Para qué institución trabaja?
- ¿Se conoce su paradero?
- ¿El/los sospecho/s registra/n antecedentes penales, en particular, por violencia de género?
- ¿El/los sospecho/s pertenece/n a alguna pandilla, banda, estructura ilegal, o grupo armado al margen de la ley? ¿De qué naturaleza?

- ¿El/los sospechoso/s tenía/n algún tipo de vínculo afectivo, laboral o social o de otro tipo con la víctima? ¿De qué naturaleza?
 - Si no se conoce el/los sospechoso/s, ¿qué medios técnicos y científicos pueden emplearse para establecer quién/es es/son? ¿Se han revisado cámaras de vigilancia, fotos, videos, interceptaciones telefónicas, reconocimientos en ruedas de personas, ADN?
- c) Naturaleza y grado de vinculación entre el/los sospechoso/s y la víctima:**
- ¿Entre el probable responsable/imputado y la víctima existe o existió una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad?
 - ¿Existe o ha existido entre el probable responsable/imputado y la víctima una relación laboral, educativa o cualquier otra que implique confianza y superioridad por motivos de género?
 - ¿Se registran datos de amenazas, violencia o lesiones por parte del probable responsable/imputado hacia la víctima?
 - ¿Existen registros oficiales de denuncias por violencia, en particular violencia intrafamiliar o de género, en contra del/de los responsable/s?
- d) Determinación de los daños ocasionados con el delito y protección de las víctimas indirectas y familiares:**
- ¿Quiénes son los testigos del hecho, las víctimas indirectas y familiares?
 - ¿Se ha atendido debidamente a las víctimas indirectas o testigos brindándoles asistencia de urgencia, médica y psicológica?
 - ¿Se ha contemplado ofrecer asistencia especializada en casos en donde la víctima indirecta o el testigo sea una niña, niño, adolescente o se encuentre con alguna discapacidad o sea un/a adulto/a mayor para asegurar su participación durante la investigación y el juicio?
 - ¿Se cuenta con el apoyo de personal especializado para atender médica y psicológicamente a las víctimas indirectas o familiares durante el proceso judicial?
 - ¿Se ha previsto asignar un/a abogado/a o defensor/a público/a para asesorar y representar judicialmente a las víctimas directas o familiares durante el proceso judicial?
 - ¿Cuáles son los daños que la muerte violenta ha ocasionado a las víctimas indirectas?
 - ¿Cuál es su naturaleza?
- 137. Valoración de las medidas de detección de riesgo de violencia letal y de protección.** Es importante que los/as investigadores/as de los hechos recuerden que
-

los femicidios son la consecuencia definitiva de un ciclo de violencias, desigualdades y discriminaciones. Por esta razón, es fundamental que se indague por todas las medidas que pudieron haber adoptado las distintas agencias estatales que tuvieron conocimiento de hechos de violencia previos en contra de la persona asesinada.

138. El análisis debe orientarse a examinar la eficacia de las medidas adoptadas en momentos previos, así como a valorar la actuación de las autoridades desde la perspectiva de la debida diligencia, en relación con la protección de la vida de la mujer y sus familiares del/de los agresor/es.

El componente jurídico.

139. El segundo aspecto que debe considerar el equipo de trabajo de la investigación está relacionado con la calificación jurídica provisional que se hace de los hechos. El componente jurídico establece la forma como se encuadra la historia fáctica en la/s norma/s penal/es aplicable/s al hecho, en este caso, el tipo penal de femicidio//homicidio agravado, por medio del análisis jurídico de los hechos con las disposiciones legales sustantivas y de procedimiento¹¹⁸. El fundamento de este componente es la valoración jurídica de los hechos para demostrar la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad¹¹⁹.

140. No es posible construir una hipótesis delictiva sin la adecuación de los hechos del caso en un tipo penal¹²⁰. Su importancia radica en que a partir de la adecuación típica se plantea un objetivo principal o general de la investigación - recabar la información para probar el femicidio - y unos objetivos específicos - la información que sirva para demostrar cada uno de los elementos estructurales de estos tipos penales¹²¹.

141. Como punto de partida, se debe examinar la viabilidad o no de adecuar típicamente los hechos, y eventualmente imputar la responsabilidad del/de los sujeto/s activo/s, asumiendo como hipótesis principal que este/os ha/n incurrido en el delito de femicidio u homicidio agravado por razones de género, según lo disponga la legislación vigente.

142. Como hipótesis derivadas debe estudiarse si, a la luz de los hechos y la evidencia recabada hasta el momento, es posible considerar otras alternativas para la imputación del resultado, como el homicidio doloso o calificado¹²², o considerar la imputación de un concurso de conductas punibles con otros tipos penales. La viabilidad jurídica de las hipótesis que se formulen dependerá de manera directa del material probatorio recaudado en los actos urgentes o en las actuaciones preliminares de la investigación. Su análisis de conjunto puede determinar cuáles serán las modalidades establecidas en el tipo penal que serán materia de investigación y cuáles deberán ser desechadas.

143. En cualquier caso, las actividades de investigación deberán organizarse de tal manera que permitan recabar los medios probatorios necesarios para demostrar los

elementos estructurales del tipo o de los tipos penales que forman parte de la hipótesis principal: bien jurídico tutelado, sujeto activo, modalidad de la acción, posibles móviles del hecho, grado de participación, sujeto pasivo, verbos rectores, elementos descriptivos, normativos y subjetivos, circunstancias de agravación genéricas o específicas, circunstancias de atenuación, circunstancias de mayor o menor punibilidad, concursos de delitos, etc.¹²³ Un aspecto importante es tener en cuenta la naturaleza particular del posible móvil del hecho: los motivos de discriminación, odio por la condición de la mujer o razones de género.

144. En este contexto se debe evitar la aplicación de circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal que puedan justificar la conducta del presunto agresor o culpabilizar a la víctima de lo sucedido.

145. A estos efectos, la Fiscalía deberá contrarrestar la teoría del caso de la defensa cuando se trate de justificar la muerte haciendo referencia a la falta de denuncia de parte de la víctima de hechos violentos anteriores, o cuando se ponga en discusión el consentimiento al acto sexual de la víctima de una violencia sexual (mencionando que la víctima accedió a una invitación del victimario, o que no es posible demostrar la existencia de rasgos o signos de violencia o de resistencia por parte de la víctima frente al acto sexual). Por otra parte, debe evitarse las referencias a la historia de vida de la víctima, mencionando, por ejemplo, que mujer era una trabajadora sexual, que tenía un amante, que era una mujer libertina, que consumía drogas o que también había cometido actos violentos en contra del posible victimario. Finalmente, no debe otorgarse ninguna consideración especial a los posibles intentos de suicidio del/de los victimario/s¹²⁴.

El componente probatorio.

146. El tercer aspecto fundamental está relacionado al sustrato probatorio del caso¹²⁵, a los medios de prueba y elementos materiales probatorios que se requieren para sustentar la teoría fáctica y jurídica planteada, atendiendo a su cantidad y calidad, así como los medios o elementos de convicción pertinentes que permitan establecer la ocurrencia del hecho, la conducta punible que se plantea y la responsabilidad del/los responsable/s, probando ante el juez o la jueza la consistencia de la teoría del caso formulada¹²⁶. El/la representante del Ministerio Público y su equipo deben formular un juicio de pertinencia, necesidad y conducencia de los medios probatorios recaudados y de los que deben recaudarse -pruebas anticipadas (arts. 264 y 302 del CPP)- o producirse en el juicio oral, a efectos de la demostración judicial de la muerte violenta de la mujer y de los motivos o razones de género.

147. La investigación de los motivos o razones de género en los casos de femicidio debe ser cuidadosa, metódica y exhaustiva, yendo más allá de la investigación del lugar

de los hechos o de la escena del hallazgo del cuerpo. Ninguna pista debe ser descartada, como se observa en el siguiente ejemplo extraído del caso Véliz Castro:

La madre de María Isabel Véliz Franco, Rosa Elvira Franco, la encontró en la morgue hinchada de golpes en la cara, con una herida gruesa debajo del corazón, con las uñas volteadas, con la ropa llena de sangre notando una cosa amarilla adelante y atrás del pantalón. Se observa que el cierre del pantalón de la víctima estaba abierto, y sus prendas íntimas rotas. (...)

La señora Franco obtuvo de la compañía de servicios celulares, por su iniciativa, información sobre las llamadas salientes del celular de su hija. Un informe enviado al Ministerio Público sobre el análisis de las llamadas entrantes y salientes al teléfono celular de la víctima muestra que, en los momentos previos a su desaparición, existió comunicación entre la víctima y posibles sospechosos¹²⁷.

148. Con el fin de probar todos los elementos de la hipótesis planteada en el programa metodológico, el equipo de investigación deberá responder las siguientes preguntas:

- ¿Se ha elaborado un plan para identificar y entrevistar a los/las testigos y todas aquellas personas que conocían a la víctima, a las que se encontraban presentes en el momento de la comisión del delito, a las que se encontraban en el entorno de la escena del crimen, a las que son víctimas indirectas?
- ¿Se ha determinado un plan para la recolección de información y de los testimonios por parte de las personas que puedan ofrecer evidencias sobre la historia de violencia del/de los agresor/es hacia la víctima?
- ¿Se ha establecido un plan para la recolección de información sobre la pareja y otros hombres cercanos a la víctima que hayan tenido con ella relaciones de intimidad, de amistad, de trabajo, de negocios, o de otro tipo?
- ¿Se ha investigado la presencia de registros administrativos sobre actuaciones y/o denuncias de amenazas, desaparición o de manifestaciones de violencia presentados previamente por la víctima ante las autoridades judiciales o los servicios sociales?
- ¿Se tienen registros de casos similares de muertes violentas de mujeres?
- ¿Se ha elaborado un plan para explorar si existe una relación entre las personas involucradas en el delito con otros casos similares de homicidio de mujeres?
- ¿Se han valorado los daños físicos y psicológicos sufridos por la víctima directa, las indirectas o sus familiares?
- ¿Qué medidas de reparación deberían ofrecérsele a las víctimas indirectas y a los familiares? ¿Se han considerado medidas que tengan en cuenta las experiencias de discriminación e inequidad estructural de la víctima y que ofrezcan garantías de no repetición de parte del perpetrador?

149. En todos los casos es necesario investigar las manifestaciones de violencia física, sexual, psicológica, económica, patrimonial o simbólica que precedieron a la muerte de la víctima. Para asegurar que el contexto de violencia, desigualdad o discriminación en que pudo haberse enmarcado el femicidio sea investigado de manera adecuada, se deberá tener en cuenta las recomendaciones planteadas en el capítulo anterior y elaborar los siguientes informes:

- En función del tipo penal que pretende imputarse, **peritajes expertos en psicología, trabajo social o antropología** con el fin de determinar las siguientes circunstancias:
 - I. la relación previa entre víctima y presunto agresor;
 - II. los actos de violencia y maltrato previos a la muerte, basados en el modelo ecológico feminista (que se explicó en el Capítulo II);
 - III. la presencia en el presunto agresor de patrones culturales misóginos o de discriminación e irrespeto a las mujeres, a través de un perfil de personalidad.
- **Un estudio comparativo entre la víctima y el presunto agresor** para determinar la posible ventaja física entre ambos, con el fin de acreditar el marco de desigualdad y de poder en el que se ejerció la violencia letal¹²⁸.
- **Informe de la OAVyT sobre el entorno social¹²⁹ y un mapa de relaciones de la víctima y sus familiares (GENOGRAMA)**, teniendo en cuenta un enfoque de discriminación interseccional, con el fin de identificar de qué forma los factores estructurales, institucionales, interpersonales e individuales de las relaciones sociales en las que se ubicaba la víctima, le hicieron más o menos vulnerable a las formas de violencia que la afectaron (como por ejemplo, ser menor de edad, la situación socioeconómica precaria, el origen rural, el nivel educativo, la maternidad, la actividad laboral, etc.). Estos factores pueden incluso afectar el acceso a la justicia de las víctimas y el desarrollo de las propias investigaciones judiciales, por la presencia de estereotipos y prácticas discriminatorias en los funcionarios judiciales¹³⁰.
- A efectos de garantizar el éxito futuro de la investigación y cuando las circunstancias de los hechos lo ameriten y el marco jurídico lo permita, **pruebas anticipadas o anticipos jurisdiccionales de prueba**, en el caso de testigos amenazados, enfermos, en riesgo extremo o extraordinario de seguridad e integridad personal o cuya residencia se encuentre en el extranjero.
- Para complementar los trabajos de las pericias en criminalística, cuando sea posible, la reconstrucción de la escena del hallazgo del cuerpo y/o del lugar del hecho, mediante la utilización de software especializado con animación virtual en tres dimensiones (3D), así como otras herramientas de inteligencia artificial para el análisis de patrones de muertes violentas de mujeres.

Las líneas de investigación.

150. Un aspecto trascendental de la investigación fiscal es la determinación de los problemas que deben resolverse y la formulación de las hipótesis. La construcción de las hipótesis tiene la finalidad de plantear las líneas lógicas de la investigación que pueden seguirse de acuerdo con la modalidad de femicidio. Estas deberán ser verificadas o refutadas con las labores de averiguación que se ordenen para el efecto, razón por la cual deben ser flexibles¹³¹.

151. La Corte IDH ha señalado en reiteradas oportunidades que las autoridades estatales encargadas de las investigaciones tienen “el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valoraran los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos”¹³². Ha advertido que, en aras de garantizar su efectividad, la investigación debe ser conducida tomando en cuenta la complejidad de los hechos “y la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los mismos, de acuerdo al contexto en que ocurrieron, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”¹³³. En el caso Campo Algodonero, advirtió que “ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones”¹³⁴.

152. En el diseño del programa metodológico, se deben formular las posibles hipótesis explicativas o líneas de investigación derivadas del análisis de la información existente en los componentes fáctico, jurídico y probatorio del caso. El objetivo de estas líneas de investigación debe ser el recaudar todos los elementos de prueba necesarios para acreditar los elementos de discriminación, odio por la condición de la mujer, o las “razones de género” exigidas por el tipo penal.

153. El equipo de trabajo que adelanta la investigación deberá examinar la viabilidad de líneas de investigación específicas que mejor se adapten a la modalidad de femicidio que se está conociendo. Así, por ejemplo, si se plantea como hipótesis explicativa la demostración de un feminicidio sexual sistémico, las labores investigativas deberán apuntar al esclarecimiento del móvil de violencia sexual¹³⁵, indagando en la información derivada de la autopsia de la víctima o de los estudios complementarios de tanatología y sexología forense en busca de indicios de actos sexuales violentos antes o después de la muerte. Así mismo, los/las investigadores/as deberán realizar un análisis detallado de la información contenida en las bases de datos de la policía o del Ministerio Público en busca de patrones delictivos reiterados, frecuencia de lugares, hechos similares y rasgos de violencia sexual, en todos los crímenes que han sido registrados por las autoridades en fechas recientes y que pueden tener relación entre sí, dado su modus operandi¹³⁶.

154. Para garantizar una mayor eficacia en la búsqueda de patrones delictivos es recomendable que las unidades de fiscalías que investigan estos delitos sostengan reuniones de trabajo periódicas que les permitan revisar las líneas de investigación que se adelantan. Sobre todo deben buscar: 1) la acumulación de procesos allí donde se cumplan los requisitos establecidos en la normativa procesal penal para realizar la acumulación de los casos por conexidad sustancial o formal, y 2) el traslado de evidencias o de elementos materiales probatorios en aquellas investigaciones o procesos donde sea evidente la existencia de una comunidad de prueba.

155. Es muy importante que, en aras de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas indirectas y de los familiares, se establezcan reuniones de trabajo periódicas entre éstos y el equipo de investigación del Ministerio Público con la participación de la OAVyT con el fin de revisar, validar y ajustar las líneas de investigación. Debe recordarse que, además de su interés particular por el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos y la sanción de los responsables, las víctimas cuentan con información valiosa acerca del curso vital de la víctima, el mapa de sus relaciones sociales, el historial de violencia que esta pudo haber padecido, e incluso evidencias físicas o elementos materiales probatorios importantes sobre los hechos.

156. No debe olvidarse que, en relación con la investigación de estructuras que pertenezcan a la criminalidad organizada, existe la posibilidad de articular el trabajo de investigación con los organismos regionales o internacionales de cooperación policial y judicial, con el fin de garantizar la desarticulación de las redes y de los modus operandi de dichas estructuras, sobre todo cuando se detecte el uso de las fronteras como mecanismo de escape u ocultamiento de posibles sujetos activos de los femicidios.

La consolidación del programa, la verificación de las hipótesis y las actuaciones procesales.

157. Una vez se hayan evacuado los análisis de los componentes fáctico, jurídico y probatorio del programa metodológico, es necesario plasmar el contenido de los análisis en un informe que sirva para el control de las actividades de investigación. Este documento deberá incluir la hipótesis delictiva, la organización de la teoría del caso, los objetivos del trabajo, los actos o diligencias de investigación que se van a realizar para cumplir con el programa, y los tiempos y procedimientos de control sobre dichas actividades¹³⁷.

Notas

¹⁰⁶ Monterroso Castillo, J. (2007). No importa si estas funciones son ejercidas por los cuerpos de policía, como la Policía de Investigaciones chilena, por un organismo adscrito al poder u organismo judicial,

como el Organismo de Investigación Judicial costarricense, o por una institución dependiente del Ministerio Público, como el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía colombiana.

107 La importancia de evitar la descoordinación intra e interinstitucional puede verse en: CIDH, Caso María Isabel Véliz Franco y otros vs. Guatemala, 2011, págs. 27 y 30, 106 y 119. Algunas recomendaciones y buenas prácticas para una óptima coordinación pueden encontrarse en Barrero Alba, R., Cartagena Pastor, J.M., Laporta Donat, E. & Peramato Martín, T. (2012), págs. 263 y ss.; Ginés Santidrián, E., Mariño Menéndez, F. & Cartagena Pastor, J.M. (2013), pág. 17; Castresana Fernández, C. (2009), pág. 27; Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos (AIAMP) & Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB) (2013).

108 Secretaria Distrital de Planeación; Secretaría Distrital de la Mujer; Corporación Casa de la Mujer Trabajadora (2013), pág. 156.

109 Un ejemplo puede verse en la Instrucción general para la investigación criminal del delito de femicidio no. 6-2013, del Ministerio Público de Guatemala.

110 Avella Franco, P.O. (2007), págs. 17 y ss.

111 Instituto Chihuahuense de la Mujer (2011), pág. 31. Un modelo alternativo de coordinación de la investigación es el de la dirección funcional. Al respecto ver el Protocolo de actuación para la aplicación de la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, el Organismo de Investigación Judicial, el Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública de Costa Rica. Instrucción general 01/2012.

112 Avella Franco, P.O. (2007), págs. 17 y ss.

113 Castresana Fernández, C. (2009), pág. 15.

114 Henderson García, O. (2007), pág. 178.

115 Avella Franco, P.O. (2007), págs. 37 y 38.

116 Benavente Chorres, H. (2011), pág. 49.

117 Aquí pueden seguirse las recomendaciones plasmadas en el Protocolo de Minnesota (1991). Una prueba técnico- científica de mucha utilidad puede ser la elaboración de una autopsia psicológica a la víctima.

118 Avella Franco, P.O. (2007), pág. 38.

119 Benavente Chorres, H. (2011), pág. 49.

120 Avella Franco, P.O. (2007), págs. 38 y ss; Valdés Moreno, C.E. (2008).

121 Avella Franco, P.O. (2007), págs. 76 y ss.

122 La complejidad de este tema puede verse en el siguiente análisis: en diciembre de 2010 en el Estado de Guerrero, en México, se introdujo una disposición por la cual todo homicidio de una mujer cometido por un hombre se considera como "homicidio calificado" y, por lo tanto, se sanciona con la misma pena que se asigna al tipo de femicidio. La existencia de esta figura desincentiva a los operadores judiciales a esforzarse por probar el tipo penal de femicidio, cuyos elementos típicos objetivos son más complejos que la simple demostración del sexo de la víctima. Al respecto ver: Toledo Vásquez, P. (2013), pág. 24.

123 Avella Franco, P.O. (2007), págs. 76 y ss.

124 AIAMP; COMJIB (2013), pág. 41.

125 Benavente Chorres, H. (2011), pág. 58.

126 Avella Franco, P.O. (2007), pág. 38.

127 CIDH, Caso María Isabel Véliz Franco y otros Vs. Guatemala (2011), párrs.1- 26.

128 UNIFEM (2008), pág. 43; AIAMP & COMJIB (2013), pág. 41.

129 El entorno social de una persona incluye sus condiciones de vida y de trabajo, nivel de ingresos, estudios y la comunidad a la que pertenece. Todos estos factores tienen un poderoso influjo en la investigación del femicidio. UNIFEM (2008), pág. 40.

130 CIDH, Caso María Isabel Véliz Franco y otros vs. Guatemala, 2011, párr. 119.

- ¹³¹ Procurador General de Justicia del Distrito Federal (2011), págs. 72 y ss; Fundación Myrna Mack (2008), págs. 135 y ss; UNIFEM (2008), pág. 37.
- ¹³² Corte IDH, Caso Masacre de la Rochela Vs. Colombia, 2007, párrs. 156, 158 y 164; Acosta, J.I. & Álvarez, L. (2011), págs. 64 y ss.
- ¹³³ Corte IDH, Caso Radilla-Pacheco. Vs. México, 2009, párr. 206; Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, 2010, párrs. 215 - 217.
- ¹³⁴ Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, 2009, párr. 366.
- ¹³⁵ Tal como ordenó la Corte IDH al Estado mexicano en los casos de los feminicidios de Chihuahua. Al respecto ver: Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, 2009, párr. 455, numeral II; Saavedra Alessandri, P. (2013), pág. 364.
- ¹³⁶ Procurador General de Justicia del Distrito Federal (2011), pág. 74.
- ¹³⁷ En Colombia existe la directriz institucional de utilizar un formato de investigación en cualquiera de las instancias de la Fiscalía General de la Nación. Este formato cuenta con un código único de investigación a nivel nacional, necesario para integrarlo al sistema de información de la Fiscalía, lo que permite registrar o saber a cualquier miembro del sistema fiscal quién tiene asignado el caso y con qué información cuenta. El correcto funcionamiento de un sistema de información de este tipo puede ser de utilidad para promover el trabajo conjunto entre varios equipos fiscales que investigan patrones de actuación delictiva en los femicidios.

Capítulo V. Los signos e indicios de un femicidio: la actuación médico-forense y el análisis criminal.

158. Alphonse Bertillon afirmaba que, en la investigación criminal, “sólo se ve lo que se mira, y sólo se mira lo que se tiene en la mente”. Este capítulo presenta la mirada, es decir lo que hay que tener en cuenta para encontrar signos e indicios de femicidio, conocer lo que ha ocurrido y cuál es su verdadero significado. Tanto la actuación médico-forense como el análisis criminal deben ser orientados hacia un entendimiento del análisis de género aplicable a la violencia letal que se presentó en el Capítulo III.

159. Desde el punto de vista médico-forense, hablar de “razones de género” significa:

- encontrar los elementos asociados a la motivación criminal que hace que los agresores ataquen a las mujeres por considerar que su conducta o su planteamiento vital se aparta de los roles establecidos como “adecuados o normales” por la cultura;
- identificar cómo esa percepción se traduce en una serie de elementos criminales en el componente cognitivo, como las decisiones que se adoptan a la hora de planificar y ejecutar el femicidio, y en el componente emocional, como el odio, la ira, etc., de la conducta de los agresores.

160. Los elementos asociados a los femicidios han de ser buscados, identificados y documentados en diferentes fases y escenarios de la investigación criminal, como lo ilustra la Tabla 4.

Tabla 4. Elementos para estructurar la actuación investigativa

CONTEXTOS FEMICIDAS GENERALES	Femicidio íntimo o familiar
	Femicidio sexual
	Femicidio en un contexto de grupo
	Otros tipos de femicidios
MUERTES DE MUJERES SOBRE LAS QUE SE DEBE APLICAR ESTE MODELO DE PROTOCOLO	Muertes criminales
	Muertes sospechosas de criminalidad ¹³⁸
	Suicidio
	Algunos accidentes
FASES Y ESCENARIOS DÓNDE LOCALIZAR E IDENTIFICAR LOS ELEMENTOS ASOCIADOS A LOS FEMICIDIOS EN SUS DISTINTOS TIPOS Y CONTEXTOS	Autopsia
	Escena del crimen
	Circunstancias alrededor de los hechos
	Víctima
	Victimario

161. Cabe subrayar que **estos elementos**, tomados de manera individual o aislada,

- **no son exclusivos**, es decir, algunos pueden aparecer en otros homicidios sin que ello signifique que constituyen femicidios;
- **no son específicos**, o sea que pueden estar presentes de forma aislada aun cuando no hay un femicidio; y
- **no son obligatorios**, en el sentido de que pueden no estar presentes aunque se esté ante un femicidio.

162. Debe tenerse en cuenta que el acto mismo del crimen, con sus circunstancias específicas y sus factores imprevistos, puede hacer variar por completo la conducta criminal y, por lo tanto, alterar la presencia de los elementos que la caracterizan. Esto destaca la importancia del factor humano y la necesidad de seguir un proceso integrador que sólo ofrece respuestas al final del mismo con la valoración de los hechos y su relación con los contextos. La complejidad de los femicidios no se resuelve con automatismos, improvisaciones o simplificaciones. La solución exige profesionalidad y responsabilidad basada en el conocimiento de las características asociadas a los femicidios.

163. Como se ha señalado, los femicidios tienen múltiples expresiones y contextos. El Modelo de Protocolo hará énfasis en tres de ellos:

- El ámbito de una relación de pareja, afectiva, o familiar;
- La motivación sexual en el ámbito público;
- El contexto grupal con un doble componente: una relación definida por la organización de grupo y la posición de inferioridad de la víctima por la condición de mujer.

164. Estos contextos no deben considerarse como compartimentos estancos, sino como marcos generales que definen la presencia de una serie de elementos en los hechos criminales. Por tanto, dependiendo de las circunstancias, se pueden presentar casos con elementos comunes a los tres contextos.

165. Como se mencionó previamente, el Modelo de Protocolo aporta referencias específicas asociadas a los femicidios para que se puedan identificar e incorporar a la investigación. No es incompatible con el uso de otros protocolos, guías, recomendaciones o instrumentos de investigación forense y criminal ni los limita.

Los signos e indicios de femicidios en el ámbito de las relaciones de pareja y familiares.

166. Los signos e indicios que aparecen asociados a los femicidios en estas circunstancias son consecuencia de las ideas y emociones, como ira, rabia, odio, venganza, desprecio, castigo, humillación, etc., que acompañan a la motivación de género construida de manera individual (un hombre, una víctima, unas circunstancias) a

partir de los elementos que el contexto cultural y social pone al alcance de los agresores.

Los signos e indicios de los femicidios íntimos en los hallazgos de la autopsia.

167. En ese contexto, la autopsia puede presentar la siguiente información:

- La utilización de una violencia excesiva (overkill), entendida como el “uso excesivo de la fuerza más allá de lo necesario para conseguir el objetivo pretendido”¹³⁹. Esta se traduce en la presencia de múltiples heridas provocadas por el arma o instrumento utilizado para ocasionar la muerte, como múltiples heridas por arma blanca, disparos, golpes, etc;
- A pesar del elevado número de **heridas**, la mayoría se suelen localizar **alrededor de las zonas vitales**, lo cual refleja el control mantenido por el agresor durante el homicidio;
- **La gran intensidad en la violencia aplicada** como es la aparición de traumatismos, puñaladas, cortes, estrangulación, etc;
- **La utilización de más de un procedimiento para matar.** Está relacionado con la violencia excesiva que se traduce en la combinación de varios instrumentos o formas de realizar la agresión, la cual refleja la dinámica del femicidio y los factores contextuales. Son ejemplos los traumatismos con las manos u objetos y luego el apuñalamiento; o los traumatismos y la estrangulación; o heridas con arma blanca y arma de fuego, etc. Las combinaciones de las formas de agredir y el número de ellas varían de forma significativa¹⁴⁰;
- **El uso de un instrumento doméstico de fácil acceso** para el agresor como un cuchillo de cocina, un martillo u otra herramienta. Si el agresor disponía de armas, por ejemplo de caza, es frecuente que las utilice y haya amenazado de manera previa a la víctima con ellas;
- **La utilización de las manos** como mecanismo homicida directo, sin recurrir a armas u otros instrumentos. En esos casos, el femicidio se lleva a cabo por traumatismos, estrangulación, sofocación o una combinación de esos procedimientos¹⁴¹;
- **La presencia de distintos tipos de lesiones de diferentes épocas, anteriores a la agresión femicida.** Algunas de estas lesiones son relativamente recientes, como consecuencia del incremento de la violencia que con frecuencia precede al femicidio; otras lesiones pueden ser más antiguas y estar presentes como cicatrices¹⁴².

En los femicidios íntimos es común que la muerte esté precedida por muestras de violencia excesiva, lo que se traduce en una combinación de varios instrumentos o formas de realizar la agresión, como por ejemplo, traumatismos con las manos u objetos y luego apuñalamiento; traumatismos y estrangulación; o utilización de arma blanca y arma de fuego. En las modalidades de femicidio sexual sistémico, la muerte de la mujer suele estar precedida de privaciones de la libertad (secuestros o desapariciones

forzadas), tortura física o psicológica y violencia sexual (no sólo penetración, sino también tocamientos, o sexo oral / anal obligado). En estas variantes los cuerpos de las mujeres asesinadas son sujetos de ultrajes posteriores como violencia sexual, mutilación, descuartizamiento y decapitación. Finalmente, los cuerpos de las víctimas suelen ser inhumados en fosas comunes o abandonados en parajes alejados.

168. La autopsia también debe buscar las posibles consecuencias de la violencia de género en la salud de la mujer, algunas de las cuales causan alteraciones a los resultados de la necropsia. Dichas alteraciones se incluyen en el apartado “Signos e indicios asociados al impacto y consecuencias de la violencia de género sobre la salud de la mujer”.

Los signos e indicios relacionados con la escena del crimen.

169. Cuando existe convivencia, el lugar más frecuente donde se produce el femicidio es el hogar¹⁴³.

170. El lugar donde se lleva a cabo el femicidio muestra signos de la agresión y de la violencia simbólica que con frecuencia está presente en las agresiones ejercidas sobre la mujer. Ejemplos de esos signos son la rotura de objetos, muebles, cuadros, etc., especialmente aquellos que tienen un significado especial para la mujer -fotografías familiares, recuerdos, regalos-, el maltrato a las mascotas, etc.

171. Cuando no hay convivencia, el femicidio se suele producir en el domicilio de la víctima o en el domicilio del agresor.

172. Cuando no existe convivencia, un número de femicidios se lleva a cabo en lugares públicos relacionados con los hábitos de la víctima, como el sitio de trabajo, el colegio de los niños o de las niñas, el lugar de recreo frecuente -parque, práctica de algún deporte o ejercicio, etc.

173. En casos de femicidios cometidos en lugares públicos, el hecho ocurre a horas del día en la que suelen estar presentes testigos, y los agresores no toman precauciones para ocultar su autoría.

Los signos e indicios relacionados con las circunstancias que rodean a la comisión del femicidio íntimo.

174. Una de las circunstancias más frecuentes en el femicidio íntimo es la separación o divorcio del agresor¹⁴⁴. Muchos agresores se muestran permisivos con la idea de la separación al pensar que la mujer volverá al poco tiempo. Al comprobar que la mujer no va a regresar deciden llevar a cabo el femicidio¹⁴⁵.

175. La denuncia de una agresión por violencia de género en la pareja también aparece asociada al femicidio, aunque no tanto como la separación. Cuando la denuncia se une a la separación, o cuando la denuncia se interpone después de haber denunciado al agresor en diferentes ocasiones, la asociación con el femicidio es mayor.

176. La presencia de problemas con la custodia de los hijos o hijas, las disputas por cuestiones económicas o las relacionadas con las propiedades compartidas durante la convivencia, también se asocian con frecuencia al femicidio.

Los signos e indicios relacionados con la situación anterior de la mujer víctima del femicidio íntimo.

177. La violencia de género se caracteriza por su continuidad en el tiempo y por los impactos directos e indirectos en la vida de la mujer y de sus entornos. La investigación criminal ante un posible femicidio debe tener en cuenta la historia de la mujer víctima para contextualizar la investigación y poder resolver adecuadamente el crimen.

Los signos e indicios asociados a los antecedentes de la relación y a la posible existencia de violencia de género.

178. Para obtener la información más relevante sobre el particular, se debe llevar a cabo una **entrevista semi-estructurada con los familiares y personas cercanas** a la víctima como amistades, compañeros y compañeras de trabajo, vecinos, etc. (ver Capítulo IX Herramientas Operativas I).

179. Dependiendo de las circunstancias, se puede realizar una “autopsia psicológica” para conocer la situación vital de la mujer antes del femicidio, destacando su psicobiografía y su estado vivencial previo a la agresión mortal, su evolución en los últimos meses, así como el estado de salud mental y su posible modificación por la violencia sufrida.

Los signos e indicios asociados al impacto y consecuencias de la violencia de género sobre la salud de la mujer.

180. La OMS y la OPS han puesto de manifiesto a través de numerosos estudios las importantes repercusiones que la violencia de género ocasiona en las mujeres. La exposición al control permanente del agresor y las diferentes formas de humillación, crítica o rechazo afectivo, unidas a las amenazas y agresiones repetidas, hacen que se produzcan importantes alteraciones en el plano físico y en el psicológico. De hecho, las mujeres víctimas de violencia de género acuden con más frecuencia a los servicios sanitarios en demanda de atención clínica, debido a los problemas que padecen y a la mala percepción que tienen sobre su salud.

181. En el informe “Global and regional estimates of violence against women: Prevalence and health effects of intimate partner violence and non-partner sexual violence”, la OMS recoge la asociación existente entre la exposición a la violencia de género y los diferentes resultados adversos sobre la salud. Subraya cómo estos se producen a través de una compleja respuesta al estrés agudo y crónico de tipo neurológico, neuroendocrino e inmunitario.

182. Las personas a cargo de la investigación de un presunto femicidio deben disponer del historial clínico-sanitario de la mujer, además de llevar a cabo averiguaciones sobre las cuestiones relacionadas con la salud de la mujer asesinada a través de entrevistas con el personal médico y sanitario, y con miembros de la familia y los entornos cercanos a la víctima. Deberán recabar toda la información disponible sobre el impacto que haya dejado la violencia de género en la salud de la mujer.

** Las consecuencias y alteraciones físicas en las mujeres víctimas de violencia de género.*

183. El trabajo de Ellsberg y otros¹⁴⁶ recoge las siguientes alteraciones como consecuencia de la violencia de género:

- Dolor crónico, como dolores de cabeza y en la espalda, etc.
- Alteraciones neurológicas centrales, como mareos, vértigos, pérdidas de conciencia, crisis epileptiformes, etc.
- Alteraciones gastrointestinales, como pérdida del apetito, alteraciones en los hábitos alimenticios, colon irritable, etc.
- Hipertensión arterial, debido a ciertos hábitos de vida.
- Resfriados e infecciones de vías respiratorias, por afectación del sistema inmunológico.

184. Debido a que junto con la violencia física y psicológica se producen agresiones sexuales en un 40 - 45% de los casos, las mujeres padecen una serie de alteraciones en el aparato génito-urinario. Entre ellas, se destacan:

- Sangrado vaginal;
- Flujo vaginal;
- Fibrosis vaginal;
- Disminución de la libido;
- Irritación genital;
- Dolor al mantener relaciones sexuales;
- Dolor pélvico crónico;
- Infecciones del tracto urinario;
- Negación por parte del agresor a utilizar el preservativo;
- Problemas por utilizar métodos de contracepción "a escondidas" y sin control sanitario;
- Enfermedades de transmisión sexual;
- Infección por VIH;
- Abortos inducidos;
- Parto prematuro;
- Recién nacidos de bajo peso.

** Las consecuencias y alteraciones psicológicas en las mujeres víctimas de violencia de género.*

185. La vivencia de una violencia que se sufre en el propio hogar y que se ejerce por la persona con la que se mantiene una relación afectiva, unida a unas circunstancias socio-culturales que hacen que la mujer se sienta responsable de lo que le está ocurriendo, al tiempo de verse incapaz de hacer algo para evitarlo y solucionarlo, produce un gran impacto emocional en las mujeres víctimas de la violencia de género.

186. Las principales alteraciones psicológicas que se producen son:

- Depresión;
- Baja autoestima;
- Reacciones de estrés;
- Consumo de sustancias tóxicas, como alcohol y drogas;
- Estrés postraumático;
- Ideas e intentos suicidas.

** El estudio del estado de salud de los hijos e hijas de la mujer víctima de violencia de género.*

187. La exposición a la violencia de género que sufren los hijos e hijas que conviven en el ambiente caracterizado por las agresiones y el control ejercido por el padre sobre la madre, unido a los ataques que con frecuencia reciben también los hijos e hijas, producen una serie de alteraciones conductuales, emocionales y físicas que suponen un importante deterioro de su estado de salud.

Estas alteraciones deben ser estudiadas para determinar la extensión y profundidad de la violencia ejercida por el agresor, y para abordar terapéuticamente a los niños y niñas que la han padecido.

Los signos e indicios relacionados con el victimario del femicidio íntimo.

188. Los elementos que aparecen asociados a los victimarios de violencia de género son, sobre todo, los que culminan su historia de violencia en la relación de pareja o familiar con el femicidio.

189. Estos elementos parten de los factores generales del contexto social y cultural que cada agresor hace suyos para justificar la violencia y para expresarla atendiendo a sus ideas y a las circunstancias que lo rodean. Son elementos comunes que deben aplicarse a un contexto particular caracterizado por un agresor, una víctima y unas circunstancias.

190. En ningún caso se trata de demostrar la autoría de unos hechos a través de la presencia de estos elementos. El objetivo es contextualizar el crimen como un femicidio para que la investigación parta de estas referencias y llegue a culminarse con éxito. El establecimiento de la autoría, imputación y demás elementos policiales y judiciales se hará por los procedimientos establecidos. Los elementos que proporciona este Modelo

de Protocolo no buscan concluir que su presencia en un hombre indican que es el victimario, sino hacer entender que son compatibles con un contexto feminicida, y que la investigación debe avanzar sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos que se pueden encontrar en otros escenarios.

Los antecedentes asociados a los agresores de violencia de género que pueden llegar a cometer un feminicidio íntimo.

191. Los elementos más significativos que aparecen asociados a los perpetradores de un feminicidio son los siguientes:

- Haber vivido en contextos familiares violentos, especialmente en los donde existió violencia de género;
- Haber sido víctimas de violencia;
- Haber sufrido abusos sexuales en la infancia;
- Haber ejercido violencia de género sobre otras parejas;
- Utilizar la violencia fuera del contexto familiar.

Los antecedentes de la relación y la posible existencia de violencia de género.

192. Del mismo modo que debe investigarse la situación de la pareja previa a la muerte violenta acercándose a los entornos de la víctima, hay que llevar a cabo la misma aproximación abordando esos antecedentes directamente con el presunto agresor.

193. Para obtener esa información debe seguirse la misma entrevista semi-estructurada con el agresor y con las personas cercanas a él, como amistades, compañeros y compañeras de trabajo, vecinos, etc. (ver Capítulo IX Herramientas Operativas II).

La conducta y actitud seguida por el victimario de un feminicidio en una relación de pareja o familiar tras los hechos.

194. La conducta de los victimarios de un feminicidio obedece a sus motivaciones y al significado que él le da. Dichos elementos condicionan la conducta anterior al feminicidio y también la propia agresión, así como el comportamiento que continúa la materialización del feminicidio.

195. Las razones de género buscan satisfacer lo que el agresor considera un ataque a su autoridad o una humillación por parte de la mujer, y pretenden castigar a la mujer por la conducta llevada a cabo hacia él. No busca la consecución de un beneficio material e inmediato, sino recomponer a través de la agresión lo que el perpetrador considera que la mujer ha roto con su comportamiento y actitud. De ahí que muchos autores incluyan estos crímenes dentro de los “crímenes morales”.

196. El perpetrador de un feminicidio busca un doble objetivo con el crimen: el castigo de la mujer y su propia reivindicación como hombre reforzado en los valores socio-culturales que justifican la violencia de género.

197. Estas circunstancias, que se expresan de manera directa en el comportamiento que siguen los agresores tras al femicidio, se caracterizan por dos conductas fundamentales:

- Entrega voluntaria a las autoridades o a las fuerzas de seguridad, bien directamente o a través de algún aviso a familiares, vecinos, personas cercanas, etc.
- Suicidio o intento de suicidio tras el femicidio. Se trata de la figura del “homicidio-suicidio”, o “femicidio-suicidio”. Su ocurrencia depende, entre otros factores, del mayor o menor grado de rechazo social frente a estos crímenes. A mayor rechazo y crítica social, más alto es el nivel de suicidios en los victimarios.

Los elementos identificados como “factores de riesgo” asociados a los casos de femicidios íntimos.

198. La violencia contra las mujeres en el ámbito familiar viene caracterizada por su continuidad. No es el tiempo el que marca sus características sino la voluntad del agresor. Se trata de un proceso dinámico y evolutivo que cambia según se modifican las circunstancias y la percepción que el agresor hace de esta evolución.

199. Los antecedentes generales en el victimario y la historia de violencia establecen una serie de referencias generales dentro de las cuales se desarrolla la relación caracterizada por las agresiones y el control que ejerce el agresor. En definitiva este marco, con sus cambios y sus modificaciones, busca imponer las pautas que el victimario considera adecuadas para la convivencia dentro de esa relación o familia, pero que no son suficientes para explicar el femicidio como parte de la violencia.

Tabla 5. Factores de riesgo asociados a los femicidios en el ámbito de las relaciones de pareja

Instrumento que recoge el factor de riesgo	Factores de riesgo asociados al femicidio
Escala táctica de conflictos ¹⁴⁷	- Agresiones físicas con diferentes instrumentos y formas. - Amenazas con armas de fuego o armas blancas. - Agresiones previas con armas de fuego o armas blancas.
Instrumento de evaluación de riesgo ¹⁴⁸	- Aumento del número de agresiones. - Aumento de la duración de cada agresión. - Aumento de la intensidad en cada agresión. - Posesión de armas de fuego. - Haber llevado a cabo agresiones sexuales: <ul style="list-style-type: none"> - una; - repetidamente; - al comienzo de la relación. - Consumo de alcohol y drogas: <ul style="list-style-type: none"> - frecuencia;

Instrumento que recoge el factor de riesgo	Factores de riesgo asociados al femicidio
	<ul style="list-style-type: none"> - grado de intoxicación - Violencia fuera de la familia o relación de pareja. - Amenazas de muerte, especialmente si la mujer las percibía como ciertas. - Ejercicio del control sobre todos los aspectos de la vida de la mujer. - Celos: <ul style="list-style-type: none"> - en general; - respecto a los hijos / las hijas; - Maltrato de la mujer durante el embarazo. - Violencia dirigida a los hijos / las hijas. - Amenaza de la mujer con suicidarse o con intentar hacerlo. - Presencia de factores considerados como “estresantes sociales”: pobreza, pertenencia a grupos minoritarios, juventud, etc.
Evaluación de riesgo de violencia conyugal ¹⁴⁹	<ul style="list-style-type: none"> - Problemas recientes de empleo o trabajo. - Ideas recientes de suicidio o de homicidio. - Trastornos de personalidad. - Violación e incumplimiento de las órdenes de alejamiento. - Minimización de la violencia ejercida contra su pareja. - Actitudes que apoyan o consienten la violencia contra la pareja.
Instrumento de evaluación del peligro ¹⁵⁰	<ul style="list-style-type: none"> - Se había producido el abandono reciente de la pareja. - La mujer tenía hijos/hijas que no eran de la pareja actual. - Hombre celoso. - Hombre controlador. - Agresión dirigida a los hijos / las hijas. - Seguimiento, persecución y espionaje de la mujer.

Tabla 6. Signos e indicios asociados a los femicidios íntimos

AUTOPSIA	ESCENA DEL CRIMEN	CIRCUNSTANCIAS	VÍCTIMA	VICTIMARIO
Violencia excesiva.	Convivencia; lugar más frecuente: el domicilio.	Separación o divorcio.	Existencia de violencia previa en la relación: entrevista semi-estructurada a los entornos (Capítulo IX Herramientas Operativas I).	Existencia de violencia previa en la relación: entrevista semi-estructurada (Capítulo IX Herramientas Operativas II).

AUTOPSIA	ESCENA DEL CRIMEN	CIRCUNSTANCIAS	VÍCTIMA	VICTIMARIO
Localización de la mayoría de las lesiones en zonas vitales.	Signos de la agresión y de violencia simbólica.	Los agresores más fríos y distantes emocionalmente actúan cuando se produce el “punto de no retorno” y comprueban que la mujer no vuelve con ellos tras una separación.	Autopsia psicológica.	Existencia de elementos asociados a los agresores de violencia de género.
Gran intensidad y fuerza en los golpes y aplicación del arma homicida.	No convivencia; lugar más frecuente: el domicilio del victimario o de la víctima.	Denuncias previas por violencia de género.	Consecuencias y alteraciones físicas causadas por violencia de género.	Conducta del victimario tras los hechos: entrega voluntaria, intento de suicidio, suicidio.
Más de un procedimiento homicida.	Otros lugares: espacios públicos relacionados con hábitos del día a día.	Problemas con la custodia de los hijos e hijas o por cuestiones económicas.	Consecuencias y alteraciones psicológicas causadas por violencia de género.	Presencia de elementos identificados como factores de riesgo de femicidio en violencia de género.
Manos como mecanismo homicida directo.	No se ocultan de posibles testigos.		Situación y estado de salud de los hijos e hijas. Posibles alteraciones ocasionadas por la existencia de violencia de género.	
Lesiones de diferente data.				

200. Algunos de los factores de riesgo están más relacionados con la violencia extrema y con el femicidio, aunque su valoración no debe hacerse de manera aislada, sino como parte del conjunto de elementos e informaciones obtenidas.

201. En la Tabla 5 se recogen algunos de los elementos más significativos asociados a los femicidios aportados por los instrumentos de valoración del riesgo en violencia de género. Sólo se hace referencia a los más importantes de cada instrumento, sin repetir los que comparten la mayoría de ellos.

Los signos e indicios de femicidio sexual.

202. Toda muerte violenta de una mujer en el que se evidencie un componente sexual directo o simbólico debe considerarse un femicidio¹⁵¹.

203. El concepto de “homicidio sexual” es complejo debido a que un homicidio de este tipo no siempre deja traslucir el componente sexual en el resultado de la agresión. Esta situación se debe a que muchos de los agresores obtienen su gratificación psicosexual a través de rituales relacionados con sus fantasías y conductas de dominación y control de las víctimas. Las evidencias que dejan estas conductas simbólicas alejadas de las zonas corporales relacionadas con la sexualidad, en principio, pueden hacer pensar que se está ante un crimen sin relación alguna con una motivación sexual. Por esta razón los autores clásicos hablaban de la violación como una “conducta de naturaleza sexual que satisface necesidades no sexuales”. Es más una cuestión de poder que de sexo. De poder a través del sexo.

204. En el femicidio sexual la muerte produce una satisfacción o excitación sexual. Las manifestaciones y los resultados de estos femicidios pueden ser muy diversos dependiendo del agresor, de su motivación y de las circunstancias que permitan una mayor o menor planificación y, por tanto, del desarrollo de la conducta ritual que acompaña al femicidio para satisfacer sus fantasías.

205. En cualquier caso, se trata de una conducta que forma parte de la violencia de género y que tiene sus raíces en el contexto socio-cultural que ha justificado la VCM a lo largo de la historia, incluyendo las agresiones sexuales y violaciones a través de argumentos basados en la provocación de la mujer por su forma de vestir o por su manera de comportarse. Como tal, el femicidio sexual comparte elementos con el resto de los femicidios. Los elementos comunes surgen de las ideas y motivaciones de los agresores respecto a las mujeres y de la carga emocional que acompañan a sus conductas violentas, como rabia, ira, odio, desprecio, etc.

206. Para el estudio de elementos, signos e indicios asociados a los femicidios sexuales se parte del concepto de violencia como un continuum y del femicidio como un proceso. Revitch y Schlesinger (1978, 1981) y Schlesinger (2004) concluyeron que los homicidios siguen un hipotético desarrollo que va desde los homicidios motivados por factores externos o “sociogénicos” hasta el extremo contrario en el que los homicidios son motivados internamente o “psicogénicamente”. Según este modelo, los asesinos se dividen en cinco categorías: socio-ambientales, situacionales, impulsivos, catatímicos y

compulsivos. Los asesinos de los femicidios sexuales habitualmente pertenecen al grupo de los homicidas catatímicos y al de los compulsivos, sin que ello signifique que alguno de los otros grupos no pueda cometer un femicidio de este tipo aunque sería debido a la confluencia de factores diferentes.

207. Los femicidas sexuales catatímicos llevan a cabo agresiones muy violentas construidas sobre ideas latentes y fijas, rígidas e inaccesibles al razonamiento lógico. Su conducta se caracteriza por un importante componente emocional relacionado con conflictos sexuales subyacentes que poseen un significado simbólico. No suelen planificar sus ataques y actúan de manera relativamente repentina. De manera general no expresan un componente sexual manifiesto durante el ataque.

208. Los femicidas sexuales compulsivos actúan por factores motivacionales internos enraizados en pensamientos violentos y fantasías que llevan a la repetición de sus actos y de los femicidios sexuales, ocasionando múltiples víctimas. Primero viven la violencia en sus mentes y después actúan. La influencia externa deriva de la oportunidad y circunstancias para localizar a la víctima a la que atacar. La motivación para actuar siempre es de carácter sexual, aunque la forma de vivir y expresar sus fantasías no tienen por qué reflejarse en las zonas genitales de las víctimas o áreas relacionadas con su sexualidad. La motivación está más relacionada con el poder, la dominación y el control a través de la violencia, que con el sexo.

209. Junto a estos femicidios sexuales pueden producirse otras agresiones letales relacionadas con conductas sexuales en unas circunstancias diferentes con más influencia exógena, como ocurre cuando el femicidio se produce para ocultar una agresión sexual no como parte de ella, o cuando tras otra acción criminal que termina en una muerte el agresor lleva a cabo alguna conducta sexual. Estas diferentes posibilidades deben ser tenidas en cuenta en el momento de realizar la investigación.

210. Los signos e indicios relacionados con los femicidios sexuales en cada uno de los apartados considerados (autopsia, escena del crimen, circunstancias relacionadas con los hechos, situación de la víctima antes del femicidio, y situación del presunto agresor) van a depender de las motivaciones y de las circunstancias del caso. Los signos e indicios vienen caracterizados por la presencia de elementos comunes a la violencia de género así como por los elementos propios de cada tipo de agresor y femicidio.

Los signos e indicios de los femicidios sexuales en los hallazgos de la autopsia.

211. Los hallazgos de la autopsia en los femicidios sexuales vienen condicionados por las motivaciones de los agresores, las cuales varían de manera notable. Se puede observar desde agresores que recurren a la agresión para reducir y someter a la víctima, hasta los que tienen en la agresión física la fuente principal de excitación como parte de sus fantasías. Estas circunstancias se van a traducir en otra consecuencia importante de

cara al resultado de la agresión: el tiempo empleado para llevar a cabo el ataque. El tiempo varía de forma significativa entre las agresiones que tienen un componente catatímico o emocional, en las que el tiempo suele ser más reducido, y las que parten de una motivación psicógena, compulsivas, durante las cuales todo gira alrededor de una violencia que alcanza más intensidad y prolongación.

212. En la autopsia, el resultado de estas violencias sexuales femicidas se va a manifestar en una serie de elementos y hallazgos relacionados con las lesiones, la conducta sexual manifiesta, y los signos e indicios derivados de las fantasías que forman parte de la motivación.

213. Otro factor a considerar es el número de autores que haya participado en la agresión sexual y posterior femicidio. Conforme el número de agresores es mayor, aunque la violencia no forme parte de las fantasías sexuales y se utilice para vencer la resistencia y dominar a la víctima, la rabia y el odio común a estos agresores pueden dar lugar a un cuadro con lesiones muy intensas.

214. A continuación se presentan los signos e indicios relacionados con los femicidios sexuales en sus diferentes expresiones, insistiendo en que el objeto de este Modelo de Protocolo es situar la investigación criminal dentro del contexto de un femicidio, no sustituir los procedimientos habituales de investigación que llevan a la aclaración de lo ocurrido, a la determinación de un presunto autor de los hechos y a su imputación formal.

** Las lesiones asociadas a los femicidios sexuales.*

215. Las lesiones vienen caracterizadas por los elementos generales de la violencia de género (ver en el apartado sobre femicidios íntimos, Los signos e indicios en los hallazgos de la autopsia) y la carga emocional que acompaña a las razones utilizadas por el victimario a la hora de decidir matar a su víctima.

216. Junto a las lesiones asociadas a las razones de género, pueden aparecer otras lesiones indicativas de la utilización de un grado de fuerza variable para vencer la resistencia de la víctima a la hora de llevar a cabo la agresión sexual.

217. Otro tipo de lesiones están relacionadas con las motivaciones específicas de los agresores, especialmente de los que parten de motivaciones psicógenas y llevan a cabo los femicidios sexuales compulsivos. Estas agresiones forman parte de las tipologías motivacionales denominadas "ira vengativa" y "sádica", según la clasificación de Burgess y Hazelwood (1995), revisada por B.E. Turvey (1999). En estos casos, la violencia forma parte directa de la conducta sexual, y da lugar a lesiones graves y complejas.

218. La manifestación de esta violencia puede variar de forma significativa, pero a diferencia de la "violencia excesiva" que parte de la rabia y el odio, en los femicidios sexuales sádicos y vengativos la violencia se aplica para conseguir un objetivo que pasa

por el propio uso intenso de la violencia para satisfacer al victimario. Hay mucha violencia, pero no es excesiva de cara al objetivo buscado por el agresor, puesto que lo que pretende es causar ese daño a la víctima y satisfacer mediante él sus fantasías sexuales.

219. En los femicidios sexuales “por ira” hay una gran violencia con lesiones graves orientadas a causar daño a la víctima y a acabar con su vida. El ataque no suele durar mucho tiempo, por lo que hay signos de desorganización en el patrón de las lesiones. La conducta sexual continúa al ataque y a las agresiones físicas. La violencia se dirige contra cualquier parte del cuerpo, sin que tenga por qué existir una relación con las zonas sexuales.

220. En los femicidios sexuales “sádicos” la violencia forma parte íntima de sus motivaciones y fantasías, por lo que se prolonga durante más tiempo y se escenifica para provocar la excitación sexual. El agresor suele atar a la víctima y practicarle diferentes formas de tortura, como mordeduras, introducción de objetos por los orificios naturales, etc. La violencia utilizada es definida como brutal, tanto por la intensidad, como por las formas y la duración, y se dirige sobre todo a las zonas con un significado sexual, como genitales, senos, boca, región anal. En ocasiones se llevan a cabo mutilaciones de partes del cuerpo de la mujer con especial significado para el perpetrador.

** Los signos e indicios relacionados con la conducta sexual directa.*

221. La investigación debe proceder a través de los protocolos de investigación criminal a la búsqueda, localización, documentación y recogida de todos los indicios orgánicos e inorgánicos que permiten determinar la existencia de una agresión sexual e identificar al agresor o los agresores a través de las pruebas y análisis pertinentes, especialmente a través del análisis del ADN.

222. Los femicidas sexuales sádicos en ocasiones eyaculan sobre diferentes partes del cuerpo sin significado sexual general como parte de sus fantasías, por lo que la búsqueda de estos indicios debe extenderse a todo el cuerpo de la víctima y a todas sus ropas.

** Los signos e indicios relacionados con las fantasías sexuales.*

223. Las fantasías sexuales en los femicidios, especialmente en los casos más graves de sadismo e ira, pueden llevar a representar determinadas escenas para satisfacer la excitación de los victimarios. En ocasiones, el componente sexual del femicidio queda expresado en esta forma de ejercer la violencia, sin que en apariencia se perciba un componente sexual en el crimen cometido.

224. La investigación de los femicidios sexuales debe partir de este hecho, y buscar signos e indicios asociados con frecuencia a estas escenas caracterizadas por el

sometimiento de la víctima, su control durante un tiempo prolongado y la aplicación de la violencia en forma de tortura.

225. Estas circunstancias ocasionan lesiones por los instrumentos o materiales utilizados para escenificar las fantasías sexuales, como por ejemplo señales de ataduras, mordazas, determinados objetos o vestimentas que hayan podido emplearse. Estas lesiones, signos e indicios deben buscarse durante la práctica de la autopsia.

Tabla 7. Referencias para identificar los signos e indicios asociados a un femicidio sexual durante la autopsia

Referencias para identificar los signos e indicios asociados a un femicidio sexual durante la autopsia	Lesiones asociadas a los femicidios sexuales.
	Signos e indicios relacionados con la conducta sexual directa.
	Signos e indicios relacionados con las fantasías sexuales.

Los signos e indicios asociados a la escena del crimen femicida sexual.

226. El lugar donde ocurre un femicidio sexual presenta las características de los hechos en cuanto a las motivaciones y circunstancias presentes. Estas características giran alrededor de los siguientes elementos:

- tipo de femicidio sexual con relación a las motivaciones del agresor y su origen exógeno o psicógeno;
- características del agresor y de su forma de actuar, que puede ser más o menos organizado, impulsivo, controlador, ansioso, etc;
- femicidio planificado u oportunista;
- número de agresores;
- relación del lugar con las diferentes fases que pueden producirse en los femicidios sexuales, sobre todo en los más violentos. El abordaje de la víctima, la agresión sexual, el femicidio y el abandono del cuerpo se suelen producir en diferentes fases y se desarrollan en distintos lugares.

227. Estos elementos van a dejar una serie de signos e indicios en el lugar o lugares relacionados con el femicidio caracterizados por las huellas de la violencia, la presencia de instrumentos o materiales utilizados para atacar, dominar, someter y controlar a la víctima, la localización de objetos que formen parte de la escenificación de las fantasías, etc.

228. Es importante destacar que los hallazgos de estos elementos pueden ser “en positivo” (cuando se encuentran en el lugar de los hechos), o “en negativo” (cuando las características de los hallazgos, por ejemplo las lesiones sobre el cuerpo, no se justifican

con las características del lugar donde aparece, ni con los objetos que aparecen a su alrededor, indicando que se han producido en otro lugar o que el propio agresor se los ha llevado, lo cual a su vez refleja una cierta planificación del femicidio y el perfil organizado de femicida).

229. B.E. Turvey¹⁵² describe una serie de características asociadas a los lugares relacionados con los femicidios más violentos en algunas de sus fases, especialmente en el momento del ataque. Estas características son:

- lugares oscuros o poco iluminados;
- hora del día: tarde en la noche o temprano en la mañana;
- lugares poco habitados o frecuentados a esas horas;
- lugar de ataque distante a la residencia del agresor;
- lugar que permite atacar y trasladar a la víctima a otro espacio distante y seguro para él.

230. Estas características indican la accesibilidad a la víctima y vulnerabilidad de ella y las precauciones adoptadas por los victimarios. En ningún caso prejuzgan la conducta de las víctimas ni sus hábitos.

231. Algunos de los elementos y datos que deben ser recopilados sobre el lugar de los hechos asociado a un femicidio sexual se pueden obtener a través de un cuestionario estructurado como el del Capítulo IX Herramientas Operativas III.

Los signos e indicios relacionados con la situación anterior de la mujer víctima del femicidio sexual.

232. Los signos e indicios relacionados con la situación anterior de la mujer víctima de un posible femicidio nunca la prejuzgan ni la responsabilizan de lo ocurrido. Su análisis está dirigido a detectar los elementos de vulnerabilidad, accesibilidad y oportunidad respecto a un agresor que está planificando llevar a cabo la agresión sexual y el femicidio, o a determinar unas circunstancias que, desde el punto de vista social y cultural, lo llevan a justificar la agresión.

233. Según un estudio llevado a cabo en el Reino Unido¹⁵³, el porcentaje de población que considera responsable a la víctima de haber sufrido la agresión sexual es del 33% si la mujer ha coqueteado, del 26% si viste ropa sexy, del 22% si perciben o consideran que es una mujer promiscua, y del 30% si ha consumido bebidas alcohólicas. Estas ideas se aplican a los estereotipos que hacen que los agresores consideren que las mujeres buscan una relación sexual a través de la provocación.

234. La situación no es sólo una cuestión de percepción, sus consecuencias van mucho más lejos. Contribuye a que el porcentaje de sentencias condenatorias en los juicios por violación sea muy bajo¹⁵⁴.

235. El objetivo de la identificación de los signos e indicios relacionados con el femicidio sexual es situarse en el lugar del victimario para entender qué elementos de la víctima pudo utilizar para llevar a cabo la agresión y el posterior femicidio. En ningún caso, tal y como ya se ha señalado, se valora o se juzga la conducta o modo de vida de la víctima.

236. B.E. Turvey recoge una serie de características en las víctimas asociadas a los femicidios sexuales:

- tipo de vida con la presencia de factores de riesgo;
- situación anímica de la víctima a la hora de relacionarse, y percepción de su nivel de seguridad;
- lugares en los que suele desenvolverse: solitarios, posibilidad de recibir o no asistencia rápida, criminalidad habitual en la zona, etc.;
- número de personas con las que suele acompañarse al salir a la calle;
- consumo de sustancias tóxicas, fundamentalmente bebidas alcohólicas y drogas utilizadas en fiestas, tanto por la percepción que se tiene de su conducta, como por la posibilidad de que se produzca el ataque por la denominada “sumisión química” (utilización de una droga fármaco para afectar el nivel de conciencia de la víctima y facilitar la agresión).

237. Estos factores relacionados con el modo de vida, la accesibilidad y la disponibilidad para el agresor hacen que con frecuencia los femicidas actúen sobre mujeres que ejercen la prostitución.

238. También puede ser aconsejable la realización de la autopsia psicológica para conocer los factores de la víctima que puedan ser utilizados por los agresores para su elección y la comisión del femicidio. Esta actuación permite conocer la situación vital de la mujer antes de su muerte, destacando su psicobiografía y estado vivencial previo a la agresión mortal, su evolución en los últimos meses, así como el estado de salud mental.

239. En casos de femicidio sexual puede ser fundamental la reconstrucción detallada de lo realizado por la víctima las 24 horas previas al ataque, pues, en ciertos casos, es en ese tiempo en el que el agresor ha decidido elegirla y llevar a cabo el femicidio.

Los signos e indicios relacionados con el victimario del femicidio sexual.

240. El objetivo de la investigación, tal y como se viene subrayando, no es identificar al agresor del homicidio de una mujer, sino identificar en su conducta los elementos y las motivaciones de género, y centrar la investigación criminal en el contexto de un femicidio sexual.

241. Los femicidas sexuales actúan a partir de las referencias de una cultura y una sociedad construidas sobre la desigualdad, y de unas motivaciones personales que elaboran bajo la influencia de los elementos exógenos del contexto social y las ideas

internas que nacen de sus vivencias y fantasías. Estas características permiten clasificar su modo de actuar en tipologías que aportan información sobre las motivaciones y las circunstancias que utilizan a la hora de actuar y de cometer el femicidio sexual.

242. La investigación forense y criminal del femicidio sexual parte de un resultado que no revela siempre la naturaleza del crimen ni el significado de la conducta femicida. De ahí la importancia de contar con referencias sobre los principales elementos para establecer si se trata de un femicidio, y si este es de naturaleza sexual.

243. Diferentes estudios han puesto de manifiesto algunos signos e indicios presentes en los agresores sexuales que pueden llevar a cabo un femicidio sexual. Los estudios sobre valoración del riesgo en las agresiones sexuales también han destacado algunos elementos de los agresores asociados a un mayor riesgo y, por tanto, a la posibilidad de cometer el femicidio. En la Tabla 8 se recogen algunos de estos elementos con vista a conocer más de cerca al presunto agresor y situar su conducta dentro del femicidio sexual.

244. La Tabla 9 ofrece un resumen de los diferentes signos e indicios asociados a los femicidios sexuales.

Tabla 8. Factores de riesgo asociados a los femicidios sexuales

<p>Factores descritos por Malamuth y otros.¹⁵⁵</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Han crecido en familias donde la violencia ha estado presente. - Víctimas de abuso durante la infancia. - Participación en conductas delictivas, él o sus amigos. - Haber huido de casa más de 24 horas. - Promiscuidad sexual, relacionada con dos elementos: <ul style="list-style-type: none"> - Edad de la primera relación sexual. Se empieza a contar a partir de los 14 años - Número de parejas sexuales. - Dificultades para relacionarse socialmente. - Masculinidad hostil: <ul style="list-style-type: none"> - Masculinidad negativa asumiendo los estereotipos rígidos asociados al poder, el uso de la fuerza y la violencia, etc. - Hostilidad hacia las mujeres. - Actitudes relacionadas con: <ul style="list-style-type: none"> - Ideas contradictorias sobre la sexualidad. - Aceptación de los mitos sobre la violación. - Aceptación de la violencia contra las mujeres.
<p>Riesgo de reincidencia del agresor sexual (Sexual ofender recidivism risk)¹⁵⁶</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Conducta sexual precoz. - Agresiones sexuales cometidas sobre menores. - Antecedentes de otras agresiones sexuales previas. - Personalidad antisocial. - Recurso a la violencia en general y haber realizado otras agresiones. - Ser joven.

	<ul style="list-style-type: none"> - No haber estado casado nunca. - Abandono de tratamientos y terapias dirigidas a abordar su conducta.
Static-99 ¹⁵⁷	<ul style="list-style-type: none"> - Haber realizado agresiones contra hombres - Casado o haber convivido con alguna pareja no más de dos años. - Condenas por agresiones sexuales previas. - Uso de violencia no sexual. - Haber sido condenado cuatro o más veces por hechos criminales.
SVR-20 ¹⁵⁸	<ul style="list-style-type: none"> - Víctima de abusos en la infancia - Psicopatía. - Abuso de sustancias tóxicas. - Problemas de relación. - Problemas recientes de empleo. - Haber cometido múltiples agresiones sexuales. - Haber realizado agresiones sexuales de diferente tipo. - Ejercer violencia física a las víctimas de las agresiones sexuales. - Utilización de armas y proferir amenazas de muerte durante las agresiones sexuales. - Minimizar o negar las agresiones sexuales cometidas. - Ausencia de planes realistas. - Actitudes negativas frente a la intervención terapéutica.

Tabla 9. Signos e indicios asociados a los femicidios sexuales

AUTOPSIA	ESCENA DEL CRIMEN / CIRCUNSTANCIAS	VÍCTIMA	VICTIMARIO
<p>1. LESIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Características generales de las lesiones de los femicidios. • Lesiones para reducir a la víctima. • “Femicidios por ira”: gran violencia dirigida a cualquier parte del cuerpo. • “Femicidios sádicos”: gran violencia sobre zonas genitales y áreas de significado sexual para el agresor. 	<ul style="list-style-type: none"> • Signos relacionados con las características de los hechos (forma de llevar el ataque, intención de trasladarla a otro lugar o no, abordaje sorpresivo o inicio de un contacto previo...). • Ver Capítulo IX Herramientas Operativas III. 	<p>Características de los hábitos de vida que puedan ser utilizadas por los agresores como referencias para planificarla agresión y seleccionar a la víctima.</p>	<p>Factores de riesgo asociados a los femicidios sexuales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Malamuth. • Riesgo de reincidencia del agresor sexual. • Static-99. • SVR-20.

AUTOPSIA	ESCENA DEL CRIMEN / CIRCUNSTANCIAS	VÍCTIMA	VICTIMARIO
<p>2. SIGNOS E INDICIOS DE LA CONDUCTA SEXUAL DIRECTA Utilización de guías y protocolos de investigación criminal para la búsqueda, localización, documentación y recogida de los indicios de todo tipo que demuestren la existencia de una agresión sexual, tanto de carácter directo como los que han de someterse a diferentes análisis, muy especialmente al análisis del ADN.</p>	<p>Signos relacionados con la motivación femicida.</p>	<p>Analizar circunstancias de accesibilidad y disponibilidad. Especialmente el ejercicio de la prostitución.</p>	<p>Características relacionadas con una conducta “organizada” o “desorganizada”.</p>
<p>3. SIGNOS E INDICIOS RELACIONADOS CON LAS FANTASÍAS SEXUALES Con independencia de las lesiones que se puedan producir para satisfacer las fantasías sexuales del agresor, deben buscarse elementos que pongan de manifiesto situaciones de control, sometimiento, tortura y humillación de la víctima, en este último caso por medio de la posición en la que se deja el cuerpo tras el femicidio.</p>	<p>Signos relacionados con las circunstancias de los hechos (número de agresores, resistencia de la víctima, etc.).</p>	<p>Muy importante reconstruir las 24 horas previas al ataque sexual.</p>	<p>Características relacionadas con la motivación. Especialmente si presenta un mayor componente catatímico¹⁵⁹ o compulsivo en su motivación.</p>
	<p>Posibilidad de que existan varias escenas del crimen.</p>	<p>“Autopsia psicológica”.</p>	

AUTOPSIA	ESCENA DEL CRIMEN / CIRCUNSTANCIAS	VÍCTIMA	VICTIMARIO
	Existencia de indicios “en positivo” y “en negativo”.		
	Características comunes y frecuentes en los lugares relacionado con los femicidios.		

Los signos e indicios de femicidio dentro del contexto de una estructura de grupo.

245. El tercer contexto general hace referencia una situación intermedia entre el ámbito público y el íntimo propio de una relación de pareja o familiar. Se trata de los femicidios cometidos dentro de una relación grupal en la que, además de los factores socio-culturales del contexto en el que se forma el grupo, las relaciones entre el agresor y la víctima vienen determinadas por las referencias internas del propio grupo, la dinámica existente dentro de este y la relación particular del agresor con la víctima.

246. La posición de las mujeres respecto a los agresores que actúan por razones de género, de acuerdo a un esquema básico que reproduce la idea de continuum de la violencia de género, se mueve desde un extremo caracterizado por la idea de propiedad y posesión particular, propia de las relaciones íntimas, hasta el otro extremo dominado por la idea de objeto destinado a una satisfacción puntual y a su deshecho, característico de los femicidios sexuales.

247. Los signos e indicios que aparezcan en los femicidios llevados a cabo dentro de un determinado grupo vendrán influidos por los siguientes elementos:

- el contexto socio-cultural en el que se forma el grupo;
- los objetivos, valores e ideales del grupo;
- la estructura propia del grupo y características del mismo (jerarquización, amplitud y número de miembros, divisiones y secciones internas, etc.);
- las actividades del grupo (algunos grupos tienen como objeto la explotación de las mujeres de diferentes formas);
- la dinámica interna del grupo;
- la relación e interacción del grupo con otros similares y contrarios;
- la posición de las mujeres dentro del grupo (posición de inferioridad, obligación de mantener relaciones sexuales con los líderes del grupo como rito de iniciación,

vinculación a los roles tradicionales de la cultura, recurso a las mujeres para premiar a los hombres, etc.);

- la posición particular de la mujer víctima dentro del grupo;
- la posición particular del agresor en el grupo;
- la relación grupal y personal del agresor y de la mujer víctima.

248. Estos elementos van a condicionar la conducta femicida y van a hacer que su manifestación se mueva entre las características propias del contexto íntimo, y las que aparecen en el ámbito público de los femicidios sexuales. Sin embargo, no será frecuente encontrar el nivel de violencia ni los elementos propios de los sexuales compulsivos que caracterizan al femicidio por ira y al sádico.

249. Otra circunstancia que se presenta en el contexto de los grupos armados, especialmente aquellos que actúan en contextos de conflicto armado, es la violencia sexual que puede ejercer el grupo sobre las mujeres de las áreas geográficas de su influencia. En algunas circunstancias, se trata de una violencia sexual utilizada como estrategia para mantener un control social en la zona, que puede llegar al femicidio sexual, y en cuyas manifestaciones aparecerán con mayor o menor intensidad los elementos de los tres contextos definidos en el presente Protocolo, según las circunstancias particulares de cada femicidio.

250. En general, los signos e indicios de los femicidios realizados en un contexto grupal vendrán caracterizados por el peso relativo que ocupen en las razones de género los elementos vinculados a la idea de posesión y pertenencia, propias de las relaciones íntimas, o la idea instrumental de las mujeres como objetos de uso y desecho. Estos elementos están analizados supra en los apartados correspondientes al femicidio íntimo y al femicidio sexual.

251. Además, las características de cada grupo, su dinámica, su ámbito de actuación y desarrollo incorporarán elementos específicos. Esta característica se pone de manifiesto de manera muy especial en los grupos relacionados con actividades criminales, y lo hace de manera especial respecto al uso de instrumentos o armas en la materialización del femicidio y al lugar donde se lleva a cabo.

Los elementos asociados al tiempo transcurrido desde la comisión del femicidio y a los intentos de destrucción del cadáver.

252. Cuando el cadáver de la mujer es descubierto tiempo después de haberse cometido la agresión letal, las dificultades para investigar lo ocurrido aumentan de manera proporcional al paso de los días. Todos los elementos asociados a los femicidios se ven afectados: los referentes a la autopsia por la destrucción del cadáver debido a la

putrefacción o a las modificaciones ambientales que lo afectan; la escena del crimen por las interferencias y alteraciones que sufren conforme el transcurso de los días; las circunstancias alrededor de los hechos, las que hacen referencia a la víctima y las que giran sobre el victimario, por los lapsos de tiempo y pérdida de la memoria. No obstante, ocultar el cuerpo de la víctima para impedir su identificación debe ser tomada como un elemento asociado a los femicidios.

253. Otras veces, la modificación de los elementos asociados a los femicidios se producen como consecuencia de la manipulación interesada del cadáver por parte de los propios criminales para destruirlo y dificultar su identificación. Estos procesos incluyen, principalmente, la incineración, el uso de sustancias químicas destructoras de las partes blandas como ácidos o gases, o el desmembramiento y dispersión de las partes del cuerpo.

254. En estos casos, bien cuando se esté ante cuerpos en estado de putrefacción, momificados, esqueletizados, o bien cuando hayan sido parcialmente destruidos, es necesario tener en cuenta que el femicidio se produjo en su momento bajo las referencias creadas por las razones de género y alrededor de los contextos indicados: la idea de mujer como posesión o la idea como objeto, contextos que se pueden ver modificados por las circunstancias propias de los escenarios que se recogen en el presente Protocolo.

255. Por ello, es importante tener siempre en cuenta que los elementos asociados al femicidio estuvieron presentes en toda su expresión en los momentos de su perpetración y durante el tiempo cercano a los hechos. Luego el transcurso de los días o la manipulación humana ha ido afectando su presencia sobre el cuerpo y los lugares relacionados con el crimen. No obstante, la investigación forense y policial debe partir de las referencias recogidas en el presente Protocolo para cada fase, e intentar localizarlas en las circunstancias en que se lleva a cabo la investigación puesto que, a pesar de los factores negativos existentes, pueden existir elementos que no hayan desaparecido. Uno de los aspectos asociados a los femicidios que puede permanecer en el tiempo es el alto grado de violencia empleado en la producción de la muerte, que puede manifestarse en fracturas y lesiones óseas producidas por los traumatismos o por las armas empleadas para cometer el crimen, fundamentalmente armas blancas o armas de fuego.

256. En este tipo de circunstancias, la investigación debe hacerse por un equipo especializado con el objetivo de identificar a la víctima, de establecer la causa y circunstancias de la muerte y su asociación a un contexto femicida, y obtener, en la medida de lo posible, datos e indicios para identificar al autor o a los autores del crimen. Resulta fundamental la adecuada toma de muestras para realizar distintos tipos de

análisis, de manera muy especial análisis genéticos de ADN dirigidas a la identificación de la víctima, así como llevar a cabo estudios multidisciplinares.

La integración de los datos e información aportados por la documentación de los signos e indicios asociados al femicidio.

257. El Protocolo de Estambul señala que “el cuadro clínico total resultante de la tortura contiene mucho más que la simple suma de las lesiones producidas por los métodos enumerados”¹⁶⁰. El éxito de la investigación criminal nunca es el resultado de una suma. A veces, hay que restar determinados elementos que contaminan los hallazgos; otras veces, hay que multiplicar el valor relativo de un indicio mínimo. Incluso, en algunas ocasiones, hay que dividir las evidencias para hacer diferentes análisis que respondan a varias cuestiones planteadas sobre un mismo elemento. Aun así, sus logros tampoco dependen de una operación matemática. El éxito de una investigación nace de la interpretación de los hechos en términos de significado, y eso corresponde al factor humano, no a los elementos tecnológicos.

258. No basta saber qué ha ocurrido. En ocasiones eso viene dado por el propio resultado de la acción criminal que lleva a iniciar la investigación. Para concluir el trabajo investigador, hay que conocer las motivaciones que han estado presentes, las circunstancias que han envuelto a los hechos más allá de lo evidente, los objetivos que se perseguían, etc.; en definitiva, tener un conocimiento de la conducta que ha dado lugar a todos los signos e indicios que la investigación criminal ha ido recogiendo.

259. Identificar y documentar los elementos asociados a los femicidios en sus diferentes contextos no es suficiente, y menos cuando se parte de una realidad caracterizada por las limitaciones en la investigación y un porcentaje significativo de casos sin resolver. Los signos e indicios asociados a los femicidios analizados de manera aislada, tal y como se ha recogido anteriormente, no son exclusivos de ellos, es decir, también pueden presentarse homicidios en los que aparezcan de manera aislada algunos de los signos que aparecen con más frecuencia en el femicidio (por ejemplo, un homicidio en el que el agresor haya utilizado una violencia excesiva con un número elevado de puñaladas por un motivo diferente a las razones de género, como puede ser por encontrarse en una crisis de agitación psicomotriz). Por otro lado, no todos los femicidios presentarán algunos de los elementos que habitualmente se asocian a ellos, por ejemplo, puede haber un femicidio en el que la mujer haya sido asesinada de una sola puñalada.

260. La aproximación a la realidad de lo ocurrido no depende de la presencia de un mayor o menor número de signos o indicios. No es el resultado de su suma, sino del significado que se obtenga a través de los elementos identificados. En todo momento

hay que tener en cuenta que lo que se está investigando son “unos hechos, un agresor, unas circunstancias y una víctima”, elementos que tienen en común una serie de características que nacen de las motivaciones que comparten todos los femicidios, pero que se expresarán de manera diferente en cada caso a partir del componente individual.

261. Para facilitar este proceso, ante la presencia de signos e indicios asociados a los femicidios en la autopsia, se presentan diferentes niveles que permitan al equipo de investigación situarse a mayor o menor distancia del contexto del femicidio.

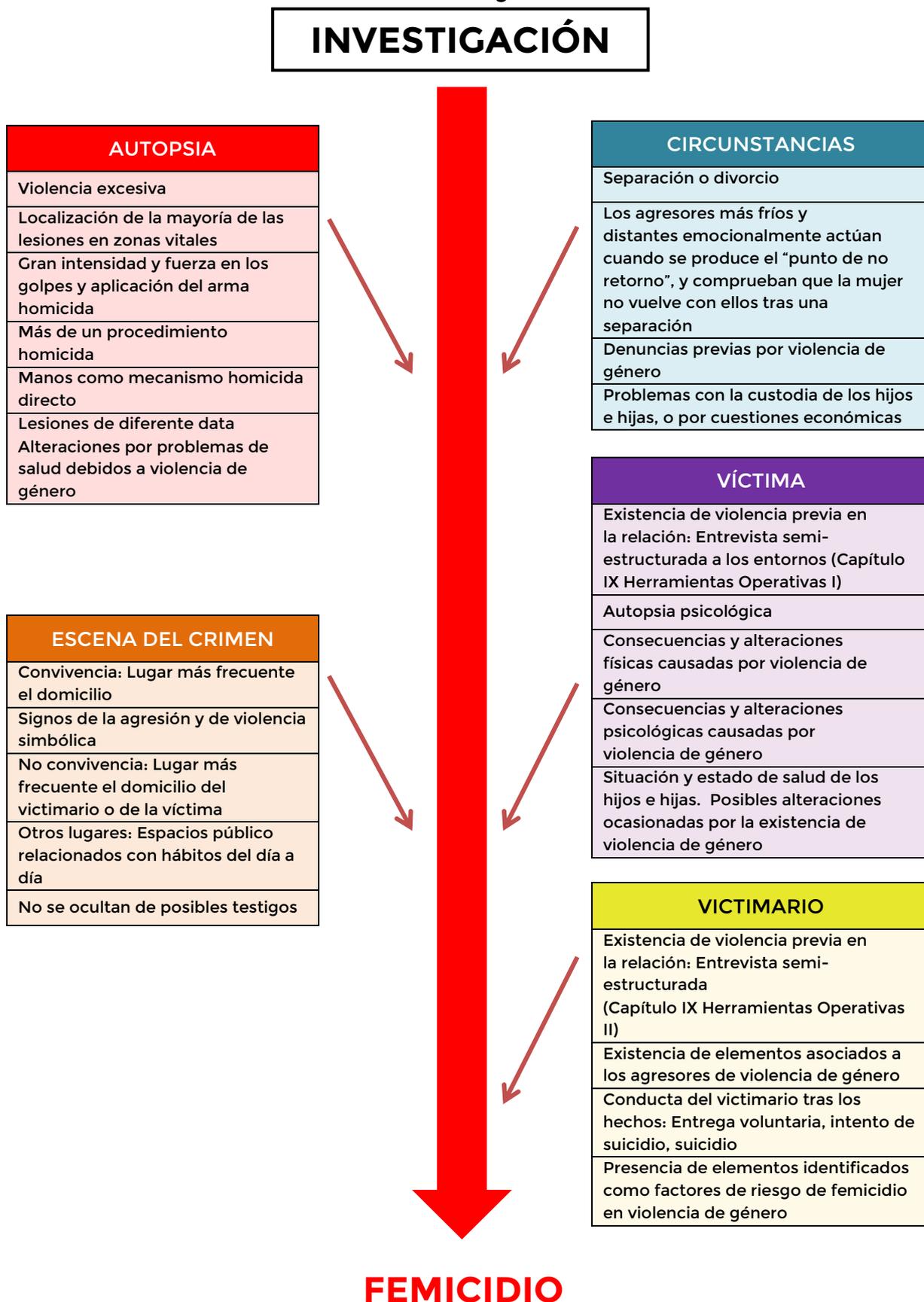
262. Estos niveles en los que se puede situar el resultado de la investigación referido al contexto, no a la autoría ni a otras conclusiones jurídicas, son los siguientes:

- Diagnóstico de contexto femicida
- Hallazgos típicos de contexto femicida
- Firme relación con un contexto femicida
- Relación probable con contexto femicida
- No relación aparente con contexto femicida.

263. La determinación de si es o no un femicidio se establecerá en la sentencia judicial. Estos niveles son una orientación de la investigación para dirigirla en un determinado sentido, profundizar en alguna cuestión o extender el estudio sobre determinadas materias y circunstancias. Exige a la persona responsable de la investigación concluir sobre el grado de relación existente con el contexto femicida a partir de los signos e indicios, y explicar por qué sitúa sus conclusiones en uno u otro nivel.

264. Como establece el Protocolo de Estambul, lo “importante es la evaluación general del conjunto de las lesiones y no la relación de cada una de ellas con una forma particular de tortura”¹⁶¹. Respecto a la investigación de los femicidios, lo importante es la valoración general e integral del conjunto de signos e indicios.

Gráfico 8. En resumen: ¿dónde encontrar los signos e indicios asociados a un femicidio?



Notas

- ¹³⁸ Una muerte “sospechosa de criminalidad” es aquella en que se desconoce la causa de la muerte y, por tanto, no se puede descartar que haya sido criminal. Ocurre, por ejemplo, cuando aparece una persona muerta en su casa, y no hay indicios ni sospechas de robo o cualquier otra situación delictiva, pero el mero hecho de que no se sepa de qué ha fallecido indica que puede haber sido criminal o suicida (envenenamiento, asfixia, etc.) y obliga a realizar la autopsia para aclarar las causas y circunstancias de esa muerte, y su relación o no con hechos criminales.
- ¹³⁹ Diferentes estudios han puesto de manifiesto esta característica en los homicidios por violencia de género. Wolfgang, M.E. (1958) encontró esta violencia excesiva en el 83.1% de los casos, Campbell, J.C. (1992) en el 61%, Crawford, M. & Gartner, R. (1992) en el 60%.
- ¹⁴⁰ Crawford, M. & Gartner, R. (1992) describieron el uso de mecanismos múltiples en el 60% de los homicidios por violencia de género. Lorente, M. (2012, 2013) recogió el uso de varios mecanismos en el 24.5%.
- ¹⁴¹ Goetting, A. (1995) encontró esta forma de cometer el homicidio por violencia de género en el 17% de los casos. Por su parte Lorente, M. (2012, 2013) lo describió en el 30.5% de los femicidios.
- ¹⁴² Estas lesiones antiguas se suelen localizar en zonas del cuerpo cubiertas por la ropa y el pelo, presentándose con más frecuencia en el tórax, abdomen, espalda y cabeza.
- ¹⁴³ Crawford, M. & Gartner, R. (1992) determinaron en su estudio que el 80% de los femicidios se produjeron en el hogar.
- ¹⁴⁴ Stout, K. (1993) encontró que el 52% de los femicidios se produjo tras la separación. Otros trabajos también han destacado la relación del femicidio con el tiempo transcurrido desde la separación. Wallace, A. (1986) recogió que el 47% se produjo en los dos primeros meses después de separarse, y el 91% dentro del primer año. Wilson, M. & Daly, M. (1993) observaron que el 50% se produjo en los dos primeros meses, y el 85% a lo largo del primer año. La separación, especialmente al poco tiempo de producirse, es un factor importante asociado al femicidio.
- ¹⁴⁵ Si el agresor percibe que tras la separación la mujer rehace su vida o inicia una nueva relación de pareja, el vínculo con el femicidio es más intenso.
- ¹⁴⁶ Ellsberg, M., Jansen, H., Watts, Ch. & Garcia-Moreno, Cl. (2002).
- ¹⁴⁷ *Journal Marriage Family* (1979); 41: 55-88.
- ¹⁴⁸ Campbell, J.C. (1986), 8 (4): 36-51.
- ¹⁴⁹ Kropp, P.R. y otros (1994).
- ¹⁵⁰ Campbell, J.C. (1995).
- ¹⁵¹ Según los datos del United States Bureau of Justice Statistics (1999), el 91% de las violaciones son cometidas sobre mujeres, porcentaje que es aún más elevado en los casos de “homicidios sexuales”.
- ¹⁵² Turvey, B.E. (1999).
- ¹⁵³ Amnesty International –UK, *Actitudes sociales frente a la violación* (2005).
- ¹⁵⁴ El Home Office Research Studies (2005) destacó que sólo un 5,6% de los casos de violación terminaban en condena.
- ¹⁵⁵ Malamuth, N.M. y otros (1991), págs. 670-681.
- ¹⁵⁶ Hanson, R.K. y otros. (2003), págs. 154-166.
- ¹⁵⁷ Hanson, R.K. & Thornton, D. (2000).
- ¹⁵⁸ Boer, D.P., Hart, S.D., Kropp, P.R. & Webster, C.D. (1997).
- ¹⁵⁹ La catatimia es la transformación o distorsión de la realidad por la intensidad de los sentimientos.
- ¹⁶⁰ Protocolo de Estambul, párr. 145.
- ¹⁶¹ Ibid., párr. 187.

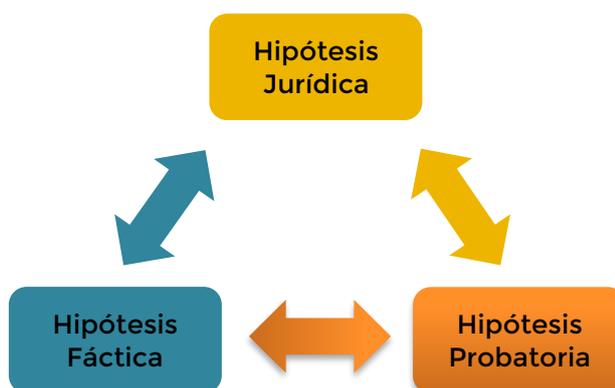
Capítulo VI. Los elementos para la construcción de la teoría del caso.

265. Tal como se señaló en el Capítulo IV, el diseño de la investigación permite orientar la búsqueda de los signos e indicios del femicidio. Una vez debidamente recolectados y analizados (Capítulo V), estos servirán de elementos probatorios para fundamentar la teoría del caso de la acusación que permita llegar de manera exitosa al juicio y lograr la sanción del/los sujeto/s activo/s del femicidio.

266. El núcleo de la acusación es la teoría del caso, la cual puede ser definida como la correspondencia de la hipótesis fáctica, la hipótesis jurídica y la hipótesis probatoria, dentro de un todo coherente y creíble¹⁶². Esta teoría es el último resultado de las tareas planteadas en el programa metodológico de investigación, y se elabora a partir de la evidencia y sus inferencias, y del tipo penal (o de los tipos penales) que resulta aplicable.

267. En relación con la judicialización de los casos de femicidio, además de las recomendaciones usuales de coherencia, integralidad y solidez que deben tenerse en cuenta en la presentación de la teoría del caso, es necesario que las tres hipótesis que se planteen en el escrito de acusación o de solicitud de apertura del juicio permitan entregar al juez los medios de convicción necesarios, sobre la ocurrencia de la muerte violenta de la mujer, de los motivos o razones de género que la legislación penal exige para declarar probado el tipo penal de femicidio u homicidio agravado, de los daños ocasionados a la víctima, y de la responsabilidad del/de los autor/es o partícipe/s.

Gráfico 9. Dimensiones analíticas de la teoría del caso



268. Las principales dificultades para construir una teoría del caso exitosa en materia de muertes violentas de mujeres por razones de género se dividen en dos: 1) demostrar que la muerte violenta de una determinada mujer fue por razones de género; 2) la existencia de diferencias interpretativas o de opinión entre los/as operadores/as judiciales respecto del concepto “muerte violenta por razón de género”.

269. Aunque parezca obvio, para probar un femicidio hay que probar una muerte. La construcción de la teoría del caso y su presentación ante la judicatura deben incorporar tanto la demostración de la muerte violenta de la mujer en términos forenses, como los elementos del contexto y las formas de violencia que permiten concluir que la motivación de la muerte está fundada en razones o motivos de género.

270. En relación con la hipótesis fáctica es necesario que el escrito de acusación detalle de manera clara y detallada cada uno de los hechos que tienen relevancia jurídica para la demostración de los cargos por los que se acusa y de la responsabilidad de los agentes. En el juicio se hará una reconstrucción de esos hechos con base en las pruebas que los demuestran, como es la evidencia física, los elementos materiales probatorios o los indicios.

271. Así por ejemplo, deberá efectuarse una descripción de la posición del cadáver, de la posición de la cabeza y miembros, su entorno, describir la presencia o ausencia de ligaduras en manos y/o pies, mordazas, bolsas plásticas en cabeza; evaluar y describir de manera pormenorizada la vestimenta: descripción, color, manchas, etc; y finalmente, entregar una descripción pormenorizada de las lesiones, teniendo en cuenta especialmente si se perciben señales de defensa en el cuerpo de la víctima.

272. Las siguientes tablas se refieren nuevamente a los hechos del caso María Isabel Véliz Franco con la finalidad de ilustrar los elementos de los componentes fácticos, jurídicos y probatorios que convendría detallar para sustentar la teoría del caso. Con ese fin, se ubicaron en El Salvador, tomando como hipótesis que la ley que tipifica el feminicidio se aplicaba al momento del delito.

Tabla 10. Posible estructura fáctica de la teoría del caso

Elementos estructura fáctica	Hipótesis fáctica
<ul style="list-style-type: none"> • Cuándo (variable temporal) <ul style="list-style-type: none"> A. Referente amplio B. Referente específico 	<ul style="list-style-type: none"> A. 17 de diciembre de 2001. B. Hora del fallecimiento: 7:30 pm.
<ul style="list-style-type: none"> • Dónde (variable espacial) 	Municipio X, El Salvador.
<ul style="list-style-type: none"> • Quién lo hizo (Variable personal activa) 	<ul style="list-style-type: none"> A. Juan Sánchez (masculino). B. Martha Rodríguez (femenino).
<ul style="list-style-type: none"> • Qué hizo (variable circunstancial) 	<ul style="list-style-type: none"> A. Herida amplia con arma cortante en el tórax. B. Lesiones en los dedos de las dos manos. C. Lesiones en la cavidad vaginal. D. Lesiones en la cavidad anal
<ul style="list-style-type: none"> • A quién se lo hizo (variable personal activa) 	María Isabel Véliz Franco, 14 años de edad.
<ul style="list-style-type: none"> • Circunstancia de: <ul style="list-style-type: none"> a. Modo 	<ul style="list-style-type: none"> A. Juan Sánchez citó a la víctima en su domicilio ubicado en el municipio X, El

Elementos estructura fáctica	Hipótesis fáctica
b. Instrumento c. Otras	Salvador, y allí le causó la muerte. B. Arma cortante.
• Resultado de la acción (variable resultante)	Muerte de María Isabel Véliz Franco
• Móvil de la acción	La víctima tuvo relaciones amistad con el señor Sánchez. La víctima rechazó en reiteradas oportunidades el cortejo del señor Sánchez. El señor Sánchez decidió obligar a la víctima a tener relaciones sexuales, y ante su rechazó, este decidió torturarla y asesinarla.

273. En relación con la hipótesis jurídica, deberán acreditarse de manera precisa todos los elementos del tipo penal (o de los tipos penales) por lo que se formula la acusación. La teoría del caso deberá incluir un análisis particular para cada uno de los delitos que se imputan.

274. En el caso de la demostración de los elementos objetivos de la tipicidad de los femicidios, ya sea descriptivos o normativos, es probable que la percepción sensorial del/de la operador/a judicial que investiga la muerte violenta pueda estar limitada por sus propios prejuicios o estereotipos en materia de género. Esto suele ocurrir, por ejemplo, cuando el/la funcionario/a se enfrenta a la investigación de un femicidio transfóbico, donde la víctima es identificada legalmente como hombre a pesar de que su identidad y expresión de género correspondían a una mujer. Por ello es importante que los/as investigadores/as vayan más allá de la comprobación del sexo del sujeto pasivo de la conducta en sus documentos oficiales de identidad y asuman la expresión de género que la víctima mostraba socialmente, con el fin de llenar de contenido el elemento normativo “mujer” inserto en el tipo penal que pretende imputarse.

Tabla 11. Posible estructura jurídica de la teoría caso

Hipótesis Jurídica	El 17 de diciembre de 2001, a las 7:30 pm, Juan Sánchez y Martha Rodríguez incurrieron en el delito de femicidio en contra de la niña María Isabel Véliz Castro.
Tipicidad	
Tipo penal aplicable	Femicidio (Art. 80 inc. 11 del Código Penal). Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52 al que matare: Inc. 11: a una mujer cuando el hecho sea perpetrado a un hombre y mediare violencia de género.
Acción penalmente relevante	Causar la muerte a una mujer.
Modalidad de la acción	Delito de resultado.
Bien jurídico tutelado	Vida.
Posibles móviles del hecho	Abuso de superioridad por desigualdad de poder basada en el género. Acto sexual con menor de edad.
Sujeto activo	Juan Sánchez (masculino), y Martha Rodríguez (femenino).
Autoría y participación	Autoría directa del Juan Sánchez y coautoría de Martha Rodríguez.
Sujeto pasivo	María Isabel Véliz Castro, 14 años de edad.
Verbos rectores	Causare la muerte.
Elementos objetivos del tipo (normativos y descriptivos)	Mujer (víctima) Hombre (autor) Violencia de género
Elementos subjetivos del tipo	Dolo directo.
Grado de consumación (fecha lugar y hora)	Consumado. 17 de diciembre de 2001. Municipio de X, El Salvador. Hora del fallecimiento según el reporte de la autopsia: 7:30 pm.
Antijuridicidad	
Causales de justificación del comportamiento	No existe evidencia que permita inferir su aplicación en el presente caso.
Comportamiento contrario a la ley penal	El resultado de la muerte es antijurídico tanto formal como materialmente.
Culpabilidad	
Causales de exclusión o disminución de la responsabilidad	No existe evidencia que permita inferir su aplicación en el presente caso.

275. En relación con la estructura probatoria de la teoría del caso, debe recordarse que el hecho de la muerte violenta de la mujer se declarará probado (prueba), cuando se haya demostrado su acaecimiento, a través de medios idóneos, legales y correctamente incorporados en el juicio (medios de prueba), que son aplicados sobre determinados objetos o personas (fuentes y órganos de prueba), de los cuales se extraen los medios de convicción (evidencias) con capacidad demostrativa¹⁶³.

276. En el caso de los femicidios, deberá prestarse especial atención a la validez y capacidad demostrativa de los medios de convicción que demuestran las razones de género o los motivos de odio que impulsaron a los ejecutores a matar de forma violenta a la mujer.

277. Así mismo, es necesario que en la organización de los medios de prueba para su presentación en las audiencias de juicio prevean la forma en la que cada medio de prueba contribuye a demostrar la hipótesis de acusación y también la hipótesis de descargo de la defensa. Este ejercicio es importante para prever las líneas de defensa de las contrapartes en la causa, y así llenar los vacíos probatorios que puedan identificarse. También puede servir para identificar la posible utilización de prejuicios o estereotipos comunes en las líneas de defensa tales como “su testimonio demuestra que ella provocó la agresión”, “sus gritos incitaron a una respuesta defensiva de mi cliente”, etc.

Tabla 12. Posible estructura probatoria de la teoría del caso

Elementos estructura probatoria	Medios de prueba
<ul style="list-style-type: none"> • Cuándo (variable temporal) <ul style="list-style-type: none"> A. Referente amplio B. Referente específico 	<ul style="list-style-type: none"> - Declaración de testigos. - Informe de autopsia. - Reconstrucción de la escena del hallazgo por medio de inspección judicial. - Reconstrucción virtual de la escena del hallazgo, utilizando los medios tecnológicos con los que se cuenta. - Análisis de las llamadas realizadas desde el teléfono móvil de la víctima. - Análisis de las llamadas realizadas desde el teléfono móvil de Juan Sánchez.
<ul style="list-style-type: none"> • Dónde (variable espacial) 	<ul style="list-style-type: none"> - Declaración de testigos. - Declaración de los acusados. - Entrevista semiestructurada a los familiares. - Acta de inspección ocular donde fue hallado el cadáver. - Informe policial.

Elementos estructura probatoria	Medios de prueba
<ul style="list-style-type: none"> • Quién lo hizo (Variable personal activa) 	<ul style="list-style-type: none"> - Declaración de testigos. - Declaración de los acusados. - Indagación del victimario. - Estudios complementarios realizados al cadáver (análisis de ADN y de fluidos corporales). - Informe de antecedentes penales. - Peritaje psicológico.
<ul style="list-style-type: none"> • Qué hizo (variable circunstancial) 	<ul style="list-style-type: none"> - Informe de autopsia. - Estudios complementarios realizados al cadáver (análisis de ADN y de fluidos corporales). - Informe y/o pericia que den cuenta de los motivos de género (Informe de la OAVyT preexistentes, organismos oficiales relacionados con la violencia de género, pericia psicológica, psiquiátrica, etc.)
<ul style="list-style-type: none"> • A quién se lo hizo (variable personal activa) 	<ul style="list-style-type: none"> - Acta de nacimiento. - Inspección ocular donde fue hallado el cadáver. - Informe de autopsia.
<ul style="list-style-type: none"> • Circunstancia de: <ul style="list-style-type: none"> a. Modo b. Instrumento c. Otras 	<ul style="list-style-type: none"> - Declaración de testigos. - Allanamiento de domicilio ubicado en Calle 5-24 Colonia Monserrat en la zona 7. - Arma cortante. - Peritaje físico forense sobre la ventaja física del agresor. - Peritaje sociológico sobre el mapa de relaciones sociales de la víctima y análisis interseccional. - Informes policiales. - Acta de nacimiento. - Inspección ocular donde fue hallado el cadáver. - Informe de autopsia.
<ul style="list-style-type: none"> • Resultado de la acción (variable resultante) 	<ul style="list-style-type: none"> - Acta de nacimiento. - Inspección ocular donde fue hallado el cadáver. - Informe de autopsia.
<ul style="list-style-type: none"> • Móvil de la acción 	<ul style="list-style-type: none"> - Peritaje antropológico y psicosocial sobre los motivos de género. - Peritaje físico forense sobre la ventaja física del agresor. - Declaración de familiares. - Declaración de testigos.

278. Finalmente debe hacerse una mención particular al rol que pueden cumplir los prejuicios y los estereotipos de género en relación con la valoración del material probatorio de un caso de femicidio. Al igual que en el caso de los/as investigadores/as, debe destacarse que las preconcepciones sobre el rol que las mujeres deben cumplir en el ámbito de una sociedad patriarcal, condicionan sin lugar a dudas la respuesta que los/as jueces/zas penales dan a los hechos que ocasionan la muerte violenta de las mujeres.

279. De nada sirve que los Ministerios Públicos incorporen la perspectiva de género en las investigaciones de estas muertes violentas si no existe una valoración probatoria imparcial, desprejuiciada y no androcéntrica por parte de los/as integrantes del poder judicial. Es necesario que los jueces y las juezas asuman la responsabilidad de utilizar un sistema de valoración probatoria que rompa con la lógica androcéntrica del derecho penal, reinterpretando las reglas y máximas de la experiencia con las cuales se llega a la certeza de los hechos y la responsabilidad del acusado, a fin de que el resultado del proceso también reconozca las múltiples formas de discriminación, desigualdad y violencia que afectan a las mujeres en la vida cotidiana.

Notas

¹⁶² Baytelman A. & Duce J. (2004), pág. 58; Benavente Chorres, H. (2011), pág. 48.

¹⁶³ Fundación Myrna Mack (2008), pág. 152.

Capítulo VII. Los derechos de las víctimas directas, indirectas, familiares y testigos en la investigación y el juzgamiento del femicidio. Ley 27.372. Ley 27.452. Ley 27.499.

280. En la región se ha avanzado en el reconocimiento de los derechos de las víctimas no sólo en su calidad de sujetos pasivos del delito sino también en su condición de ciudadanos/as poseedores/as de derechos fundamentales.

281. A efectos del presente documento se entenderá por “las víctimas”: las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder¹⁶⁴.

282. Es claro que esta definición abarca tanto a la mujer asesinada, víctima directa, como a sus familiares, usualmente las víctimas indirectas¹⁶⁵. No obstante debe recordarse que no siempre las víctimas indirectas ostentan al mismo tiempo la calidad de familiares de la víctima directa, como en el caso de un femicidio por conexión, razón por la cual esta calidad debe distinguirse a fin de incluir a las personas que no son familiares de la víctima directa.

El Ministerio Público y su rol de garante de los derechos de las víctimas.

Las reformas procesales penales que implantaron el sistema acusatorio han generado importantes transformaciones en la administración de justicia, relacionadas con el nuevo papel que el Ministerio Público debe cumplir como garante estatal de los derechos de las víctimas y las personas perjudicadas con el delito.

283. Esta transformación ha venido de la mano de una redefinición de la víctima en el procedimiento penal acusatorio, quien dejó de ser un tercero ajeno al desarrollo del proceso para convertirse en un sujeto procesal, bajo la forma de querellante particular y/o el reconocimiento de derechos en el trámite judicial. Dicha transformación ha generado como consecuencia una modificación normativa de la cultura institucional del sistema judicial, que antes se limitaban al ejercicio de la acción penal y a la investigación de los delitos.

Con la aprobación del Manual Operativo Metodológico de la OAVyT mediante Res. P.G. 82/12 y en consonancia con lo dispuesto por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Procuración General promovió y ejecutó políticas, no sólo para facilitar el acceso a la justicia, sino también para ofrecer a los ciudadanos más vulnerables,

preferentemente a las víctimas de violencia y testigos, una adecuada asistencia jurídica, psicológica y social.

Para abordar eficazmente la problemática, la OAVyT procura incrementar el respeto al derecho que toda persona tiene de solicitar y recibir una respuesta de los órganos judiciales o una alternativa adecuada para la solución de sus conflictos, brindando un tratamiento cuidadoso, signado por el respeto y consideración que merece quien ha sufrido una ofensa.

Para ello, prestará asesoramiento jurídico respecto de los derechos, cargas y obligaciones relacionadas con la calidad de víctima o testigo durante su actuación en el proceso; asistencia psicológica conteniendo y evaluando a las víctimas o testigos que lo requieran, determinando el curso de acción a seguir a los efectos de su derivación y finalmente asistencia social que permita evaluar y/o diagnosticar su situación contextual actual.

Se pretende ofrecer en forma integral e interdisciplinaria orientación e información antes de efectuar la denuncia y una vez formalizada la misma, como así también asistencia victimológica durante su participación en el proceso penal y finalizado el mismo.

La víctima y la administración de justicia penal.

284. Las víctimas directas o indirectas y los familiares de la víctima directa tienen el derecho a recibir de parte de las instituciones que conforman el sistema penal un tratamiento digno que les permita reivindicar su derecho a la justicia. Esta aspiración está ligada de forma inescindible al derecho a un recurso judicial efectivo, por medio del cual se debe hacer real la participación individual o colectiva a las personas afectadas con el delito en las decisiones judiciales que las perjudican.

285. Una política criminal respetuosa del derecho internacional de los derechos humanos y de los derechos fundamentales de todos los sujetos, partes e intervinientes en el proceso penal debe establecer un sistema de garantías de naturaleza bilateral. Garantías como el acceso a la justicia, la igualdad ante los tribunales, la defensa en el proceso, la imparcialidad e independencia de los tribunales y la efectividad de los derechos deben ser predicables tanto del acusado como de la víctima. De este modo, el debido proceso, que involucra al principio de legalidad, el derecho de defensa y sus garantías, y el juez natural, se predica de igual manera respecto de las víctimas y de las personas acusadas¹⁶⁶.

286. Las víctimas indirectas y sus familiares pueden participar dentro del proceso penal como testigos de los hechos. Dependiendo del rol que deban desempeñar, deberán recibir un trato diferenciado por parte del Ministerio Público.

Tabla 13. Roles de las víctimas dentro del proceso penal

Víctima como querellante particular	Víctima como testigo
Participación voluntaria	Puede ser llamada por la defensa, el Ministerio Público u otra víctima que este participando en el proceso. Puede ser conminada a testificar por parte de las autoridades judiciales
Comunica sus propias observaciones u opiniones	Responde a la teoría del caso de la parte que la llamo como testigo
Decide qué información quiere poner en conocimiento del Ministerio Público	Brinda evidencia al testificar y al contestar las preguntas que se le formulan
La participación es posible hasta el momento procesal previsto en el art. 288 del CPP y actuará en el proceso personalmente o por mandatario pero siempre con patrocinio letrado (art. 102 CPP)	Puede ser llamada a testificar en una o varias etapas
Tiene derecho siempre a un representante legal, en ocasiones, brindado por el Estado	No cuenta con un representante legal

287. Para que las víctimas intervengan como querellantes particulares en el proceso penal, en sentido estricto, la Fiscalía con la colaboración de la OAVyT y los tribunales deberán garantizarles que en las etapas procesales oportunas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios, los cuales deberán ser analizados de forma completa y seria por las autoridades judiciales.

288. Esto implica que las víctimas pueden, entre otras cosas:

- a) aportar evidencias y pruebas sobre los hechos y la responsabilidad de los perpetradores;
- b) informar al/a la fiscal, al equipo de la OAVyT, al equipo de investigadores sobre los hechos conocidos;
- c) denunciar bienes de los autores del delito a los efectos que se estimen corresponder;
- d) presentar ante el Ministerio Público y los/as jueces/zas opiniones sobre los hechos y que sean valoradas por las autoridades, y

e) proporcionar al/a la fiscal o al equipo de investigación su visión particular sobre las líneas de investigación y el material probatorio recabado para que sea tenida en cuenta en los trámites judiciales correspondientes.

289. La vigencia efectiva de estas posibilidades dependerá de la práctica concreta de las distintas etapas que conforman el procedimiento en el ámbito provincial.

290. No obstante, el derecho a la participación de las víctimas solamente puede ejercerse de forma adecuada si dentro del proceso de esclarecimiento judicial se garantizan también los derechos a la información, a la asistencia, a la protección y a la participación. Este conjunto de derechos, que cuenta con un amplio desarrollo internacional¹⁶⁷, facilita la intervención de las víctimas en los procesos penales y promueven el acercamiento de los/as ciudadanos/as a la administración de justicia. En síntesis, la realización de los derechos de las víctimas depende de los mecanismos dispuestos por las autoridades judiciales, recordando siempre que dicha participación es sólo un medio para garantizar la verdad y la justicia.

Gráfico 10. Derechos de las víctimas



291. A continuación se plantean algunas recomendaciones prácticas para garantizar estos derechos desde la perspectiva del trabajo del Ministerio Público y de las instituciones que integran el sistema de administración de justicia.

Los principios rectores para el trabajo con las víctimas directas, indirectas y los familiares en casos de femicidios.

Respeto por la dignidad humana y la diferencia.

292. Una de las tareas más importantes que deben desarrollar el Ministerio Público Fiscal cuando investiga la muerte violenta de una mujer por razones de género es la de adoptar todas las medidas que sean necesarias para proteger la seguridad personal y familiar y garantizar el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas directas, indirectas o los familiares¹⁶⁸.

293. La Corte IDH ha establecido que uno de los corolarios respecto a la participación de las víctimas durante el proceso es el deber de que sean tratadas con humanidad y respeto a su dignidad y a sus derechos humanos¹⁶⁹. Se deben seguir las normas de derechos humanos y las prácticas concordantes con sus fines específicos de prohibición de la discriminación basada en la raza¹⁷⁰, el sexo, el origen étnico¹⁷¹, la religión, el origen nacional, la preferencia u orientación sexual¹⁷², la discapacidad¹⁷³ u otra condición.

294. Principio 11 de los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especial para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

295. Igualmente, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia expresa que “las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad”¹⁷⁴. En ese sentido, “han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como las de sus familias”¹⁷⁵. Debe garantizarse que no sea admisible ningún tipo de evidencia sobre la conducta sexual previa de la víctima¹⁷⁶. En todos los casos, las víctimas tienen derecho a ser protegidas en su intimidad¹⁷⁷.

296. La Convención de Belém do Pará agrega que debe tomarse en cuenta la condición de migrante, refugiada o desplazada, embarazada, discapacitada, menor de edad, anciana o de la persona que esté en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

297. En el proceso de esclarecimiento judicial es probable que se establezca una estrecha relación entre la OAVyT, el órgano encargado de la persecución penal y las víctimas indirectas y familiares. A fin de que los/as representantes del Ministerio Público puedan garantizar de forma adecuada sus derechos, es preciso identificarlas y brindarles un trato especializado. A continuación se sugieren algunas pautas de comportamiento institucional (art. 93 y 94 del CPP).

298. Se debe brindar un trato digno a la víctima lo que implica no minimizar o subvalorar su sufrimiento, respetando su dolor y/o el impacto que sufren las personas cuando participan en una diligencia judicial, como los interrogatorios o las audiencias orales. Por ejemplo, deberán evitarse los comentarios sexistas o discriminatorios, basados en los estereotipos dominantes de género, cuando se pretende indagar acerca de la vida privada de la víctima y sus relaciones sociales, sus opciones laborales, o sus preferencias sexuales¹⁷⁸.

299. Con el fin de resguardar el valor de la dignidad cuando se está frente a grupos numerosos de víctimas, como en el caso de los femicidios sexuales sistémicos, deben tomarse medidas especiales¹⁷⁹. Así, por ejemplo, deberán disponerse horarios de atención al público que permitan ofrecer una atención individualizada a las personas que buscan información sobre el caso. Por otra parte, deberá sugerirse la conveniencia de fusionar en un/a solo/a abogado/a las representaciones judiciales de las víctimas, sobre todo porque es probable que sus pretensiones procesales no sean las mismas, ya que algunas víctimas pueden estar interesadas en la verdad sobre los hechos mientras que otras lo estarán en la indemnización económica de los daños.

300. A) Las entrevistas a las víctimas directas para los casos de tentativa de femicidio (art. 94 último párrafo del CPP) podrán recibirse mediante el dispositivo de Cámara Gesell sin importar la edad de la víctima cuando se constate un estado de vulnerabilidad que haga presumir la afectación o empeoramiento de la salud psicofísica de la misma, lo que deberá ser sugerido por especialista. B) Las entrevistas a las víctimas indirectas y familiares deberán realizarse en lugares adecuados que garanticen la privacidad y la confidencialidad¹⁸⁰. Una entrevista en un lugar público o de continuo tránsito de personas es inadecuada para estos fines, lo mismo que instalaciones en las que no exista aislamiento acústico y las conversaciones puedan ser escuchadas en recintos cercanos.

301. La confidencialidad de la información recaudada en este tipo de casos debe ser objeto de particular consideración, de forma que se garantice a las víctimas indirectas y sus familiares que los hechos no serán conocidos por personas ajenas al proceso y que los detalles más íntimos no se harán públicos. Es imperativo evitar la influencia de

patrones socio-culturales discriminatorios que conlleven a la descalificación de las víctimas y contribuyan a la percepción de éstos como delitos no prioritarios¹⁸¹.

302. En los casos de femicidio es usual que la víctima directa haya tenido a su cargo hijos/as, sobrinos/as u otros niños, niñas o adolescentes. En estos casos, los/las representantes del Ministerio Público deben adoptar medidas especiales para evitar su victimización secundaria, integrando en sus equipos de trabajo profesionales especializados en el manejo de los menores de edad, o buscar la ayuda en las dependencias oficiales estatales encargadas del bienestar familiar y de las políticas públicas de infancia y adolescencia.

303. Si es necesario realizar entrevistas o interrogatorios a los niños, niñas o adolescentes, las declaraciones sólo las podrán tomar los profesionales especializados, o la autoridad judicial designada por la ley, según metodología establecida por el CPP (Cámara Gesell). Para ello deberá cumplirse con los deberes estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

304. En estas diligencias solamente se permitirán las preguntas que no sean contrarias a su interés superior. Para el resguardo de su intimidad deberán considerarse todas las opciones procesales, como la práctica de pruebas anticipadas¹⁸², y utilizarse los medios técnicos y tecnológicos disponibles, como recibir la declaración haciendo uso de la Cámara de Gesell¹⁸³ o de un circuito cerrado de televisión.

305. Condiciones específicas deberán garantizarse para aquellas personas que tienen alguna discapacidad auditiva o que no pueden percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

Supresión de la victimización secundaria.

306. El mandato de garantizar el derecho a un recurso judicial efectivo para las víctimas implica la adopción de políticas de acceso a la administración de justicia que no generen daños¹⁸⁴ o sufrimientos adicionales para su bienestar físico o psicológico.

307. De acuerdo con los estudios de psicología social y victimología, la víctima de un delito suele experimentar dos tipos diferentes de victimización:

- a) una primaria, que se refiere al proceso por el que una persona sufre, de modo directo o indirecto, daños físicos o psíquicos derivados de un hecho delictivo¹⁸⁵; y
- b) una secundaria, relacionada con el conjunto de costes personales que tiene para la víctima su intervención en el proceso penal en el que se enjuicia el delito que la afectó¹⁸⁶. Este concepto abarca los efectos traumatizantes derivados de los interrogatorios policiales o judiciales, los exámenes médico-forenses, el contacto con el victimario, el tratamiento mediático del suceso por parte de los medios de comunicación, entre otros.

308. Con el fin de suprimir estos daños es recomendable que los/las fiscales e investigadores/as asignados/as a las unidades de violencia de género o investigación de femicidios otorguen a las víctimas un mayor reconocimiento, consideración y respeto como principio rector de su actuación. Para ello puede ser conveniente adecuar los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas¹⁸⁷:

- Comunicando de manera clara a las víctimas indirectas y los familiares los posibles logros, así como las implicaciones y efectos de participar en la investigación y el proceso penal, de tal manera que las víctimas pueden tomar la decisión de participar o no, teniendo un consentimiento informado de las consecuencias. Esta recomendación es particularmente pertinente en los casos de femicidios sexuales sistémicos o por ocupaciones estigmatizadas, en la medida en que el riesgo de exposición de la vida íntima de la mujer fallecida es muy alto y existe una alta probabilidad de victimización secundaria.
- Informando a las víctimas sobre su rol dentro de la investigación y el proceso penal así como el alcance del mismo, sobre el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones procesales, así como sobre el alcance y relevancia de cualquier decisión que se tome. Para tal efecto puede ser útil la publicación de folletos o guías de fácil acceso y consulta acerca de los derechos de las víctimas, y la designación de funcionarios/as encargados/as de resolver las dudas e inquietudes de las víctimas de manera permanente.
- Prestando, de manera directa o a través de otras instituciones públicas o privadas, asistencia integral a las víctimas durante la etapa de investigación y juicio, como servicios jurídicos, administrativos, de salud, salud mental, bienestar social, entre otros.
- Estableciendo salas de espera o de recepción de testimonios o interrogatorios que sean independientes, para evitar el contacto con el victimario o con los parientes o personas allegadas al mismo.
- Adoptando protocolos de preguntas e interrogatorios en los cuales se evite la reactivación del dolor y la consiguiente generación de estados de impotencia, temor, abatimiento, que pueden conducir al padecimiento de desórdenes psíquicos¹⁸⁸. Esta recomendación es aplicable para la práctica de cualquier prueba en la cual deba participar de forma directa la víctima indirecta o los familiares de la mujer que falleció.
- Instaurando mecanismos de notificación eficaces para las víctimas, con el fin de evitar que tengan que desplazarse de manera permanente a los despachos judiciales para conocer de su caso, invirtiendo para ello, recursos económicos con los que probablemente no cuenten.
- Implantando medidas para evitar consecuencias negativas que pueda tener la publicidad del proceso en las víctimas, como pueden ser posibles hostigamientos por

parte de los victimarios o de medios de comunicación inescrupulosos. Para ello, el Ministerio Público y las autoridades judiciales pueden considerar la posibilidad de limitar el acceso a la información relativa a los nombres, direcciones y datos de ubicación de las víctimas a las partes e intervinientes en el proceso.

La participación: información, asistencia, protección y reparación.

309. La participación de las víctimas en la investigación y el trámite procesal debe ser real y no formal, ofreciéndoles las garantías que les permita la realización de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral. Esta debe verse como parte de un proceso amplio que incluye: la información completa y entendible sobre el proceso y la comunicación de dicha información como un mecanismo de garantía; la atención a las víctimas y la publicidad sobre los programas de atención; la protección y la seguridad efectivas de las víctimas.

310. El acompañamiento a las víctimas deberá prestarse a lo largo de toda la actuación judicial e idealmente luego de la finalización del proceso o la promulgación de la sentencia judicial.

311. Si bien el Ministerio Público no ha sido designado legalmente como representante directo de los intereses de las víctimas, es importante que en su ejercicio argumentativo en el momento de imputar o acusar - tanto en el fondo como en la forma - incorpore los intereses de las víctimas en el proceso penal por femicidio. Ello por cuanto la correcta presentación del contexto de discriminación y violencias en los que se enmarcan las muertes de las mujeres por razones de género puede favorecer el reconocimiento de la verdad sobre los hechos y garantizar la justicia a las víctimas frente a la acción de los tribunales.

La información.

312. Con el fin de garantizar el principio de voluntariedad, las víctimas deben contar con toda la información que les permita comprender el sentido de la investigación y el proceso penal, quiénes son los actores principales, qué se puede esperar de ellos, qué se espera de las víctimas, y qué implicaciones puede tener el proceso y su participación en el mismo. La información le permitirá a la víctima tomar la decisión de participar o no en el proceso.

313. Los/las fiscales, su equipo de trabajo y la OAVyT deben dar a conocer el abanico de posibilidades que la legislación establece para participar en el proceso penal. Precizando las opciones a través de un mensaje comprensible, las víctimas podrán optar por mecanismos de participación que estén acordes con sus expectativas y que no les

generen riesgos. Hay distintas formas de participación y, en todos los casos, deben existir opciones.

314. La comunicación sobre el proceso también debe estar orientada a explicitar la intencionalidad de la acción estatal. Por ejemplo: ¿por qué se actúa de una manera y no de otra?, ¿qué se busca en el mediano y largo plazo? Se trata de un ejercicio constante y dinámico de comunicación para que las víctimas puedan ejercer una participación activa y sustantiva.

315. Es muy probable que, por la naturaleza de algunas modalidades de los femicidios, la participación de las víctimas y de sus representantes se presente en un contexto de desconfianza frente a las autoridades del Estado en general, y frente a los agentes del sistema penal en particular. En consecuencia, la actuación del Ministerio Público debe tender a restablecer lazos de confianza mediante la transparencia y la comunicación detallada sobre el proceso, incluyendo las implicaciones que se puedan derivar de éste. La honestidad y el realismo son principios rectores de la comunicación, aunque se trate de noticias que no sean favorables para las víctimas o sus intereses.

La asistencia.

316. La participación de las víctimas debe ser garantizada por medio de esquemas de atención y asistencia que respondan a sus necesidades físicas y materiales, así como a su nivel socioeconómico. Casi todas las víctimas requieren algún tipo de atención o asistencia.

317. De igual forma, la participación debe estar respaldada por una clara oferta de orientación y asistencia psico - social victimológica, con el fin de asegurar que no se profundice la victimización. Acudiendo a los criterios de expertos en la materia se afirma que el acompañamiento victimológico implica:

- proporcionar un apoyo emocional frente al miedo, la angustia o el impacto de las amenazas por la denuncia, o de las gestiones judiciales;
- ayudar a familiarizarse con el proceso, las dificultades, el manejo de la tensión y brindarle información adecuada sobre el mismo. Las víctimas tienen que estar preparadas psicológicamente con anterioridad para enfrentar las experiencias estresantes;
- acompañar el proceso más allá de los momentos difíciles o que generan una mayor atención, proporcionando un seguimiento cuando sea necesario.

318. Al participar en el proceso penal, los familiares de las víctimas en la mayoría de los casos establecen niveles de responsabilidad personal muy elevados. Las víctimas se hacen responsables por todo lo que pasa en el proceso, quieren asegurarse de que hicieron todo lo posible por esclarecer el caso de su familiar y es común que tiendan a culparse si algo llega a salir mal. Por lo tanto, el proceso de comunicación entre personal

calificado (OAVyT) y las víctimas adquiere una importancia para evitar procesos de revictimización. Las víctimas necesitan ser escuchadas y recibir retroalimentación sobre su actuación en los procesos¹⁸⁹.

319. El/la representante del Ministerio Público, su equipo y la OAVyT deberán prestar atención a los momentos de mayor afectación emocional que se presentan en algunas diligencias judiciales particulares: la confrontación directa de los familiares con el victimario en un escenario de interrogatorio y contra interrogatorio, la práctica de exhumaciones, el cotejo de evidencias materiales de la víctima desaparecida o la entrega de restos humanos, la toma de muestras de ADN o de otros fluidos corporales, la realización de entrevistas con la policía de investigaciones u otras autoridades en las cuales se le pida a la víctima que recuerde lo que le sucedió a su familiar, etc.

320. En estos momentos se requiere de un acompañamiento profesional y cercano que permita contrarrestar y manejar los episodios de crisis, normalmente ligados a un profundo dolor, frustración o rencor.

321. Sin perjuicio de la atención de estas situaciones concretas, es necesario que, en el trabajo permanente de las unidades de investigación de violencia de género, se diseñen los protocolos de actuación de los/as funcionarios/as que van a trabajar con las víctimas indirectas y los familiares, con el fin de brindarles orientación, atención y eventualmente plantear su remisión o derivación ante entidades públicas o privadas que se dediquen a la recuperación psicosocial de las personas afectadas por la violencia de género¹⁹⁰.

La protección.

322. Otro elemento esencial de la participación de las víctimas en las investigaciones y los procesos judiciales es la adopción y puesta en marcha de un sistema institucional de protección y seguridad para las víctimas que lo requieran. Sin garantías de protección y seguridad, sencillamente, no puede haber una expectativa institucional de que las víctimas y los familiares participen.

323. A menudo, la interposición de una denuncia y la participación de las víctimas en un proceso judicial son factores generadores de riesgo de victimización. El Ministerio Público debe garantizar, ante todo, no dañar a las personas. La evaluación sobre la posibilidad de generar daño debería ser realizada por personas especializadas antes de iniciar el contacto con víctimas y cubrir elementos psicológicos, de estigmatización social y de seguridad física. Ello implica considerar los riesgos prácticos que pueden enfrentar los miembros más vulnerables del círculo familiar, en términos de seguridad: los niños, niñas y adolescentes, y personas adultas mayores.

324. En algunas modalidades de femicidio se presentan amenazas constantes, secuestros o desapariciones, y en ocasiones, también la muerte de las víctimas

indirectas, los familiares, y sus representantes judiciales, con el fin impedir las investigaciones, amedrentar a las comunidades y promover la impunidad¹⁹¹. Por esta razón es necesario que en los casos pertinentes, las autoridades estatales competentes realicen estudios del nivel de riesgo concreto, extraordinario¹⁹² o extremo¹⁹³, que pueden enfrentar las víctimas, los familiares y las personas involucradas en la investigación de los femicidios.

325. Las conclusiones de ese estudio del nivel de riesgo deberían permitir una valoración acerca de los pros y los contras de la participación procesal, así como de las estrategias de prevención y control del riesgo que deben implementarse. La participación personal en vistas orales y en otras audiencias públicas, incluso en los medios de comunicación, aumentan el nivel de visibilidad de las víctimas indirectas y las hacen más vulnerables a nuevos ataques violentos, razón por la cual el Ministerio Público a sugerencia de la OAVyT debe adoptar las medidas que sean necesarias para reducir los riesgos de una nueva victimización durante la investigación fiscal y después de la tramitación del proceso penal¹⁹⁴.

La reparación.

326. La experiencia de las víctimas indirectas y los familiares como participantes en los procesos judiciales es parte integral del proceso de reparación. Su valoración personal de ese ejercicio es casi tan importante como el contenido material de las medidas que se ordenen en los tribunales. La reparación como proceso demanda la participación activa de las víctimas. Mediante la participación, las víctimas logran asimilar de mejor manera el reconocimiento de su victimización y el restablecimiento o resarcimiento de los derechos que les fueron conculcados.

327. Desde una perspectiva psicosocial, se ha destacado la importancia de entender la reparación como un proceso: “La reparación genuina, el proceso de recuperación, no ocurre sólo o principalmente a través de la entrega de un objeto (por ejemplo, una pensión o un monumento) o actos de reparación (por ejemplo, una disculpa), también se da a través del proceso que acontece alrededor del objeto o el acto. El reto es crear un ambiente conducente que permita el desarrollo del proceso, de tal manera que los dilemas que surjan cuando se están otorgando las reparaciones sean verbalizados, atendidos y asumidos como componentes importantes de cualquier programa. Los procesos, el contexto y los discursos que rodean el otorgamiento de las reparaciones deben recibir tanta atención como los debates sobre qué es lo que finalmente va a ser otorgado.¹⁹⁵

328. El proceso comunicativo y participativo que tiene lugar en una sala de audiencia, la manera cómo son tratadas las víctimas durante las declaraciones y los interrogatorios, o la forma cómo interviene un/a fiscal para evitar que el/los victimarios/s presente/n

discursos justificativos frente a la violencia de género que ejercieron, entre otros, son elementos integrales del proceso de reparación, puesto que condicionarán, en buena medida, la manera cómo las víctimas se relacionarán con las medidas de reparación dictadas al finalizar el proceso.

329. Desde la perspectiva judicial, las reparaciones hacen referencia a un conjunto de medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos del delito cometido o al resarcimiento del daño sufrido por las conductas punibles. Su naturaleza y su monto dependen de la gravedad del daño ocasionado en los planos material e inmaterial.¹⁹⁶ En términos generales puede afirmarse que una reparación plena y efectiva de los daños sufridos por las víctimas indirectas de los femicidios debería incluir medidas de restitución (volver al estado anterior de la violación); indemnización (compensación de los daños causados por la conducta punible); rehabilitación (recuperación de los traumas físicos y psicológicos sufridos por causa del delito); satisfacción (compensación moral a efecto de restablecer la dignidad de las víctimas) y garantías de no repetición (compromiso del Estado de realizar acciones tendientes a erradicar los factores generadores de la violencia femicida).

330. El proceso de participación de las víctimas en los procesos penales se relaciona con la reparación, dada la estrecha relación entre esclarecimiento judicial, incluyendo el establecimiento de responsabilidades y el deber de reparar. En los casos de femicidios caracterizados usualmente por la impunidad, la actuación penal y la sentencia en contra de los perpetradores puede cumplir un rol reparador en sí mismo, dado el mensaje de rechazo a la violencia femicida que se envía a la sociedad.

331. Para lograr que las medidas de reparación tengan un efecto transformador en la vida de las mujeres es necesario examinar cuáles medidas pueden cambiar la estructura de exclusión de género, es decir, qué medidas facilitan o no un real acortamiento de las brechas de género existentes, qué medidas propician un nuevo posicionamiento de las mujeres frente a la comunidad, a la familia y a ellas mismas, qué medidas propician su incorporación en otros espacios y/o algún nivel de autonomía económica, etc.¹⁹⁷

332. Asumir el análisis de género en la reparación de estos delitos significa considerar entonces que aunque, en algunos casos, la mujer víctima no fuera la directa proveedora económica de la familia es probable que ella haya jugado un rol de cuidadora y protectora que debe ser reparado y que supera la lógica de la indemnización o de la compensación, y se enfoca más en la idea del acompañamiento psicológico y del restablecimiento del proyecto de vida de quienes se ven afectados por el asesinato de esta mujer.

333. Finalmente, en los casos de los femicidios que fueron cometidos por funcionarios públicos es imprescindible que el Estado adopte medidas eficaces para evitar la

repetición de estas conductas. Ello puede implicar la creación de políticas de depuración en las fuerzas armadas o de policía que se hayan visto involucradas en la realización de estos hechos siempre y cuando respeten el debido proceso; sanciones disciplinarias o judiciales para los funcionarios que obstaculizan las investigaciones o se comportan de manera negligente en relación con la realización de las tareas de búsqueda de las mujeres desaparecidas y la investigación de los posibles responsables; y la eventual reforma de las normas o leyes que propicien el abuso de la función pública o que permitan la violación de los derechos humanos de las mujeres.

334. En este contexto es necesario reiterar la obligación internacional del Estado de reparar a las víctimas y sus familiares cuando se demuestre judicialmente que el/los sujeto/s activo/s del femicidio es un servidor o funcionario público.¹⁹⁸

Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (Ley 27.372)¹⁹⁹ y su Decreto Reglamentario N° 421/18.

335. La ley 27.372 recepta los derechos y garantías consagrados en el marco normativo internacional. Considera víctima no solo a la persona ofendida directamente por el delito sino también al “cónyuge conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afección psíquica o física que le impida ejercer sus derechos” (art. 2).

Los derechos de las víctimas en el proceso judicial consagrados -entre otros- en el art. 5 de la ley 27.372 y en los arts. 93, 94 y 95 del CPP se sustentan, como referenciamos precedentemente, en dos lineamientos generales: 1) El derecho a participar activamente en el procedimiento penal y 2) El derecho a recibir un trato digno, humanitario y especializado (arts. 5, incs. b, c y e; 6 y 10 ley 27.372).

336. Los representantes del Ministerio Público Fiscal garantizarán el acceso a la justicia y los derechos de las víctimas. En tal sentido la participación debe considerarse como parte de un proceso amplio, que acorde a la ley 27.372 incluye: la información (art. 5 inc. f; arts. 7 y 12); la protección mediante la implementación de medidas de seguridad para garantizar la integridad física y psíquica de víctimas sobrevivientes e indirectas (art. 5 inc. d); la participación procesal en sentido estricto que asegura la formulación de sus pretensiones en todas las etapas del proceso los cuales deberán ser analizados en forma completa y seria por los operadores judiciales (art. 5 inc. j); la asistencia (art. 5 inc. e y o; art. 9) y la reparación integral del daño causado.

Ley 27.452 de Régimen de Reparación Económica (Ley Brisa). Reglamentación Decreto 871/2018.²⁰⁰

337. A través de la Ley N° 27. 452 se crea el Régimen de Reparación Económica para las niñas, niños y adolescentes. La mencionada ley establece que la reparación económica se llevará adelante cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) El progenitor y/o progenitor afín haya sido procesado y/o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de su progenitora; b) La acción penal seguida contra su progenitor y/o progenitor afín, en la causa penal donde se investigue el homicidio de su progenitora, se haya declarado extinguida por muerte; c) Cualquiera de sus progenitores y/o progenitores afines haya fallecido a causa de violencia intrafamiliar y/o de género.

338. Serán destinatarias y destinatarios de la Reparación Económica las personas menores de veintiún (21) años o personas con discapacidad que cumplan los siguientes requisitos: a) Ser hijo/a de la progenitora fallecida según lo establecido en el artículo 1° de la presente ley; b) Ser hijo/a de algún progenitor fallecido a causa de violencia intrafamiliar y/o de género; c) Ser argentino o residente de acuerdo con el artículo 22 y 23 de la ley 25.871. (art. 2 Ley 27.452).

339. La reparación económica, debe ser abonada por el Estado Nacional mensualmente, por un valor equivalente a un haber jubilatorio mínimo, con sus incrementos móviles establecidos en la ley 26.417. La misma es inembargable y se efectiviza por cada persona menor de veintiún (21) años o con discapacidad siendo retroactiva al momento de cometerse el delito, aunque el mismo hubiera acontecido con anterioridad a la sanción de la ley. La percepción de la reparación económica sólo se extingue en caso del sobreseimiento o la absolución del/la progenitor/a y/o progenitor/a afín procesado/a como autor/a, coautor/a, instigador/a o cómplice del delito de homicidio respecto de la progenitora y/o progenitora afín de los/as hijos/as en común. En estos casos, la autoridad de aplicación no podrá reclamar la devolución de los montos percibidos.

340. Los representantes del Ministerio Público Fiscal, a través de la OAVyT, informarán y orientarán a las víctimas y sus familiares sobre los pasos a seguir para la obtención del cobro de la reparación económica. Asimismo, a través de la Oficina de Orientación Jurídica del Ministerio Público de la Defensa asesorará a las víctimas sobre los requisitos y trámites a llevar a cabo ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) quien tiene a su cargo la tramitación administrativa, liquidación y puesta al pago de la prestación implementada por la Ley N° 27.452.

Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las Personas que Integran los Tres Poderes del Estado (Ley 27.499). Adhesión Provincia de La Pampa Ley N° 3.175.²⁰¹

341. A los fines de involucrar a todas las personas que integran los poderes del Estado en sus distintos estamentos con capacitaciones en perspectiva de género, de modo de lograr intervenciones más eficientes y al mismo tiempo comenzar a resquebrajar las estructuras patriarcales que reproducen a través de la impericia y/o violencia institucional la violencia contra las mujeres; se sancionó la Ley N° 27.499 que prevé la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para las personas que se desempeñen en la función pública y en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

342. Las máximas autoridades de los tres poderes del Estado, con la colaboración de sus áreas, programas u oficinas de género si estuvieren en funcionamiento, y las organizaciones sindicales correspondientes, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones. El Instituto Nacional de las Mujeres es la autoridad de aplicación de la presente ley y tendrá a su cargo la capacitación de las máximas autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

343. Las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente, siendo posible hacer pública la negativa a participar en la capacitación en la página web del Instituto Nacional de las Mujeres (art. 8).

344. La transversalidad de la perspectiva de género (mainstreaming) *implica que no deben los poderes públicos limitar sus esfuerzos a promover la igualdad, mediante la puesta en marcha de medidas específicas a favor de las mujeres; sino que deben movilizar un conjunto de acciones y políticas generales que, de forma activa y visible, tengan en cuenta el impacto sobre las situaciones diferenciadas de mujeres y hombres.*

Notas

¹⁶⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985, A/RES/40/34, Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder (en adelante, Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia), artículo 1.

¹⁶⁵ La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia especifica que: "En la expresión 'víctima' se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tenga relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización", artículo 2.

¹⁶⁶ Cafferata Nores, J.I. (2006), págs. 15 - 17; Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. México; Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México.

- 167 Al respecto, ver Consejo de la Unión Europea (2001), Decisión marco del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal. 2001/220/JAI. Diario Oficial n° L 082 de 22/03/2001 p. 0001 - 0004. págs. 1-4; Armenta Deu, T. (2011).
- 168 Nash Rojas, C., Mujica Torres, I. & Casas Becerra, L. (2010), págs. 21 y ss.
- 169 Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala, párr. 173. Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 2009.
- 170 Convención contra la discriminación racial, artículo 6.
- 171 Convenio 169 de la OIT, artículo 12.
- 172 Principios de Yogyakarta.
- 173 Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, artículos 6 y 16.
- 174 Declaración sobre los principios fundamentales de justicia, punto 4. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparación (en adelante Principios y directrices básicos), A/RES/60/147, punto 10.
- 175 Principios y directrices básicos, punto 10.
- 176 Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 52/86 de 2 de febrero de 1998, Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer, A/RES/52/86, párr. 10. Ver CIDH (2007), Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, párr. 54.
- 177 Ver Declaración sobre los principios fundamentales de justicia, punto d).
- 178 Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 2009, párrs. 154 y 208.
- 179 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México, Sentencia de 30 de Agosto de 2010, párr. 194: "En una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso".
- 180 Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, punto 6.a.
- 181 CIDH (2007), Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en la Américas, párr. 127.
- 182 Armenta Deu, T. (2011), págs. 56 y 57.
- 183 La cámara de Gesell es un espacio condicionado, dividido en dos ambientes separados por un vidrio de visión unilateral, que permite observar el comportamiento humano. Es especialmente usada para recibir las declaraciones testimoniales de los niños, las niñas y los/las adolescentes.
- 184 Un principio básico de la intervención institucional en relación con las víctimas: realizar las acciones judiciales sin producir más daño.
- 185 Tamarit Sumalla, J.M. & Villacampa Estiarte, C. (2006), págs. 51 y 52.
- 186 Ibid., pág. 52.
- 187 Oficina de las Naciones Unidas para el Control de Drogas y Prevención del Delito (ODCCP) (1999); Naciones Unidas (2001).
- 188 Tamarit Sumalla, J.M. & Villacampa Estiarte, C. (2006), pág. 259.
- 189 Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2007), pág. 49.
- 190 El diseño de estos protocolos excede las pretensiones de este trabajo. Para una visión de conjunto, ver: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2007).
- 191 Pérez, R.I. (2012), págs. 103 y ss; Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, 2009, párr. 425; Corte IDH, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párr. 107.
- 192 En la legislación colombiana, por ejemplo, se considera riego extraordinario, a "aquel que atenta contra el derecho a la seguridad personal de la víctima o testigo (...) y que se adecúa a las siguientes características:
- Que sea específico e individualizable.
-

- Que sea concreto, fundado en acciones o hechos particulares y manifiestos y no en suposiciones abstractas.
- Que sea presente, no remoto ni eventual.
- Que sea importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos, integridad física, psíquica y sexual para la víctima o testigo.
- Que sea serio, de materialización probable por las circunstancias del caso.
- Que sea claro y discernible.
- Que sea excepcional en la medida en que no debe ser soportado por la generalidad de los individuos.
- Que sea desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo". Decreto número 1131 de 19 de mayo de 2010, artículo 4.

¹⁹³ Riesgo extremo es aquel que "además de ser extraordinario, es también grave, inminente y dirigido contra la vida o la integridad de la víctima o testigo". Ibid.

¹⁹⁴ Protocolo de Minnesota (1991), pág. 21, apartado 4.c.

¹⁹⁵ Handbook on Reparations, págs. 560-588, 580.

¹⁹⁶ Corte IDH, Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, 2007, párrs. 242-245.

¹⁹⁷ DIGESTO DE GENERO, Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, Ed. 2013 "GMF c/ J.H.J. s/Daños y Perjuicios" E 77082/09, 30/12/11; Juzgado de Primera Instancia Civil N° 4 de la Primera Circunscripción Judicial de la Prov. de La Pampa p. 316/323.

¹⁹⁸ R.D.N. Y Otros c/Provincia de La Pampa y Otro s/Daños y Perjuicios /E/A: A.G.A.V. y Otro s/ Suc. Ab Int " E 83393/10, 04/09/13, Juzgado de Primera Instancia Civil N° 4 de la Primera Circunscripción Judicial de la Prov. de La Pampa.

¹⁹⁹ Sumario del Boletín Oficial N° 33665, fecha de publicación: 13-jul-2017.

²⁰⁰ Ley Brisa N° 27.452. Boletín Oficial N° 33.919, fecha de publicación 26/07/2018. Reglamentación Decreto N° 871/18, Boletín Oficial N° 33.965, fecha de publicación 01/10/2018.

²⁰¹ Ley Micaela N° 27.499. Boletín Oficial N° 34.031, fecha de publicación 10/01/2019. Adhesión Provincia de La Pampa Ley N° 3.175. Boletín Oficial N° 3.382, fecha de publicación 4/10/2019.

Capítulo VIII. Previsiones en relación a la víctima en la etapa de ejecución de la sentencia.

345. El deber de debida diligencia reforzada alcanza también a la etapa de ejecución penal, lo que implica necesariamente la adopción de medidas específicas con relación al tratamiento de las víctimas sobrevivientes e indirectas y del condenado durante la ejecución de la condena.

Participación de las víctimas en la etapa de ejecución penal.

346. En el momento en que las actuaciones ingresen en la etapa de ejecución, los/las fiscales deberán cerciorarse que el tribunal de juicio haya cumplido con la notificación de la sentencia a las víctimas sobrevivientes e indirectas y, en su caso, conocer su interés en participar en esta instancia (artículo 12, in fine, Ley N° 27.372).

Es necesario verificar que los datos de contacto que tenga el Juzgado (teléfonos, cambios de domicilio, etc.) se mantengan actualizados, y en su caso proporcionar la información correspondiente que tenga el Ministerio Público Fiscal, toda vez que serán centrales para mantenerlas informadas respecto del desarrollo de esta etapa, aun cuando dicho contacto lo realice el Juzgado de Ejecución, conforme art. 423 y 424 del CPP.

Es el Juzgado de Ejecución, conforme la legislación provincial, quien debe notificar a las víctimas sobrevivientes e indirectas de la sustanciación de cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a salidas transitorias, régimen de semilibertad, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención, libertad asistida y/o régimen preparatorio para su liberación (artículo 12. Ley N° 27.372)., con los siguientes propósitos:

- Escuchar su opinión sobre la liberación anticipada (salidas transitorias, régimen de semilibertad, libertad condicional, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención y libertad asistida);
- Disponer medidas de protección a su respecto en caso necesario (artículo 13, Ley N° 27.372).

No obstante, las/los Fiscales, en función de tener legitimación plena en la defensa de los intereses generales de la sociedad y en resguardo de la vigencia de las disposiciones constitucionales y legales (art. 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 2.574), deben velar por el cumplimiento de los imperativos legales de mención por parte del Juzgado.

Protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes.

347. En los casos en que se dicte sentencia condenatoria por homicidios agravados por los incisos 1 y/o 11 del artículo 80 del CP y opere de pleno derecho la privación de la responsabilidad parental del condenado (artículo 700 bis del CCC), los/las fiscales, mediante comunicación directa con la Asesoría de Niñas, Niños y Adolescentes interviniente, recabarán información sobre la situación legal de los niños, niñas y/o adolescentes involucrados y datos de contacto de las personas que queden a cargo de la guarda.

Capítulo IX. Herramientas operativas.

I. Elementos para incluir en una entrevista semi-estructurada para realizar a los entornos de la víctima sobre su situación antes del femicidio y la posible existencia de violencia de género.

Indagar sobre la existencia de algunas de estas conductas relacionadas con una situación de violencia en la relación interpersonal:

1. **Violencia verbal y/o emocional:**
 - Insultos, gritos, acercamiento físico intimidatorio.
 - Insistencia en considerar a la víctima loca, estúpida o inútil.
 - Manifestar celos y sospechas continuas.
 - Golpear las puertas.
 - Revisar sus cajones y pertenencias.
 2. **Violencia económica y patrimonial:**
 - Control sobre el trabajo y el sueldo (puede llegar hasta retener el dinero).
 - Sustracción o destrucción de bienes, objetos, documentos personales, bienes, valores, recursos, etc., pertenecientes a la mujer para dañarla y controlarla.
 - No dar acceso al dinero necesario para atender las necesidades de la familia.
 3. **Violencia social:**
 - Aislamiento social. Le impide o dificulta las relaciones fuera de la pareja.
 - Impide que lo acompañe a actividades o impone su presencia a la fuerza.
 - Se hace la víctima en público diciendo que ella lo maltrata.
 - Denuncia a la víctima ante la policía.
 4. **Violencia sexual:**
 - Trato degradante del sexo femenino.
 - Humillaciones con relación a la conducta sexual de ella.
 - Coacción para mantener relaciones sexuales utilizando la fuerza física o el chantaje emocional.
 - Violencia y agresiones durante el embarazo.
 5. **Violencia física:**
 - Empujones.
 - Tirones de pelo.
 - Pellizcos.
 - Mordiscos.
 - Bofetadas.
 - Golpes con las manos o con objetos.
 - Patadas.
-

- Quemaduras.
- Amenazas de violencia física y amenazas de muerte.
- Amenazas relacionadas con las hijas e hijos.
- Humillaciones intensas y continuadas (descalificaciones, ridiculización).
- Desautorización reiterada delante del resto de la familia y de terceras personas.
- Control (escucha las conversaciones, lee los correos o los mensajes de móvil).
- Le impide o dificulta el acceso al trabajo, al estudio o a cualquier otra actividad.
- No le permite decidir ni participar en las decisiones. Decide por ella.
- Incomunicación como forma de castigo: no escucha o no habla.
- Cambios de humor bruscos e injustificados ante una misma situación o comportamiento: tan pronto la alaba como la humilla.
- Sentimiento de culpa y confusión generado por las correcciones constantes y por las manifestaciones que hace el maltratador con la intención de mostrarse él como la víctima.
- Amenazas de suicidio.
- La destrucción de objetos con un especial valor sentimental.
- Maltrato de animales domésticos.
- Privación de necesidades básicas (alimento, sueño, etc.).

¿Cuándo comenzaron las agresiones?

- Durante el noviazgo.
- Durante el matrimonio.
- Al inicio de la convivencia.
- Durante el embarazo.
- Durante el proceso de separación.
- Otros.

¿Hubo agresión a otras personas al margen de la familia?

- Sí. ¿A quién?
- No.

¿Lo hace habitualmente?

- Sí. ¿A quién?
- No.

¿Recibió alguna denuncia por parte de:

- ¿Su pareja o expareja?

- ¿Familiares?
- ¿Vecindario?
- ¿Funcionarios policiales?
- ¿Servicios sanitarios?
- ¿Servicios de asistencia social?
- ¿Otros?

¿El presunto agresor fue denunciado por violencia de género por otra pareja o expareja?

¿Evolución de la violencia?

- Frecuencia.
- Duración de las agresiones.
- Intensidad: ¿Alguna vez tuvo que recibir atención médica?

¿Tiempo de evolución de la violencia?

- El primer incidente.
- Un incidente típico y habitual.
- El incidente más grave o que más le impactó.

¿Frecuencia de abuso en el último año anterior al homicidio?

- Última agresión anterior al homicidio.

¿Hora habitual de la violencia?

¿Lugar y momentos más frecuentes de utilizar la violencia?

¿En el momento de los hechos estaban sus hijos e hijas menores presentes?

¿Sufrieron algún daño? ¿Hubo otros testigos?

¿Instrumentos lesivos empleados?

¿Agredió a alguna otra persona de la familia?

Evolución de la afectación de salud de la víctima.

- Antecedentes de enfermedades físicas o psicológicas.
- Agravamiento de la salud en el último año de relación con el victimario.

II. Elementos a incluir en la indagación del victimario y su entorno.

- Celos muy intensos o conductas controladoras sobre la pareja
- Historial de conductas violentas con una o más parejas anteriores
- Historial de conductas violentas con otras personas (amigos, compañeros de trabajo, etc.)
- Extensión de la violencia física/emocional hacia los hijos en común con la víctima
- Consumo abusivo de alcohol y/o drogas
- Antecedentes de enfermedad mental con abandono de tratamientos psiquiátricos o psicológicos
- Conductas de crueldad, de desprecio a la víctima y de falta de arrepentimiento
- Justificación de las conductas violentas por su propio estado (alcohol, drogas, estrés) o por la provocación de la víctima
- Tiene acceso a armas o antecedentes de uso de estas en otros hechos delictuales
- Inserto en organización criminal o pandilla
- Con información y acceso a la víctima/testigo y/o sus familiares
- Antecedentes de quebrantamientos de medidas cautelares previas
- Existencia de control extremo hacia la víctima
- Registro de la vivencia de una infancia violenta por parte del imputado
- Asume una actitud de víctima frente al proceso penal
- Antecedentes de denuncias previas o actuales realizadas por el imputado a la víctima
- Manifestaciones verbales del imputado que perfilan a la víctima como “loca, estúpida, inútil, puta”
- Indicadores de trato degradante del sexo femenino
- Relación del imputado con la familia de la víctima y opinión que mantiene de la misma
- Observar el impacto (emocional, físico, racional, etc.) que originó la muerte de la víctima en el victimario

III. Guía de observación e indagación sobre la escena del crimen para utilizar ante testigos.

1. Cuestiones sobre el lugar de los hechos:

- Sobre el lugar, especificar:
 - Dónde se contactó por primera vez con el agresor.
 - Lugar del asalto.
 - Lugar de los hechos.
 - Lugar donde encontraron la víctima.
- En relación a cualquiera de los lugares recoger qué tipo de espacio era:
 - Urbano.
 - Rural.
 - Industrial, comercial, de negocios.
 - Agrícola.
 - Residencial.
 - Inhabitado.
 - Otros.
- ¿En el lugar vivía la víctima?
- ¿Era dónde trabajaba la víctima?
- ¿Había presencia potencial de testigos?
- Sobre el lugar de los hechos:
 - ¿Desconectó el teléfono, alarma, etc., para acceder al lugar?
 - ¿Fue robado, destrozado, etc.?
 - ¿Hay signos de que intentara destruir evidencias?
 - ¿Hay objetos simbólicos?
- ¿Escribió sobre la víctima o en la escena del crimen?:
 - ¿Qué escribió?
 - ¿Con qué escribió?

2. Cuestiones sobre el modo como se desarrollaron los hechos:

- Modo como se produjo el asalto o el acercamiento a la víctima:
 - Por engaño:
 - » Figura de autoridad.
 - » Persona de negocios.
 - » Le ofreció ser modelo o posar para fotos.
 - » Le ofreció trabajo, dinero, juguetes, etc.
 - » Implicó a una urgencia familiar o enfermedad.

- » Quería “enseñarle algo”.
- » Pidió u ofreció asistencia.
- » Accidente de tráfico.
- » Solicitó una relación sexual.
- » Ofreció transporte.
- » Otros.
- Por sorpresa:
 - » Fuera de un edificio.
 - » En un edificio.
 - » En un vehículo.
 - » La víctima estaba durmiendo.
 - » Otros.
- Por asalto físico repentino:
 - » Actuando con exceso de fuerza (agarrándola y/o transportándola).
 - » Golpeando a la víctima.
 - » Utilizando algún tipo de arma o instrumento: descripción.
 - » Otros.
- Grado de fuerza empleado por el agresor.
- Conducta de la víctima. Tipo de resistencia:
 - Pasiva.
 - Verbal.
 - Física.
- Cambio súbito en la actitud o conducta del agresor durante el ataque:
 - Posible causa que la motivó:
- ¿Fue atada la víctima?:
 - Elemento utilizado:
 - » Ropa.
 - » Cinta.
 - » Cuerdas.
 - » Cadenas.
 - » Esposas.
 - » Otros.
 - Las evidencias sugieren que dicho elemento fue:
 - » Trasladado a la escena por el agresor.
 - » Encontrado en la escena.
 - » Otras.
 - ¿Las ataduras fueron excesivas para el objetivo pretendido?

- ¿Fue atada a otro objeto (cama, árbol, etc.)?
- ¿Fue amordazada?
 - » ¿Cómo?
 - » ¿Con qué?
- ¿Le taparon los ojos?
 - » ¿Cómo?
 - » ¿Con qué?
- ¿Le cubrieron completamente la cara?
 - » ¿Cómo?
 - » ¿Con qué?